



Tribunal Ambiental

Ordinario /Jur. N° 50 / 2017

ANT.: Procedimiento de Reclamación Rol
R N° 154-2017, caratulado "Criaderos Chile
Mink Limitada / Superintendencia del
Medio Ambiente (Res. Ex. N° 283 de 11 de
abril de 2017)".



MATERIA: Solicita informe.

Santiago, 18 de mayo de 2017.

En el Procedimiento de Reclamación R N° 154-2017, caratulado "Criaderos Chile Mink Limitada / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 283 de 11 de abril de 2017)" de este Tribunal, por resolución de fecha 17 de mayo de 2017, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe **dentro del plazo de diez días**, al tenor de las presentaciones y resoluciones cuya copia fiel se adjunta.

El informe solicitado deberá ser remitido, según dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600, conjuntamente con copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado, que sirvió de base para dictar la Resolución impugnada.

Saluda atentamente a usted.


RUBÉN SAAVEDRA FERNÁNDEZ
SECRETARIO ABOGADO



Señor Superintendente
Superintendencia Del Medio Ambiente
Teatinos N° 280, piso 8
Santiago.

INGRESADO POR BUZÓN
08 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
09 MAY 2017
SANTIAGO

TREINTA Y SIETE 37

PROCEDIMIENTO : Reclamación prevista en el artículo 17 N° 3, Ley N° 20.600

RECLAMANTE : Criaderos Chile Mink Limitada
RUT 78.117.890-K

PATROCINANTE : Fernando Molina Matta
CI 11.833.992-4

APODERADOS : Paulina Sandoval Valdés
CI 13.718.884-8
Rodrigo Rivera Cuevas
CI 16.308.112-1

RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente
RUT 61.979.950-k

REPRESENTANTE : Cristian Franz Thorud
LEGAL CI 10.768.911-7

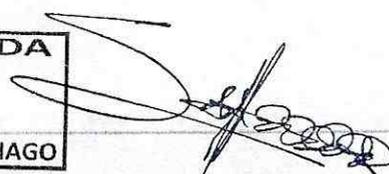
EN LO PRINCIPAL: Reclamación Judicial. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita Personería. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

CRIADEROS CHILE MINK LIMITADA (en adelante, "*ChileMink*" o el "*Titular*"), compañía del giro de su denominación, RUT N° 78.117.890-K, representada por **FERNANDO MOLINA MATTA**, abogado, cédula nacional de identidad N° 11.833.992-4, y **PAULINA SANDOVAL VALDES**, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.718.884-8, todos domiciliados para estos efectos en Nueva Tajamar 555, oficina 2102, piso 21, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a SS. Ilustre, respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal, venimos en interponer reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 11 de abril de 2017 ("*R.E. N° 283/2017*" o "*Resolución reclamada*"), dictada por la **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE** (en adelante, "*SMA*", o la "*Superintendencia*"), representada legalmente por su Superintendente, don **CRISTIÁN FRANZ THORUD**, o por quien lo reemplace y/o subrogue, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 280,

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO



Pisos 8 y 9, comuna de Santiago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”, “Ley N° 20.417”), y lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 y 18 N° 3, de la Ley N° 20.600, que “Crea los Tribunales Ambientales” (“Ley N° 20.600”).

Como se desarrollará en esta presentación, la reclamación judicial de autos tiene por objeto que la Resolución Reclamada sea dejada sin efecto íntegramente, por ser contraria a derecho y causar agravio a mi representada, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que en adelante se indican.

I. BREVE RESEÑA DE LAS ILEGALIDADES DE LA SMA EN EL PROCESO DE SANCIÓN INSTRUIDO EN CONTRA DE CHILEMINK

ChileMink cuenta con una Planta elaboradora de ingredientes para consumo animal, que utiliza como materia prima los desechos animales provenientes de mataderos y la industria agropecuaria en general, ubicada en el sector de Los Lagartos, comuna de Mostazal, Provincia de Cachapoal, VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, (en adelante, la “Planta”).

El procedimiento de sanción materia de la presente reclamación, se inició con 8 cargos respecto de supuestos incumplimientos de la autorización ambiental que ampara su operación. Cinco de dichos cargos fueron desestimados por corresponder a materias ya sancionadas por la autoridad sanitaria. Esto nos anticipa la falta de prolijidad de la SMA al instruir este proceso.

De los tres cargos restantes, dos de ellos se refieren a materias técnicas, de alcance más acotado, referidas a metodologías de monitoreo y seguimiento, las que serán abordadas más adelante. Sin embargo, queremos especialmente destacar la supuesta infracción que le valió a nuestra representada una multa de 550 UTA, referida al hipotético incumplimiento de una medida central de la autorización ambiental, la que a juicio de la SMA habría tenido la aptitud de generar malos olores sobre comunidad aledaña a la Planta.

En lo sustancial, la Superintendencia sostiene que la Planta debió instalar y operar simultáneamente, y en todo momento, dos aerocondensadores, equipos destinados a capturar los vahos generados en el proceso de elaboración de los productos cárnicos que produce ChileMink.

Considerando que ello no habría ocurrido, es decir, que sólo se operó con uno de dichos aerocondensadores, ello habría causado que éste fuera sobre exigido, impidiendo que todos los vahos fueran capturados, provocando los malos olores sobre el entorno de la Planta.

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Para demostrar lo anterior, la Superintendencia elaboró un conjunto de hipótesis y supuestos, los que se habrían desarrollado del siguiente modo:

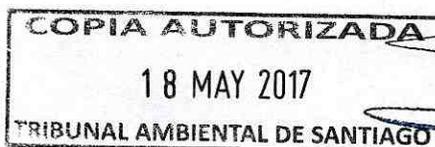
- (i) La autorización ambiental impuso la obligación de instalar y operar de manera conjunta, y todo momento, los equipos aerocondensadores.
- (ii) Se operó sólo uno de los aerocondensadores.
- (iii) Se sobrepasó la capacidad permitida de procesamiento de la línea en funcionamiento.
- (iv) El aerocondensador carecía de la capacidad para capturar los vahos generados por la línea, por sobre el límite que la SMA estimó como autorizado. Aún más, estimó que la capacidad de captura y abatimiento era nula.
- (v) Se generaron impactos de olores sobre la comunidad aledaña la Planta derivado directamente de dicha infracción.

Ninguno de estos supuestos son efectivos.

Como se demostrará a lo largo del presente recurso, la sanción impuesta en este cargo en especial carece de fundamento, aún más, se sustenta en un conjunto de hipótesis que tergiversan no solo los hechos investigados sino las obligaciones impuestas en la RCA, por lo que carece sustento técnico y se opone a las máximas de la lógica y del sentido común, dado que:

- (i) La autorización no impuso la obligación de operar conjuntamente, y todo momento, los equipos aerocondensadores.
- (ii) No se sobrepasó la capacidad permitida de procesamiento de la línea operativa.
- (iii) El aerocondensador que se encontraba en funcionamiento tiene la capacidad para capturar los vahos generados por la línea. Incluso, supera largamente a la capacidad utilizada.
- (iv) El razonamiento de la SMA supone que la capacidad de mitigación del aerocondensador era nulo, lo que carece de toda racionalidad técnica, incluso si se hubiera superado el supuesto límite de capacidad de la línea.
- (v) El hecho supuestamente infringido no generó impactos de olores sobre la comunidad aledaña la Planta, materia que no fue acreditada mediante metodologías mínimamente aceptadas.

Como podrá apreciar SS. Ilustre, la SMA no logró entender cuál es el verdadero problema de olores que se presenta en el sector. Intentó vanamente forzar de manera arbitraria la autorización ambiental, contradiciendo máximas técnicas y lógicas básicas, para lograr una conclusión que le



acomodaba. El problema es que sancionó injustamente a mi representada, sin resolver el problema de fondo el cual es bastante más complejo que la simple operación de un equipo. Estamos en un sector que cuenta al menos con numerosas industrias e instalaciones generadores de olores: rendering, planteles de cerdo, plantas procesadoras de animales, plantas de compostajes, por nombrar algunas.

Lo lamentable de este proceso, es que injustamente, y generando un daño reputacional enorme a nuestra representada, pretende resolver un problema que en realidad nunca entendió.

Más grave aún, para ello violentó principios básicos en su quehacer: el debido proceso, el principio de objetividad y una mínima debida fundamentación técnica y racionalidad, producto de un conjunto de contradicciones en su razonamiento, entre otros yerros que se detallarán a lo largo del presente escrito.

II. PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN, COMPETENCIA Y PLAZO

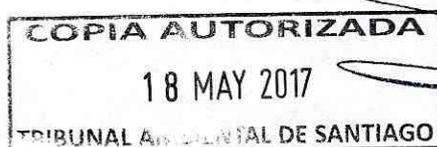
Conforme lo dispone el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales son competentes para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, por quienes se encuentren directamente afectados por ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LO-SMA.

Dado que la reclamación interpuesta a través de esta presentación se encuentra dirigida en contra de la R.E. 283/2017, queda claramente establecido que son los Tribunales Ambientales los que disponen de las competencias para conocer de la presente reclamación.

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 17 de la Ley N° 20.600 señala que la competencia territorial para conocer tales reclamaciones será el Tribunal Ambiental del lugar en donde se haya originado la infracción. Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 20.600 dispone que este Ilustre Tribunal Ambiental cuenta con competencia territorial, en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

En consideración a que el proyecto objeto de sanción por la resolución recurrida se encuentra ubicada en la comuna de Mostazal, Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, no cabe duda que S.S. Ilustre es el Tribunal Ambiental competente para conocer de la presente reclamación.

Finalmente, cabe tener presente que la presentación de esta reclamación ha sido interpuesta dentro de plazo. Desde luego, el plazo para interponer la reclamación de autos es de "*quince días hábiles*,



contados desde la notificación” de las resoluciones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LO-SMA. De la misma forma, y tal como lo ha dispuesto SS. Ilustre en virtud del Acuerdo N° 35 de 17 de junio de 2016, las acciones contempladas en el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, corresponden a días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

En este contexto, la Resolución Reclamada fue notificada personalmente el 12 de abril de 2017, tal como es posible apreciar en la constancia de notificación que se acompaña a esta presentación, por lo que la reclamación presentada con esta fecha ha sido interpuesta oportunamente.

Por los motivos antes señalados, queda de manifiesto que el presente recurso se encuentra interpuesto dentro de plazo, cumpliendo así todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 20.600.

III. ANTECEDENTES

A. Del Proyecto.

Como se indicó, mi representada cuenta con una planta elaboradora de ingredientes para consumo animal, ubicada en el sector de Los Lagartos, comuna de Mostazal, Provincia de Cachapoal, VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins.

Dicha Planta y su operación se encuentran autorizadas mediante una serie de Resoluciones de Calificación Ambiental¹, entre las que se encuentra aquella relativa al proyecto "*Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para consumo Animal Chile Mink*", el que fue calificado inicialmente de manera desfavorable mediante Resolución Exenta N° 22/2014, de 6 de febrero de 2014, por la Comisión de Evaluación de la Región Bernardo O'Higgins ("*Res. Ex. N°22/2014*").

Sin perjuicio de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 176 de 10 de marzo de 2014 ("*Res. Ex. N°176/2014*"), la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental ("*SEA*") acogió el recurso de reclamación administrativo presentado por el Titular y, en definitiva, calificó ambientalmente favorable el proyecto "*Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes para consumo Animal Chile Mink*".

¹ Proyecto "*Planta Procesadora para Consumo Animal*", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 14, de 4 de febrero de 2003, de la Ex Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del General Libertador Bernardo O'Higgins ("*RCA N°14/2003*"). Proyecto "*Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos Chile Mink Ltda.*", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 14/2010, de la Ex Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del General Libertador Bernardo O'Higgins ("*RCA N° 14/2010*").



Con posterioridad, el SEA ha realizado dos rectificaciones a la RCA del Proyecto en un periodo que abarca más de 2 años y medio desde la dictación de la misma. En efecto, éste ha rectificado dicha resolución mediante la Resolución Exenta N° 551, de fecha 1 de julio de 2014 (“*Res. Ex. 551/2014*”)², y la Resolución Exenta N° 908/2015, de fecha 03 de agosto de 2016 (“*Res. Ex. N° 908/2016*”)³.

De esta forma, la RCA del Proyecto no se encuentra contenida en un acto administrativo que se baste a sí mismo, sino que en varias resoluciones que deben interpretarse armónicamente. Conforme lo expuesto, la RCA del Proyecto se encuentra conformada por la Res. Ex. N°22/2014, rectificada por la Res. Ex. N°176/2014, Res. Ex. 551/2014 y Res. Ex. N° 908/2016 (todas y conjunto la “*RCA del Proyecto*” o la “*RCA*”).

B. Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La Superintendencia dio inicio al procedimiento sancionatorio que concluyó con la resolución que en virtud de este acto se reclama, mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-034-2016, de fecha 5 de julio de 2016, por los hechos que se indican en el Resuelvo 1 de la mencionada resolución (“*Formulación de Cargos*”).

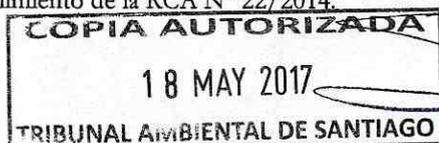
Lo anterior basado en (i) infracciones detectadas en una visita inspectiva a la Planta realizada por profesionales de la Seremi de Salud⁴, (ii) supuestos incumplimientos a las medidas provisionales de corrección, seguridad o control ordenadas por la Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 462, de 10 de junio de 2015, en adelante “*Res. Ex. N° 462/2015*”: y, (iii) supuestos incumplimientos detectados con ocasión de los requerimientos de información realizados al Titular mediante Resolución Exenta N° 176, de 25 de febrero de 2016, en adelante “*Res. Ex. N° 176/2016*”.

Mediante presentación de fecha 24 de agosto de 2016, y encontrándonos dentro de plazo, esta parte ingresó a la Superintendencia un escrito por medio del cual, en lo principal, se formularon descargos para desvirtuar los cargos formulados, se presentaron antecedentes que permitían acreditar dichas

² A través de la Resolución Exenta N° 551, de fecha 1 de julio de 2014, el SEA rectifica de oficio la Res. Ex. N°176/2014, incorporando a dicha Resolución disposiciones relativas a medidas destinadas al monitoreo de olores y verificación de la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y sector de biofiltro descritas en el Capítulo X del Informe Consolidado de Evaluación, la que por un error no se habría incluido en la resolución que calificó favorablemente el proyecto.

³ Conforme la Resolución Exenta N° 908/2016, el SEA rectifica nuevamente de oficio la Res. Ex. N°176/2014, incorporando diversos puntos asociados a los RILEs, capacidad de las calderas, insumos y materias primas del proyecto, descripción del proceso productivo; y descripción de emisiones, efluentes y desechos del Proyecto.

⁴ Con fecha 13 de mayo de 2015, profesionales del Departamento de Acción Sanitaria, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (“*SEREMI Salud*”) efectuaron una fiscalización al Titular en sus dependencias de la comuna de Mostazal en relación con el cumplimiento de la RCA N° 22/2014.



aseveraciones y se solicitó ordenar un término probatorio para efectos de recibir la declaración de testigos (los “Descargos”).

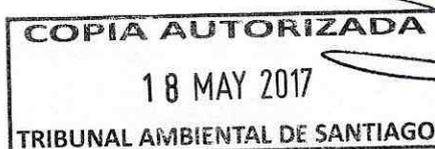
En cuanto a la solicitud de término probatorio y la recepción de declaraciones testimoniales, ésta fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 7, de fecha 2 de diciembre de 2016 (“Res. Ex. N°7/2016”), ya que a juicio de la SMA no correspondía fijar un término probatorio, debido a que la prueba ofrecida por la empresa era inconducente e impertinente a fin de esclarecer los hechos objeto de las infracciones que configurarían los cargos formulados. Respecto de dicha resolución, se presentó un recurso de reconsideración, el que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-034-2016, de 24 de enero de 2017, en adelante “Res. Ex. N° 9/2016”.

Finalmente, la Superintendencia determinó el cierre de la investigación con fecha 17 de marzo del presente año, y dictó la Resolución Exenta N° 283, del 11 de abril de 2017, mediante la cual resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra ChileMink, sancionando a nuestra representada tal como indica el Resuelvo Primero de dicha resolución:

- “ a) En relación a las infracciones N° 1, 2, 3, 4, y 5, se absuelve de dichos cargos a Criaderos Chile Mink Ltda., por aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la LO-SMA, en atención a que las infracciones imputadas ya fueron sancionadas con anterioridad por la SEREMI de Salud de la VI Región, en el Sumario Sanitario RUS 839/2015.*
- b) En relación a la infracción N° 6, aplíquese a Criaderos Chile Mink Ltda., una sanción consistente en multa de quinientas cincuenta unidades tributarias anuales (550 UTA).*
- c) En relación a la infracción N° 7, aplíquese a Criaderos Chile Mink Ltda., una sanción consistente en multa de dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA).*
- d) En relación a la infracción N° 8, aplíquese a Criaderos Chile Mink Ltda., una sanción consistente en multa de sesenta y cuatro unidades tributarias anuales (64 UTA)”.*

Se destaca que la infracción N° 6, consiste en no realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental, cuanto a: (i) no haber tenido operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014 a la fecha; y, (ii) no realizar semanalmente las mantenciones preventivas de los aerocondensadores.

Por su parte, la infracción N° 7, consiste en que la planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, a raíz del requerimiento de información de fecha 25 de febrero de 2016, no cumple con el estándar de entrega información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental.



Finalmente, la infracción N° 8, consiste en no cumplir con la medida provisional decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: (i) la segunda medición de olores no se realizó conforme a la metodología "Determinación de la concentración de olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880/2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190/2010; y, (ii) no utilizar los equipos técnicos exigidos, consistentes en higrómetros de suelo, y no entregar a la SMA, los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos técnicos.

A continuación, pasaremos a desvirtuar cada una de las infracciones por las cuales se ha sancionado a nuestra representada.

IV. FUNDAMENTOS Y ALEGACIONES DEL RECURSO

De conformidad con las alegaciones y fundamentos que se expondrán a continuación, corresponde que S.S. I deje sin efecto la Resolución de la SMA, toda vez que:

A. INFRACCIÓN N° 1 SANCIONADA: "NO REALIZAR EL MANEJO DE OLORES EN BASE A LO COMPROMETIDO EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL POR NO HABER TENIDO OPERATIVO EL AEROCONDENSADOR N° 2, DESDE EL 20 DE JULIO DE 2014, Y NO REALIZAR SEMANALMENTE LAS MANTENCIONES PREVENTIVAS DE LOS AEROCONDENSADORES"

Para efectos de orden en el análisis, se desvirtuarán en primer lugar aquellos supuestos que la Superintendencia tuvo en consideración para dar por acreditada la primera parte de la infracción, esto es, aquella relativa al hecho de no realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental por no haber tenido operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014.

Como se anticipó anteriormente, para arribar a dicha conclusión la Superintendencia tuvo en consideración un conjunto de supuestos:

- (i) La autorización ambiental supuestamente impuso la obligación de instalar y operar de manera conjunta, y todo momento, los equipos aerocondensadores.
- (ii) Se operó sólo uno de los aerocondensadores.
- (iii) Se sobrepasó la capacidad permitida de procesamiento de la línea en funcionamiento.
- (iv) El aerocondensador carecía de la capacidad para capturar los vahos generados por la línea, por sobre el límite que la SMA estimó como autorizado. Aún más, estimó que la capacidad de captura y abatimiento era nula.



- (v) Que se generaron impactos de olores sobre la comunidad aledaña la Planta.

Ninguno de dichos supuestos son efectivos. Por ello, a continuación se desacreditará cada uno de ellos.

I. LA INFRACCIÓN SANCIONADA SE BASA EN OBLIGACIONES QUE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL NO IMPONE: NO EXISTE LA EXIGENCIA DE OPERAR DE MANERA CONJUNTA Y EN TODO MOMENTO LOS EQUIPOS AEROCONDENSADORES.

En efecto, el fundamento jurídico de la infracción que se sanciona, conforme se desprende de su numeral 123, fue el siguiente:

*El fundamento jurídico de la infracción relativa al hecho consistente en no haber tenido operativo el aerocondensador N° 2 desde el día 20 de julio de 2014, que corresponde a la fecha en la que habría sido instalado y puesto en marcha el aerocondensador N° 1, está dado por el compromiso propuesto a través de todo el proceso de evaluación ambiental, en torno a **instalar y efectuar la puesta en marcha conjunta de los dos aerocondensadores en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la DIA**, que fue aprobada con fecha 10 de marzo de 2014, mediante la Resolución Exenta N 176/2014.*

En este contexto, el supuesto compromiso que el Titular habría propuesto a través de todo el proceso de evaluación ambiental, encuentra sustento a juicio de la Superintendencia en los siguientes argumentos:

- (i) Al ser parte de la descripción del proyecto aprobado el Titular se encuentra obligado a instalar y operar su Planta mediante el procesamiento de materia prima conjunto por ambos cocedores y sus respectivos aerocondensadores (numeral 111 a 121 de la Resolución Reclamada);
- (ii) Si bien las líneas de producción son independientes y separadas entre sí, sólo en conjunto logran procesar la capacidad total de producción autorizada (numeral 126 de la Resolución Reclamada);
- (iii) Por tanto, la operación conjunta de los cocedores y aerocondensadores constituye una medida de “mitigación de olores” (numeral 124 y 125 de la Resolución Reclamada);
- (iv) Asimismo, constituye la “principal” medida de contingencia en caso de olores (numeral 127 de la Resolución Reclamada).

Por el contrario a lo que sostiene la SMA, la obligación que asumió el Titular fue la instalar ambos



aerocondensadores en un plazo máximo de 6 meses contado desde la aprobación de la RCA. En cuanto a su operación, ésta no se encuentra asociada a un plazo determinado, ni menos aún a la fecha indicada en los Cargos formulados. Tal como se demostrará más adelante, la operación de los aerocondensadores se encuentra asociada a la operación del cocedor al que se encuentra unido, ya que es sólo en ese momento en que éstos pueden cumplir la finalidad para la cual fueron propuestos en la evaluación ambiental, esto es, la captura y tratamiento de los vahos que se generen producto del procesamiento de materia prima.

Es útil recordar que el Proyecto sometido a evaluación ambiental tiene como objetivo *“una modernización integral de la Planta procesadora de subproductos cárnicos, desarrollando mejoras tecnológicas para la recepción, confinamiento y procesamiento de materia prima e incorporando sistemas de última generación para el control de olores y tratamiento de Riles”* (Considerando 3.7.2 de la RCA).

De esta forma, las modificaciones evaluadas en virtud de la DIA dicen relación con *“la regularización de los volúmenes de materia prima a recepcionar diariamente y la incorporación de nuevas tecnologías en el procesamiento, las cuales han permitido procesar los subproductos de forma más eficaz y rápida, disminuyendo los tiempos a la mitad del actualmente utilizado, lo cual ha generado efectos ambientales positivos tales como la disminución en la atracción de vectores sanitarios y en la generación de olores molestos. Además de modificaciones al Sistema de Tratamiento de Riles, mediante la incorporación de etapas físico-química y biológica mediante Sistema Tobá®, con el fin último de reducir las concentraciones de algunos parámetros contaminantes en los Riles, generados por el proceso productivo”* (Considerando 3.7.2 de la RCA).

Por tanto, en lo que nos interesa, el Proyecto comprende los siguientes aspectos:

- (i) Mejorar la capacidad de procesamiento de materia prima mediante la incorporación de un nuevo "Cocedor" marca Haarslev⁵.
- (ii) Aumento de la capacidad de procesamiento de materia prima a 5.400 ton/mes, equivalente a 180 ton/día de promedio diario, y a un máximo de 240 ton/día que corresponde a la capacidad instalada⁶.
- (iii) Medidas para el control de los olores provenientes de los vahos de cocción del procesamiento de materia prima mediante la incorporación de 2 aerocondensadores, uno para cada cocedor⁷.
- (iv) Medidas de contingencia en caso de que se verifiquen olores.

A continuación se demostrará que, no obstante el Titular haya descrito su Proyecto considerando la operación de dos cocedores y sus respectivos aerocondensadores, no se encuentra obligado a ello a

⁵ Considerando 3.7.3.2.1 letra d).

⁶ Considerando 3.7.2. de la RCA, Síntesis de las modificaciones establecidas por el presente proyecto.

⁷ Considerando 3.7.2. de la RCA, Síntesis de las modificaciones establecidas por el presente proyecto.

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

menos que esto implique el incumplimiento de medidas ambientales, lo que no ocurre en este caso.

De esta forma, desvirtuaremos cada uno de los referidos supuestos, lo que en definitiva permitirá demostrar que la SMA realiza una interpretación antojadiza de las declaraciones y compromisos asumidos durante la evaluación ambiental del Proyecto, de manera descontextualizada, con un claro sesgo y parcialidad, con la finalidad de justificar la existencia de un nexo de causalidad entre la operación no simultánea de los aerocondensadores de la Planta, y los olores medidos en el contexto de las medidas provisionales ordenadas por la SMA.

Por el contrario, se demostrará que las obligaciones que impone la RCA se refieren a la instalación de los aerocondensadores en un plazo máximo de 6 meses y a su operación en un plazo estimado, sujeto por cierto al hecho que se procese materia prima en los cocedores a los cuales dichos aerocondensadores se encuentran conectados.

- (i) La operación simultánea de los equipos de cocción no forma parte de la descripción del Proyecto.

El procesamiento de materia prima en la Planta se realiza mediante su cocción en 2 equipos de procesamiento continuo, separados e independientes entre sí, denominados cocedores o digestores, que operan en ciclos semanales de 6 días. Esto es, la materia prima se empieza a procesar a las 0:00 horas de cada martes y se procesa en su integridad hasta el domingo de cada semana, siendo el día lunes el único día que la Planta se encuentra detenida.

En este contexto, la DIA que se sometió a evaluación regularizó la incorporación de un nuevo cocedor a la Planta, un digestor continuo marca Haarslev, modelo US 1800, “cuya capacidad de cocción alcanza los 10.000 kg/hora de materia prima cruda, es decir, una capacidad diaria de procesamiento de 240.000 kg/día”⁸.

En relación con dicho equipo, la RCA señala expresamente que la decisión de incorporar este nuevo cocedor tiene por finalidad “mejorar la calidad del producto final, y sobretodo aumentar la rapidez del proceso de cocción, lo cual permite **disminuir considerablemente las externalidades asociadas al proceso, tales como olores y presencia de vectores**”⁹ (el destacado es nuestro).

De esta forma, la RCA señala el total de cocedores o digestores continuos que tendrá el Proyecto, incluyendo sus dimensiones y capacidad de procesamiento (Tabla N° 9).

⁸ Considerando 3.7.3.2.1 letra d) de la RCA.

⁹ Considerando 3.7.3.2.1 letra d) de la RCA.

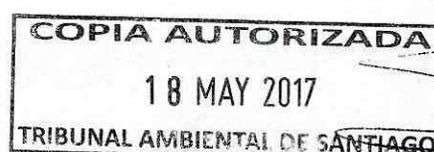


Tabla N° 2: Digestores Continuos

Cantidad	Digestor	Capacidad	Dimensiones
1	Continuo Haarslev	10.000 kg/hr	10 mts de largo, 3 mts de diámetro
1	Continuo Thor	5.000 kg/hr	8 mts de largo, 2.5 mts de diámetro

Finalmente, y como consecuencia de las rectificaciones introducidas en la Re. Ex. 908/2016, se consagra expresamente en la RCA la situación consolidada de los cocedores con que contaría el Proyecto, y como éstos alcanzarían la capacidad máxima de procesamiento de materia prima autorizada al Proyecto¹⁰.

Tabla N°3: Características de Cocedores

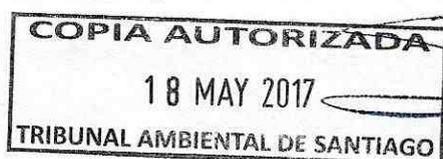
Cocedores	Cantidad	Modelo	Capacidad Máxima	Potencia	En Operación
Digestor de Cocción	1	THOR mod. 125	80 ton/día	70 kW	No
Digestor de Cocción	1	HAARSLEV US 1800	160 ton/día	90 kW	Sí
TOTAL	2	---	240 ton/día	160 kW	---

Tal como muestra la tabla anterior, a la fecha en que el Proyecto fue evaluado, en la Planta sólo se encontraba operativo el cocedor Haarslev, puesto que el Thor se declaró que no estaba en funcionamiento, lo que no fue cuestionado por la autoridad.

En efecto, el cocedor Thor reemplazó en 2008 a los equipos Batch con que contaba la Planta y operó por cerca de 4 años, hasta que se compró e instaló el cocedor Haarslev en marzo de 2012, momento en que dejó de funcionar atendido el hecho que el cocedor Haarslev tenía una capacidad de procesamiento que ascendía al doble, lo que permitía disminuir los tiempos de cocción a la mitad, según lo ya expuesto. Dicho equipo, el Thor, no volvió a procesar materia prima sino hasta el 2 de mayo de 2016, una vez que todas las reparaciones y mantenciones que fue necesario realizar a la línea concluyeron, las que se encuentran debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio. Ello tal como consta de los antecedentes acompañados al procedimiento, y las declaraciones juradas que se acompañan a esta Reclamación.

De esta forma, la RCA en ningún pasaje señala como parte de la descripción de proyecto que ambos cocedores operarán simultáneamente, sino que se limita a indicar las características técnicas de cada

¹⁰ Resolución Exenta N° 908/2016 (considerando 8.9.2).



equipo, su capacidad de procesamiento nominal, su capacidad máxima de procesamiento en relación con la capacidad máxima autorizada para la Planta, en caso de operación conjunta, y el hecho que la incorporación del cocedor Haarslev tuvo por finalidad lograr una mejora ambiental, respecto de lo que existía antes de su funcionamiento.

Respecto del cocedor Thor, el Titular no comprometió en ningún momento su entrada en funcionamiento en un plazo determinado o de manera simultánea a la operación del Haarslev, tal como erradamente parece entender la SMA. Como se verá más adelante, los plazos que establece la RCA se encuentran asociados a la instalación de los aerocondensadores, pero no a la operación de los equipos de procesamiento de materia prima.

De esta forma, no puede la Superintendencia interpretar la RCA y la evaluación ambiental de manera de imponer a nuestra representada, obligaciones que ésta no ha asumido o que no han sido impuestas por la autoridad competente.

- (ii) La operación simultánea de los equipos aerocondensadores no forma parte de la descripción del Proyecto.

El Proyecto contempla una serie de medidas de control de olores, entre las cuales se encuentra como principal medida y mejor técnica disponible, la incorporación de dos equipos aerocondensadores, los que se conectarían a los cocedores que contempla el Proyecto para el procesamiento de materia prima. De acuerdo a lo señalado en la Adenda 2:

“Estos equipos permiten el abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima de cada una de las líneas. Se trata de intercambiadores de calor (aire-vapor), siendo el vapor transformado en condensado, el que es tratado en la planta de Riles. El vapor pasa por tubos aleteados que son enfriados por el aire que es impulsado por ventiladores. La tasa de condensación del vaho es de un 95%, dejando sólo un 5% de gases incondensables para ser enviados al Biofiltro a una temperatura de 10 grados sobre la temperatura ambiente, aproximadamente a 35°C, nivel óptimo para el funcionamiento del Biofiltro, etapa posterior y final para el tratamiento de olores”¹¹.

A este respecto, la Adenda N° 3 señala que *“el sistema de cocción, incorporará dos Aerocondensadores (**uno para cada cocedor**), los que permitirán el control del 95% de los vahos generados, limitando de esta forma cualquier emisión odorífica”¹²* (el destacado es nuestro).

¹¹ Respuesta I.A.16, Adenda 2.

¹² Adenda N° 2, p. 4.



Los modelos de aerocondensadores a ser instalados se definieron en función de los cocedores existentes en la Planta. En la Tabla 10 de la Adenda 2 se identifican cada uno de los equipos que serán instalados, su capacidad y la línea productiva a la que se encuentran asociados:

Tabla N° 4. Aerocondensadores¹³.

Modelo Cocedor	Generación máxima de vapor	Modelo Aerocondensador	Capacidad máxima del equipo
THOR mod 125	3.125 kg/h	AC - 68	4.100 kg/h
HAARSLEV US 180	6.250 kg/h	AC-120 Haarslev	7.200 kg/h

Es del caso destacar que cada aerocondensador, por separado, tiene la capacidad técnica suficiente para tratar todos los vapores provenientes de la materia prima que es capaz de procesar la línea a la que se encuentra conectado, pues cuentan con factores de seguridad que superan el 15%. En efecto, el aerocondensador AC-68 tiene una capacidad de tratamiento que supera en un 31,2% los vapores máximos que es capaz de generar el cocedor Thor; por su parte, el aerocondensador AC-120 tiene una capacidad de tratamiento que supera en un 15,2% los vapores máximos que es capaz de generar el cocedor Haarslev.

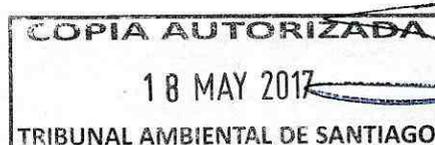
En relación con el plazo de instalación de los aerocondensadores, el Director Ejecutivo se pronuncia expresamente al respecto en virtud de la Res. Ex. 0908/2016, que rectifica la RCA del Proyecto, la que señala en su Considerando 8.11.3 lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que durante el proceso de evaluación existió una modificación respecto de las etapas de tratamiento de vapores y cantidad de aerocondensadores, lo cual no quedó reflejado finalmente en la RCA N 22/2014. Consecuentemente, corresponde reemplazar los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la letra i) “Tratamiento de Vapores”, transcritos en el numeral 8.11 de esta misma resolución por el texto transcrito en el numeral 8.11.1 de la misma. De la misma (sic) forma, corresponde reemplazar el párrafo 5 de la misma letra i) por el siguiente texto:

“Para evitar externalidades negativas, en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente DIA, se instalarán dos equipos aerocondensadores independientes que se ubicarán en la terraza del costado sur de la Planta.” (el destacado es nuestro).

Por su parte, y en relación con la obligación de puesta en marcha y operación de los aerocondensadores propuestos, la RCA no hace referencia alguna al respecto. No obstante ello, y tal

¹³ Tabla N° 10, Adenda 2.



como consta en la respuesta I.A.17 de la Adenda 2, el Titular sólo se obligó a ello en un plazo estimado. En efecto, éste señala que: “(...) *se instalarán 2 aerocondensadores una vez obtenida la aprobación de la presente DLA, **estimándose** que entrarán en operación en un plazo máximo de 6 meses desde la obtención de la RCA*”.

A este respecto, resulta útil recordar que a la fecha de la evaluación sólo se encontraba funcionando el cocedor Haarslev, por lo que resulta de toda lógica que la operación del equipo aerocondensador asociado a éste, siguiera la lógica de los plazos comprometidos para su instalación. Esto es, que su instalación y puesta en marcha fuera en un plazo máximo de 6 meses, ya que debía cumplirse con la finalidad de la medida de control de olores propuesta.

Por el contrario, no sucede lo mismo respecto del segundo equipo aerocondensador. En efecto, la instalación del equipo debía realizarse en un plazo no superior a 6 meses y su operación en un plazo que en un principio se “*estimó*” que debía ser el mismo, pero que en la práctica se extendió.

La estimación realizada por el Titular fue en base a los antecedentes que a la fecha se disponían, los que con posterioridad variaron debido a las reparaciones técnicas que fue necesario realizar al cocedor Thor y a otras partes y componentes de dicha línea productiva, lo que en definitiva determinó que el aerocondensador N° 2 sólo operara una vez que comenzó el procesamiento de materia prima en el cocedor Thor, cumpliendo de esta forma su función de captar y abatir los vahos generados por dicho procesamiento.

De esta forma, no es posible interpretar de la evaluación ambiental y de la RCA que el Titular haya comprometido un plazo determinado para contar con el aerocondensador N° 2 operativo, ni menos que su operación haya debido realizarse de manera conjunta con el aerocondensador N° 1.

Si así hubiera sido, la Dirección Ejecutiva del SEA lo habría declarado en la última rectificación realizada a la RCA, lo que no hizo.

Para la Superintendencia, en todo caso, el hecho que el SEA no se haya referido a la operación de los equipos aerocondensadores, no es obstáculo para sostener lisa y llanamente, y sin pudor alguno, que:

*“Finalmente, y teniendo presente que la empresa informó como fecha de puesta en marcha de la primera línea de producción, el día 20 de julio del año 2014, en la misma fecha debió haber estado funcionando también el digestor Thor y el aerocondensador N° 2, y en último término, **ambos equipos tendrían que haber estado instalados y operativos en el plazo máximo de 6 meses - ratificado como un plazo máximo a través de la Resolución Exenta N° 908 en la que se confirma que no***



se trata de un plazo "estimado", como malamente lo interpreta la empresa- contados desde la aprobación de la Resolución Exenta N° 176 de marzo de 2014, es decir, a más tardar el día 10 de septiembre de 2014 y no el día 2 de mayo del año 2016 -un año y 8 meses contados desde el plazo máximo establecido en la RCA- como afirma la empresa que ocurrió en los hechos, en su presentación de 23 de mayo de 2016" (el destacado es nuestro).

Como su S.S. Ilustre podrá ratificar, de la rectificación que realiza el SEA lo único que puede entenderse ratificado es que existía un plazo máximo de instalación de los aerocondensadores, pero en ningún caso puede decirse lo mismo de la operación de los equipos.

(iii) La capacidad máxima de procesamiento autorizada a la Planta no se encuentra asociada a la operación conjunta de equipos cocedores y aerocondensadores.

A este respecto, la Superintendencia señala en el numeral 126 de la Resolución Reclamada lo siguiente:

“Ahora bien, aun cuando los digestores Thor mod 125 y Haarslev US 1800 corresponden a dos cocedores de materia prima que funcionan en líneas de producción separadas e independientes entre sí, sólo en su conjunto logran procesar la capacidad total de producción, autorizada por la RCA N° 22/2014. Por lo tanto, considerando que cada uno de los digestores rinde una determinada capacidad máxima individual de procesamiento de materia prima -160 ton/día el Haarslev US 180 y 80 ton/día el Thor mod 125- y que sólo juntos logran procesar la capacidad total máxima de 240 ton/día, es dable concluir que si la planta se encontraba procesando en cualquier momento determinado, alguna cantidad entre las 180 ton/día y la capacidad total autorizada, se encontraba en la necesidad de operar con ambos cocedores y por ende, con ambos aerocondensadores. Este último punto constituye un aspecto esencial de los antecedentes presentados a evaluación y que posibilitaron la aprobación del proyecto en la etapa de los recursos administrativos”.

La Superintendencia arriba a dicha conclusión, basándose en lo señalado en la respuesta I.6 de la Adenda 2:

“El titular acoge la observación y aclara que si bien los cocedores tienen una capacidad nominal (máxima de 5 ton/h (Thor) y 10 ton h (Haarslev), es decir, 320 ton/día, sus capacidades reales de producción máxima en conjunto alcanzan sólo 240 ton/día. Los elementos que determinan esta eficiencia son los siguientes:

- *Horas de producción (máximo 144 de 168 horas semanales).*
- *Abastecimiento de materia prima dependiente de terceros, que presenta fluctuaciones según épocas del año y días de la semana*
- *Variaciones de la materia prima recibida según especie, humedad, contenido de sólidos, etc.*

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

- *Ajustes normales del proceso que alteran la producción dentro de los rangos predefinido.*

Corresponde aclarar, además que sin perjuicio de la capacidad de recepción de producción máxima de 240 ton/día, la recepción total de la Planta no superará las 5.400 ton/mes, lo cual implica un promedio de 180 ton/día.

*Debe tenerse presente que este valor diario corresponde a un valor medio esperado de materia prima, dado que las cantidades a ser recibidas fluctúan diariamente y dependen de las empresas generadoras, variando dentro del rango señalado en el punto 2.2.1.1 de la DLA, esto es entre 110 y 240 ton/día. Por este motivo, se utilizará **como indicador de cumplimiento la capacidad de procesamiento mensual de materia prima, equivalente a 5.400 ton/mes (180 ton/día). Sin embargo, se debe destacar que en ningún caso se recibirá más materia prima de aquella que es capaz de procesar diariamente la Planta, que alcanza un máximo de 240 ton/día**" (el destacado es nuestro).*

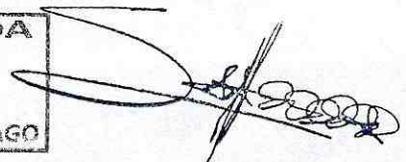
Considerando lo expuesto, y el hecho que en la Tabla N° 10 de la RCA se establece que la capacidad del Haarslev es de 160 ton/día y la del Thor de 80 ton/día, con un total de 240 ton/día, la Superintendencia concluye que el Titular debía necesariamente operar ambos equipos en conjunto, y que no era posible operarlos separadamente.

Ello nuevamente es incorrecto.

La declaración del Titular en torno a que los cocedores en conjunto alcanzarían la capacidad autorizada en ningún caso puede entenderse en el sentido de obligar al Titular a operar ambas líneas simultáneamente. Lo contrario significaría sostener que éste se obligó a tener operativo un equipo (el Thor), que a la fecha de la evaluación no se encontraba funcionando y que requería de reparaciones y mantenciones. En toda la evaluación ambiental no existe declaración alguna en virtud de la cual el Titular se obligue a operar dicho equipo en un plazo determinado, ni menos en la fecha que la Superintendencia estima como infringida.

Por su parte, el hecho que se haya sostenido que la capacidad máxima de procesamiento se alcanzaría mediante capacidades máximas asignadas a cada cocedor sólo se explica y resulta lógica en la medida que dichos equipos operen en conjunto. Ello por cuanto la capacidad máxima de procesamiento está relacionada con criterios cuantitativos asociados al procesamiento mensual, un valor medio diario esperado y una capacidad de recepción diaria máxima, y no a la operación de uno o ambos cocedores. Ello máxime si se considera que las capacidades de procesamiento nominal de cada cocedor son mucho mayores que las "supuestas" capacidades máximas individuales.

Por tanto, la capacidad máxima de procesamiento mensual debe cumplirse independientemente que operen uno o ambos equipos, la única diferencia es que si operan ambos equipos, dicha capacidad máxima se debe alcanzar mediante una combinación determinada.

- (iv) La operación simultánea de los equipos aerocondensadores no constituye una medida de control de olores.

Atendido lo que señala la Superintendencia en el numeral 105 de la Resolución Reclamada, el hecho que el Titular se haya supuestamente obligado a alcanzar la capacidad máxima de procesamiento autorizada mediante la operación conjunta de los 2 equipos cocedores de la Planta, implica que éste sólo podía dar cumplimiento a la medida de control de olores, en la medida que ambos equipos condensadores operaran en conjunto tratando los vahos generados por cada una de las líneas.

En efecto, la Superintendencia asume que la operación conjunta y en todo momento de los equipos aerocondensadores emana de la obligación del Titular asociada a la operación conjunta y en todo momento de los equipos cocedores, y que de no producirse ello, se estaría incumpliendo la medida de control de olores por cuanto el superar el supuesto límite de capacidad de cada cocedor, implicaría que los vahos generados por sobre dicha capacidad no fueron captados ni condensados por el equipo que se encontraba operando.

Ello tampoco es efectivo, tal como se demostrará más adelante.

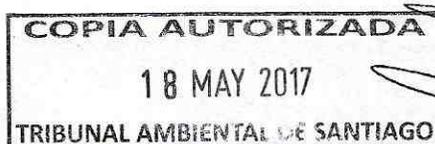
A este respecto, es útil recordar que el funcionamiento de la principal medida de control de olores, se describió en la Adenda 2 de la siguiente forma:

“Estos equipos permiten el abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima de cada una de las líneas. Se trata de intercambiadores de calor (aire-vapor), siendo el vapor transformado en condensado, el que es tratado en la planta de Riles. El vapor pasa por tubos aleteados que son enfriados por el aire que es impulsado por ventiladores. La tasa de condensación del vaho es de un 95%, dejando sólo un 5% de gases incondensables para ser enviados al Biofiltro a una temperatura de 10 grados sobre la temperatura ambiente, aproximadamente a 35°C, nivel óptimo para el funcionamiento del Biofiltro, etapa posterior y final para el tratamiento de olores”¹⁴.

Por tanto, el cumplimiento de la medida de control de olores se asocia a los siguientes supuestos copulativos:

- (i) Que exista procesamiento de materia prima que genere vahos;
- (ii) Operación simultánea y secuencial de aerocondensadores, planta de Riles y Biofiltro;
- (iii) Que se capte el 100% de los vahos por parte del aerocondensador a que se encuentra conectado el cocedor que se encuentra realizando el procesamiento de materia prima;

¹⁴ Respuesta I.A.16, Adenda 2.



- (iv) Que se condense el 95% de los vahos captados y que éstos sean tratados por la planta de Riles; y,
- (v) Que el 5% de vahos incondensables sea tratado por el Biofiltro.

Como se desprende de dicho análisis, en relación con lo ya expuesto en los acápite anteriores, no existe obligación de operación conjunta y en todo momento de cocedores y aerocondensadores, de manera que la no realización de ello suponga un incumplimiento a la medida de control de olores dispuesta por la RCA del Proyecto.

Ello supondría sostener que los aerocondensadores no tienen la capacidad técnica suficiente para tratar los vahos provenientes del cocedor al que se encuentran conectados, lo que no es efectivo, ya que como se demostró, éstos tienen factores de seguridad de 15,2% y 31,2%, respectivamente, lo que permite sostener que el 100% de los vahos generados por el cocedor en funcionamiento fueron captados y que el 95% de los vahos fue condensado para ser derivado a la planta de Riles, siendo el 5% de los vahos incondensables enviado al Biofiltro.

- (v) La operación simultánea de los equipos aerocondensadores no constituye una medida de contingencia.

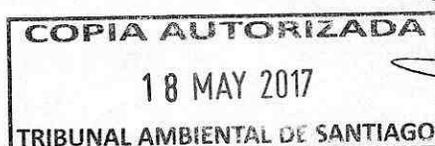
A este respecto, la Superintendencia señala en el numeral 127 de la Resolución Reclamada lo siguiente:

“Lo anterior, se ve reforzado en relación al Plan de Medidas de Contingencias presentado en la evaluación ambiental a través del Anexo C de la Adenda N°3, donde la empresa propone como principal medida de contingencia asociada a olores, el funcionamiento simultáneo de los dos digestores, para que en el caso en que fallara alguno, el otro podría continuar procesando autónomamente la producción de la Planta, lo que entregaría una mayor seguridad operacional. Y del mismo modo, ante una eventual falla de alguno de los aerocondensadores, sería posible efectuar la detención del equipo que presentara el desperfecto para que mientras éste fuera reparado, continuarán operando y tratando los vahos con el otro de forma normal”.

De esta forma, la SMA asume que la operación conjunta de cocedores y aerocondensadores es una medida de contingencia para hacerse cargo de situaciones de emergencia de la Planta asociadas a olores.

Nuevamente la SMA yerra en su análisis.

Para ello basta con remitirse a la RCA del Proyecto, la que señala: *“La Planta cuenta con 2 aerocondensadores independientes, uno para cada cocedor. En caso de falla de uno de los cocedores es posible continuar*



operando con el segundo, lo que entrega una mayor seguridad operacional. De la misma forma, ante una eventual falla de alguno de los aerocondensadores, es posible efectuar la detención del equipo con el desperfecto mientras es reparado y continuar operando con el otro normalmente. En caso de fallas que impidan procesar toda la materia prima en el periodo de tiempo estipulado (máximo 12 horas en tolas), es derivada a Plantas de rendering de terceros o a sitios de disposición final autorizados¹⁵.

La obligación contenida en dicho párrafo de la RCA debe analizarse en relación con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del SEIA, relativo a las medidas de contingencia, e interpretarse en razón de su contenido y no de la denominación que le haya dado el Titular o la RCA.

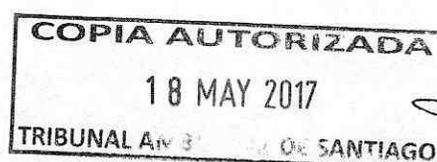
En efecto, el Reglamento define medidas de contingencias como aquellas “acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población”. De esta forma, las medidas de contingencia son aquellas que deben ser implementadas en caso de emergencia y tienen por tanto una finalidad específica dada por el (i) control de la emergencia, y/o (ii) la minimización de los efectos que puedan producirse sobre el medio ambiente o la población.

En este caso, la posibilidad de continuar la operación con un cocedor y el aerocondensador asociado en caso de falla del otro equipo, no tiene por finalidad controlar ninguna emergencia ni hacerse cargo de sus posibles efectos, sino que se trata de una medida que permite asegurar la continuidad operacional de la Planta en tanto puede continuarse con el procesamiento de la materia prima en la línea productiva que no presenta la falla.

De esta forma, las acciones que corresponden a medidas de contingencias son aquellas que deben ser implementadas en caso de fallar uno de los equipos (emergencia). Dichas acciones se cumplen mediante la detención del procesamiento de materia prima en la línea productiva que presenta fallas y la reparación de los desperfectos detectados. En la misma línea de razonamiento, si producto de la falla en alguno de los equipos no es posible procesar toda la materia prima en los tiempos de residencia autorizados (máximo 12 horas), la medida de contingencia está dada por el envío de la materia prima a otros rendering o sitios de disposición final autorizado.

La manera más simple de demostrar lo anterior es ponerse en la situación que el Proyecto sólo haya considerado una línea productiva, puesto que en ese caso las medidas de contingencias se mantienen. Esto es, en caso de falla de los equipos estos (i) deben ser detenidos y reparados, y (ii) en caso que la detención impida procesar la materia prima en los tiempos de residencia autorizados, ésta debe enviarse a terceros.

¹⁵ Considerando 3.7.4 letra c), Olores.



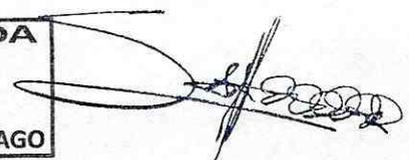
En consecuencia, la existencia de 2 líneas productivas separadas e independientes, sólo garantiza la continuidad operacional de la Planta, por cuanto la falla en una línea permite operar con la otra, pero ello no constituye en ningún caso una medida de contingencia en términos tales que la operación conjunta de ambas líneas tenga por finalidad controlar una emergencia de olores o hacerse cargo de sus posibles efectos.

(vi) Consideraciones finales.

Del análisis expuesto, es posible concluir que el Titular no tenía la obligación de operar en conjunto y en todo momento ambos equipos cocedores y aerocondensadores, por las siguientes razones:

- La descripción del Proyecto consideró la operación de 2 cocedores, pero ello no significa que el Titular se encuentre obligado a operarlos en conjunto y en todo momento.
- La incorporación y operación del cocedor Haarslev se considera esencial desde el punto de vista ambiental ya que permite “*disminuir considerablemente*” las externalidades del Proyecto. Ello, a diferencia de la operación del cocedor Thor, respecto del cual el Titular no comprometió un plazo o fecha determinada como erradamente sostiene la SMA.
- La capacidad máxima de procesamiento de materia prima se encuentra vinculada a criterios cuantitativos, dados por el procesamiento mensual máximo (5.400 ton/mes), un valor medio diario esperado (180 ton/día) y una capacidad de recepción diaria máxima (240 ton/día). De esta forma, dicha capacidad no se encuentra asociada a la operación del cocedor Haarslev o del cocedor Thor, ya que ésta debe cumplirse sea que funcionen uno o ambos. La única diferencia es que si funcionan ambos cocedores debe respetarse las capacidades máximas individuales que en conjunto permiten alcanzar la capacidad total autorizada.
- El cumplimiento de la medida de control de olores no se encuentra asociada al funcionamiento simultáneo de los aerocondensadores, los que tienen la capacidad técnica suficiente para captar y condensar los vahos del procesamiento de materia prima que ocurre en cada uno de los cocedores a los cuales se encuentran asociados.
- La operación simultánea de ambos cocedores no constituye una medida de contingencia propiamente tal, no obstante así fuera catalogada en la RCA. Ello por cuanto constituye una medida que permite mantener la continuidad operacional de la Planta, que no tiene por finalidad controlar una emergencia de olores o hacerse cargo de sus posibles efectos sobre el

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO



medio ambiente y la población. Para dichos efectos, la RCA considera como acciones apropiadas en caso de falla, la detención de los equipos, la reparación de los desperfectos y la posibilidad de enviar a terceros autorizados en caso de no poder procesar la materia prima en los tiempos autorizados.

En consecuencia, el hecho que la descripción de Proyecto considere la operación con 2 cocedores conectados a 2 aerocondensadores, sólo constituye una medida de seguridad y continuidad operacional que no supone el incumplimiento de ninguna de las obligaciones establecidas en la RCA, asociadas a capacidad de procesamiento, medidas de control de olores, y medidas de contingencia.

II. LA SANCIÓN SE IMPUSO POR UN HECHO QUE NO FUE MATERIA DE LOS CARGOS. SE SANCIONÓ UTILIZAR SOBRE SU CAPACIDAD UN AEROCONDENSADOR, EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO FUE POR NO UTILIZAR AMBOS AEROCONDENSADORES EN CONJUNTO.

No obstante la SMA sostiene que el fundamento jurídico de la sanción se basa en el hecho que el Titular se encontraba obligado a instalar y efectuar la puesta en marcha conjunta de los dos aerocondensadores en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la DIA, resulta que, en definitiva, el hecho sancionado es distinto: haber sobre exigido la "supuesta" capacidad máxima autorizada de la línea productiva que se encontraba en funcionamiento, lo que habría causado que se sobre exigiera la capacidad de tratamiento del aerocondensador respectivo, lo que redundó en que su capacidad de abatimiento haya sido ineficiente.

En efecto, en el numeral 160.3 de la Resolución Reclamada, la Superintendencia sostiene que:

"De la lectura de la Tabla de ingreso de materia prima correspondiente al año 2015, y teniendo presente que hasta el día 2 de mayo del año 2016, Chile Mink afirma abiertamente que la Planta estuvo funcionando únicamente con la línea de producción N 1, compuesta por el aerocondensador Haarslev y el digester de la misma marca -cuya capacidad máxima autorizada de procesamiento es de 160 ton/día³ es posible concluir entonces que desde el día 20 de junio del año 2014 hasta el día 02 de mayo del año 2016, la empresa procesó en reiteradas oportunidades materia prima por sobre las 160 ton/día autorizadas como capacidad de producción total máxima para la línea de producción N" 1, lo que necesariamente implica que una parte de la producción fue procesada sin operar la medida de mitigación asociada a la instalación del aerocondensador 2, que sería el equipo que debería haber tratado los vahos provenientes de una parte de esa producción, por lo tanto, resultaría lógico pensar que la capacidad de abatimiento del único aerocondensador que se encontraba funcionando haya sido ineficiente en términos de mitigación de olores, toda vez que



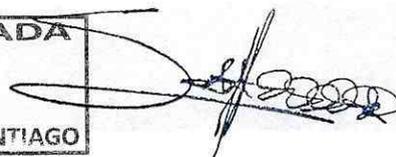
un solo equipo se encontraba tratando una cantidad de materia prima que debía ser tratada por dos aerocondensadores?

Para efectos de contextualizar el análisis, resulta útil recordar los hechos que a juicio de la SMA son constitutivos de infracción y las condiciones, normas y medidas de la RCA que se estiman incumplidas en la Formulación de Cargos, de manera de compararlas con aquellas infracciones por las que en definitiva se sanciona a mi representada.

Tabla N° 5. Cargo 6 Formulación de Cargos

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>6. No realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental, cuanto a:</p> <p>6.1 No haber tenido operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014 a la fecha.</p> <p>6.2 No realizar semanalmente las mantenciones preventivas de los aerocondensadores.</p>	<p>Considerando 8, Res. Ex. N° 551/2014</p> <p><i>8. Que, en virtud de lo indicado en los Considerando anteriores y de las facultades otorgadas en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, previamente citado, procede que la Resolución Exenta N° 176/2014, de 10 de marzo de 2014, sea rectificada en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>8.2. Para efectos de que lo dispuesto previamente se vea reflejado en la RCA es necesario incluir en el Resuelvo N° 2 de Resolución Exenta N° 176/2014, previamente citada, lo siguiente:</i></p> <p><i>"Agregar en el Considerando 3.7.4. letra e) de la RCA, en relación con los olores, a continuación del párrafo que señala "Para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas, luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses se procederá a efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfametría Dinámica", mediante muestreos según la norma alemana VD/3880:2011 y análisis según la Norma Chilena 3190:2010. Además de verificar la eficiencia de remoción de los Aerocondensadores y sector del biofiltro, según NCh 3190:2010", lo siguiente:</i></p> <p><i>"Para efectos de lo anterior deberá considerarse una frecuencia trimestral los primeros 3 años de operación. Lo anterior para, una vez al año, realizar una modelación que permita contrastar la información presentada durante la evaluación ambiental a objeto de determinar que las condiciones de la evaluación no han variado".</i></p> <p>Adenda II</p> <p>Respuesta I.A.17:</p> <p><i>"Tal como se indica en la respuesta anterior, se instalarán 2 aerocondensadores una vez obtenida la aprobación de la presente DLA estimándose que entrarán en</i></p>

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO



Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p><i>operación en un plazo máximo de 6 meses desde la obtención de la RCA².</i></p> <p>Considerando 3.7.4 de la RCA N° 22/2014</p> <p>Olores</p> <p>Medidas Preventivas, Cocción de materia prima</p> <p><i>“Semanalmente los cocedores, aerocondensadores y tuberías serán sometidos a inspecciones y mantenciones preventivas”.</i></p>

De la simple lectura de las condiciones, normas y medidas de la RCA que se estiman incumplidas es posible sostener que, en primer lugar, no existe correspondencia alguna entre los hechos que se estiman constitutivos de infracción (no haber tenido operativo el aerocondensador N° 2 y las medidas que a juicio de la SMA se estarían incumpliendo con motivo de los hechos descritos. Ello se verifica por las siguientes circunstancias:

- (i) El Considerando 8, de la Res. Ex. N° 551/2014, no establece obligaciones relativas a la instalación y/o operación de los aerocondensadores, ni a la oportunidad en que ello debe ocurrir. Por el contrario, éste complementa la obligación de monitoreo de olores contenida en la Res. Ex. N° 176/2014, señalando la frecuencia en que dichos monitoreos deben realizarse, e incorpora la obligación de modelar las emisiones de olores una vez al año en base a los monitoreos trimestrales realizados.

Por tanto, el no haber tenido operativo el Aerocondensador N° 2 en la fecha indicada por la SMA no constituye una infracción a lo dispuesto en el Considerando 8 de la Res. Ex. N° 155/2014, en tanto éste establece exigencias complementarias a la obligación de monitoreo que establece la Res. Ex. N° 22/2014, rectificadas por la Res. Ex. N° 176/2014, las que no dicen relación con la entrada en funcionamiento de los aerocondensadores sino que con una medida tendiente a evaluar la efectividad de dichos equipos.

- (ii) Por su parte, la respuesta I.A.17 de la Adenda 2, se refiere a la obligación de instalar dos aerocondensadores, una vez obtenida la RCA, estimándose que su entrada en operación se efectuará en un plazo de 6 meses.

A este respecto, la medida invocada por la SMA como sustento jurídico del cargo nada dice respecto a la fecha o plazo de instalación de los aerocondensadores. Respecto de la

operación de éstos, sólo señala una fecha estimada para ser operada.

Adicionalmente, y tal como es posible colegir de los Cargos formulados y su fundamento jurídico, éstos no dicen relación con la infracción de obligaciones asociadas a la capacidad máxima de tratamiento de materia prima de los cocedores, ni menos de la capacidad de captación y condensación de los vahos de los aerocondensadores.

De esta forma, lo que hace la Superintendencia tiene un **doblo reproche**.

Por una parte, formula cargos y sanciona en el papel por el incumplimiento de obligaciones que no forman parte de las obligaciones de la RCA. Esto es, por la supuesta obligación de operar y contar en todo momento con ambos aerocondensadores, lo que no encuentra asidero en la RCA ni en la evaluación ambiental, según lo analizado en la sección anterior.

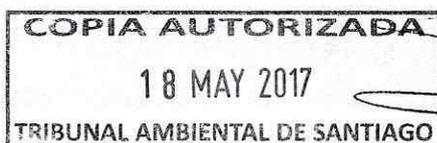
Y, por otra, sanciona a nuestra representada por el incumplimiento de supuestas obligaciones que no fueron parte de la Formulación de Cargos, lo que atenta abiertamente contra los principios de debido proceso y contradictoriedad, que han dejado en la práctica en indefensión a nuestra representada, que no ha podido desvirtuar en el curso del proceso sancionatorio los hechos que la SMA estima constitutivos de infracción.

III. NO SE SOBREPASÓ LA CAPACIDAD PERMITIDA DE PROCESAMIENTO DE LA LÍNEA.

Según lo ya expuesto, la SMA considera que la utilización del cocedor Haarslev, de manera exclusiva, sin operar simultáneamente el cocedor Thor, fue la causa de los olores generados al entorno de la Planta. En efecto, considera que ello habría ocurrido al haberse sobrepasado la capacidad autorizada para el cocedor Haarslev, por lo que en definitiva la Planta no contaba con la capacidad suficiente de captación de los vahos generados.

De la lectura del numeral 126 de la Resolución Reclamada, transcrita en la sección anterior, es posible sostener que la SMA funda su teoría en supuestos técnicamente erróneos, los que se indican a continuación:

- (i) No es efectivo que los cocedores “rindan” una capacidad máxima individual de procesamiento de materia prima de 160 ton/día para el Haarslev y 80 ton/día para el Thor. La capacidad real de procesamiento de los cocedores es de 10 ton/h (esto es, 240 ton/día) y 5 ton/h (esto es, 120 ton/día), respectivamente. De esta forma, los cocedores “rinden” mucho más que aquella



capacidad total que se encuentra autorizada a la Planta.

- (ii) No es efectivo que los cocedores “*sólo juntos*” logren procesar la capacidad total máxima autorizada de 240 ton/día. Ello por cuanto la línea del Haarslev es capaz de procesar el total de la capacidad autorizada por sí mismo.
- (iii) No es efectivo que si se estaba procesando alguna cantidad entre las 180 ton/día (entendemos que se refiere a 160 ton/día que sería la capacidad que rendiría el Haarslev) y la capacidad total autorizada, el Titular se encontraba en la necesidad de operar con ambos cocedores y, por ende, con ambos aerocondensadores.

Todo ello carece de todo sustento por cuanto la capacidad autorizada de procesamiento de materia prima se encuentra determinada por la capacidad de procesamiento mensual (máximo 5.400 ton/mes), un valor medio diario esperado (180 ton/día) y una capacidad de recepción diaria máxima (240 ton/día).

Según lo ya expuesto, no existen límites a la capacidad de procesamiento de cada línea en particular, distinta a aquella determinada por su capacidad máxima de procesamiento, a menos que operen en conjunto, caso en el cual deben alcanzar la capacidad máxima mediante una combinación determinada.

- (iv) No es efectivo que el cocedor Haarslev haya superado los límites de procesamiento de materia prima diaria durante el año 2015, según intenta demostrar vanamente la Superintendencia mediante los cálculos contenidos en las Tablas N° 12 y 13 de la Resolución Reclamada.

Es del caso destacar que a pesar que el Titular presentó la información correspondiente al ingreso y procesamiento de materia prima para todos los meses del año 2015, la Tabla N° 11, correspondiente al segundo semestre de 2015, se encuentra incompleta ya que no indica los ingresos para los meses de noviembre y diciembre, lo que resulta esencial en el análisis ya debe considerarse que pasó el día en que se midieron olores (el 19 de noviembre 2015) en términos de ingreso y procesamiento de materia prima para poder demostrar que ello fue la causa de los mismos. Ello demuestra una vez más la falta de acuciosidad de la SMA al instruir el procedimiento sancionatorio.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones de la RCA, a continuación se presenta el resumen de los ingresos de materia prima recibida y procesada durante el año 2015, acompañado por el Titular durante el procedimiento.

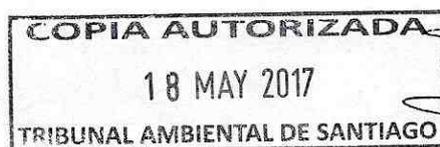
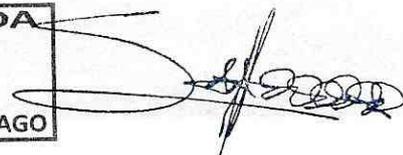



Tabla N° 5. Recepción y procesamiento de materia prima año 2015.

Kgs Ingresados Dia / Mes	Detalle Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
1	15,020		35,330	185,334	161,200	127,950	141,190	75,400	236,530	142,800		179,620	
2	136,010	9,350	44,390	231,110	28,700	180,420	225,230	8,320	230,000	218,730	65,330	236,580	
3	21,180	221,220	238,940	84,610		200,070	202,820	146,800	208,900	91,430	198,880	226,680	
4	1,890	173,750	211,600		62,960	200,200	103,130	159,810	112,030		225,450	220,290	
6	94,630	155,200	138,730		204,600	227,630	4,250	231,510	139,600	153,320	172,020	157,190	
6	165,330	224,410	174,250	77,240	156,470	33,850	113,830	171,740	25,480	130,200	152,600	68,580	
7	163,700	82,710	60,560	182,740	221,950		173,660	175,270	115,820	177,560	103,620	118,500	
8	147,310			194,770	174,380	49,085	127,550	66,110	220,860	219,160	39,540	115,425	
9	201,230	42,490	7,810	133,580	83,230	236,620	220,090		218,450	221,170	136,710	201,570	
10	161,100	198,750	236,970	217,930	104,710	161,930	206,530	82,980	231,170	57,400	147,570	172,520	
11		209,160	197,910	198,900	89,230	232,050	139,330		177,110		116,780	196,070	
12	70,110	186,480	204,560		159,550	175,390		174,540	114,830		190,210	91,670	
13	223,330	171,320	186,300	95,610	228,590	125,650	76,319	228,160	9,430	202,630	219,210	9,350	
14	149,980	101,890	88,760		235,210	166,340	196,190	175,980	158,480	32,780	43,250	154,820	
16	149,880	31,980		178,150	215,100	60,290	226,140	21,060	113,630	177,710		147,850	
16	156,550	73,150	56,970	235,550	160,900	210,670	73,950		204,850	191,660	187,489	226,300	
17	81,410	216,720	201,770	176,450	34,060	207,460	189,010	75,510	94,000	94,570	85,360	233,220	
18		178,100	147,570	143,930	70,070	206,940	28,830	216,850			177,300	208,040	
18	93,530	213,950	222,560		212,490	188,380		98,260		147,570	207,030	137,720	
20	57,120	224,760	162,400	58,570	214,010	113,450	43,980	216,910		199,230	236,530		
21	135,680	108,260	92,240	230,900	65,010		238,490	198,280	94,660	135,540	79,810	107,740	
22	160,830			207,730	195,060	85,120	214,090	51,950	69,320	189,030		230,170	
23	175,740	74,170	122,990	117,484		229,450	136,810		239,540	127,990	161,640	207,100	
24	64,020	162,670	122,520	139,860		160,450	233,100	107,780	144,240	149,520	233,660	182,230	
26		176,200	164,240	87,850	92,630	211,300	61,250	182,930	161,830		175,440	50,750	
26	42,610	165,090	174,830	41,080	222,660	170,360	17,900	220,660	84,170	90,540	180,870	73,210	
27	146,250	239,510	210,770	117,220	187,000	150,930	87,390	219,090		169,040	188,350		
28	187,240	39,720	108,430	195,240	215,720		163,060	195,160	99,800	171,170	90,690	112,990	
29	172,220			192,160	192,030		163,970	57,420	194,260	201,840		215,920	
30	231,460		85,950	231,320	55,040	151,500	186,050		238,770	148,970	116,850	226,210	
31	70,640		225,650				219,800	75,470	115,050			110,740	
Total general	3,476,000	3,881,010	3,926,020	4,180,628	4,060,488	4,087,146	4,219,938	3,846,690	3,937,760	3,866,810	3,832,188	4,619,066	47,826,458
Promedio Diario	124,143	147,240	148,371	161,174	144,660	163,888	146,308	142,433	161,462	162,177	161,238	169,278	149,030

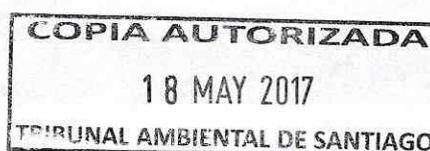
En primer lugar, queda de manifiesto de la tabla anterior que no se ha superado en ningún mes del año 2015 el indicador de cumplimiento consistente en la capacidad máxima de procesamiento mensual, equivalente a 5.400 ton/mes. En efecto, los rangos de procesamiento mensual representan entre un 64,3% (3.476 ton, en el mes de enero), y un 85,5% (4.619 ton, en el mes de diciembre) de la capacidad máxima de procesamiento mensual.

De esta forma, los valores en que se habría superado la cantidad de materia prima que se encuentra autorizada a procesar la Planta (Tablas N° 12 de la Resolución Reclamada) no son tales, puesto que éstos se basan en la supuesta capacidad máxima individual del codedor Haarslev, que no resulta ser tal según lo que ha sido latamente expuesto en esta Reclamación, ya que este es capaz de procesar 240 ton/día.

- (v) No es correcto que se haya superado el promedio diario de procesamiento de 180 ton/día. Tal como consta en la tabla anterior, el promedio diario ha oscilado entre las 124,1 ton/día en el mes de enero y 163,8 ton/día en el mes de junio.

Es del caso destacar que la SMA al calcular en la Tabla N° 13 de la Resolución Reclamada¹⁶, los valores en que a su juicio se habría excedido el promedio de producción diario, se equivoca rotundamente pues en su análisis calcula los porcentajes y tiempos de excedencia en base a los días de producción efectiva durante 10 meses del año 2015, lo que no se condice con los criterios utilizados en la evaluación ambiental para determinar dicho promedio diario.

¹⁶ Numeral 155 de la Resolución Sancionatoria.



En efecto, el cálculo realizado pasa por alto que el guarismo de las 180 ton/día como promedio diario se obtiene de dividir la capacidad máxima de procesamiento mensual (5.400 ton) por 30 días. De esta forma, la SMA al calcular los porcentajes y tiempos de excedencia en base a los días de producción efectiva distorsiona el cálculo ya que no considera que el promedio diario se obtiene en base al ciclo mensual de la Planta, en que ésta funciona 144 de 168 horas semanales, esto es, 6 días a la semana.

En consecuencia, los valores promedio diarios deben calcularse en base a lo procesado mensualmente y no a los días efectivos de producción en un periodo de 10 meses, tal como erradamente intenta hacer la SMA.

Finalmente, consta que en ningún día del año 2015 se cumplió ni superó el límite máximo de recepción de materia prima de la Planta de 240 ton/día.

- (vi) No es efectivo que la operación simultánea de los cocedores, junto a sus aerocondensadores, haya sido un “*aspecto esencial*” que haya posibilitado la aprobación del proyecto en la etapa de los recursos administrativos.

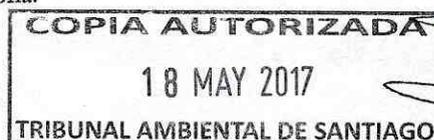
En sentido, la SMA señala que la DIA “*fue inicialmente calificada en forma desfavorable, y que sólo a raíz de la serie de compromisos ambientales consistentes en la implementación de medidas de mitigación ejecutadas a través de la incorporación de sistemas de última generación para el control de olores fue aprobado*”¹⁷. Ello no fue así, ya que consta que las medidas de control de olores fueron propuestas íntegramente durante la evaluación ambiental del Proyecto, y que el recurso presentado se sostuvo en dichos antecedentes, por lo que fue acogido en definitiva.

- (vii) No es efectivo que al sobrepasarse la supuesta capacidad del cocedor operativo, el aerocondensador haya sido ineficiente para tratar los vahos provenientes de éste, tal como se demostrará en la siguiente sección.

IV. EL AEROCONDENSADOR TIENE LA CAPACIDAD PARA CAPTURAR LOS VAHOS GENERADOS POR LA LÍNEA EN LOS VOLÚMENES ESTIMADOS POR LA SMA. INCLUSO, SUPERA LARGAMENTE A LA CAPACIDAD UTILIZADA.

Según lo ya expuesto, el aerocondensador AC-120, conectado al cocedor Haarslev ha operado

¹⁷ Numeral 162 de la Resolución Sancionatoria.



eficientemente en el tratamiento de los vahos generados por éste ya que cuenta con una capacidad de captura y tratamiento de vahos muy superior a la capacidad de generación por parte del cocedor, incluso a su máxima capacidad.

Por tanto, las afirmaciones que realiza la SMA en el numeral 160.3 de la Resolución Reclamada, en cuanto a la supuesta “ineficiencia” del aerocondensador AC-120 para capturar y tratar los vahos provenientes del cocedor Haarslev, carecen de sustento lógico y técnico. Ésta corresponde a una materia que si la SMA hubiese investigado debidamente, podría haber dilucidado la capacidad efectiva de estos equipos.

Según lo señalado, la Tabla N° 10 de la Adenda 2 señala que el cocedor Haarslev US 1800 tiene una capacidad máxima de generación de vapor que asciende a 6.250 kg/h, y que por su parte, el aerocondensador AC-120 Haarslev tiene una capacidad de tratamiento de vapor que asciende a 7,200 kg/h de vahos. De esta forma, el aerocondensador tiene un margen de seguridad que le permite tratar hasta un 15% más de los vapores que es capaz de generar el cocedor Haarslev a máxima capacidad.

Ello se encuentra ratificado en las especificaciones técnicas del equipo acompañadas a la evaluación ambiental (Anexo J, Adenda 2) en la que se indica que:

*“Todos los vapores de proceso, después del ciclón, serán conducidos en tubería cerrada hasta el Aerocondensador y ahí deben ser condensados (transformados en agua) y enfriados al máximo. Los condensados (agua), resultado de esta condensación, se compone de: aproximadamente 6250 kg/h de agua sucia compuesta de partículas de proteínas y grasas. **El equipo responsable por la condensación, el Aerocondensador modelo AC-120 con capacidad nominal de condensar y enfriar 7.200 kg/h de vahos, o sea, condensará 100% de los vahos oriundos del digestor**” (el destacado es nuestro).*

De esta forma, los vahos generados por la materia prima que fue efectivamente tratada por la línea productiva en funcionamiento, correspondiente al cocedor Haarslev, fueron captados y tratados en un 100% por el aerocondensador AC-120, descartándose técnicamente que pueda haber existido algún tipo de ineficiencia en éste.

- V. **CARECE DE LA MÍNIMA RACIONALIDAD TÉCNICA SUPONER QUE EL AEROCONDENSADOR CARECE TOTALMENTE DE LA APTITUD DE CAPTURA DE VAHOS POR SUPERAR TAN SOLO UN 6,8% LA SUPUESTA CAPACIDAD DE OPERACIÓN DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN.**

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Aún cuando pudiera considerarse que el cocedor Haarslev tenía establecida por la RCA una capacidad máxima de procesamiento de materia prima ascendente a 160 ton/día, lo que no es efectivo como ya se indicó, no es posible sostener que por el hecho de superar dicha capacidad límite el aerocondensador AC-120 no fue capaz de captar y tratar el 100% de los vahos generados.

Ello fue lo que la SMA sostuvo. No sólo que el aerocondensador fue “ineficiente”, sino que su capacidad de captación y tratamiento fue nula ya que ello habría sido la causa de los malos olores generados al entorno de la Planta, en tasas incluso mayores a lo que establecía la RCA para la situación sin medidas de control ambiental.

Para efectos de determinar los límites de ingreso y procesamiento de materia prima el día de 19 de noviembre de 2015, fecha en que se utilizó la medición de la SMA, es necesario analizar el ciclo productivo de la Planta correspondiente a la semana en que se realizó la medición de olores, esto es, entre el día 16 y 21 de noviembre de 2015, lo que se realiza en la Tabla N° 6 siguiente.

Es del caso reiterar que la Resolución Reclamada carece de un análisis técnico que permita relacionar los olores medidos en un día en particular con la situación real de procesamiento de materia prima de la Planta ese mismo día, lo que nos demuestra una vez más la falta de acuciosidad de la SMA al instruir el procedimiento y la falta de razonabilidad técnica de las conclusiones a las que arriba.

Tabla N° 6. Materia Prima Recibida y Procesada semana 16 al 21 de noviembre de 2015.

Destino		Planta		Horas Disponibles para Proceso							Total		
				Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	136	hr	
					24	24	24	24	24	16			
Fecha	Kgs Ingresados	Kilos procesados										973519	Kg/hr
16/11/15	51,250	Velocidad de producción media										7158	kg/hr
17/11/15	156,689	Saldos de Materia Prima en Tolvas de Recepcion (Kg)											
18/11/15	158,170	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Total				
19/11/15	229,180	16/11/15	17/11/15	18/11/15	19/11/15	20/11/15	21/11/15	22/11/15					
20/11/15	207,210	0	51,250	36,142	22,514	79,897	115,309	114,532	973,519				
21/11/15	171,020	Ingreso	171,797	158,170	229,180	207,210	171,020	171,797	973,519				
Total general	973,649	Procesado	171,797	171,797	171,797	171,797	171,797	114,532	973,519				
		Saldo final	51,250	36,142	22,514	79,897	115,309	114,532	0				

(* Ingreso de 0:00 a 24:00 hrs)

Del análisis anterior, es posible sostener que el día 19 de noviembre de 2015 se recibieron 229,18 ton de materia prima y se procesaron en total 171,79 ton, cantidad que se obtiene de: (i) sumar la materia prima recibida ese día y las 22,5 ton recibidas el día anterior y que en virtud de los tiempos de residencia en las tolvas se procesaron al día siguiente, y (ii) restar las 79,8 ton que fueron procesadas al día siguiente atendidos los tiempos de residencia en las tolvas. Por tanto, se concluye que el día que se generaron olores no se superó la capacidad máxima de recepción que es de 240 ton/día ni el promedio diario de procesamiento de 180 ton/día.

Asimismo, es posible demostrar que aún cuando consideráramos que el cocedor sólo puede “rendir”

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

o se encuentra autorizado a procesar 160 ton/día de materia prima, ello no significa que el aerocondensador haya sido “ineficiente” o de una “capacidad nula” para la captación y tratamiento de los vahos generados por la materia prima efectivamente procesada ese día.

De esta forma, si consideramos que el Haarslev tenía como supuesto límite de procesamiento las 160 ton/día, lo cual se demostró que no es efecto, y que ese día se procesaron 171,79 ton, se habría superado dicho “límite” en 11,7 ton, lo que corresponde a un 6.8% de materia prima adicional. Adicionalmente, la materia prima efectivamente procesada generó un total de 4.437 kg/h.

Conforme a las características técnicas del aerocondensador AC-120, , ya latamente expuestas, es posible sostener que éste contaba con capacidad más que suficiente para captar y tratar los 4.437 kh/h de vapor generados por el procesamiento de 171,79 ton ese día 19 de noviembre de 2015, ya que su capacidad de tratamiento asciende a 7.200 kg/h.

Por tanto, no se puede sostener desde el punto de vista de la lógica técnica que, por procesarse dicha cantidad o superarse en un 6.8% el supuesto límite máximo de la línea, la capacidad de captación y tratamiento de vahos del aerocondensador haya sido “ineficiente” ni menos “nula”.

Ello se explica porque el hecho que el aerocondensador se encuentre conectado al cocedor supone **necesariamente** que todos los gases de proceso generados en el cocedor son conducidos a través de tuberías cerradas hasta el aerocondensador que funciona como una especie de “aspiradora”. En efecto, el Anexo J de la Adenda 2 señala que *“todos los gases de proceso generados en el cocedor son primeramente conducidos a ciclones para la separación (filtrado) de los posibles arrastres sólidos/ líquidos y de aquí son conducidos a través de una tubería cerrada hacia el Aerocondensador. Los sólidos/ líquidos posiblemente arrastrados son depositados por el ciclón en el propio digestor continuo. Todos los vapores de proceso, después del ciclón, serán conducidos en tubería cerrada hasta el Aerocondensador y ahí deben ser condensados (transformados en agua) y enfriados al máximo”*. Ello, tal como se muestra en las siguientes figura del referido Anexo.

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

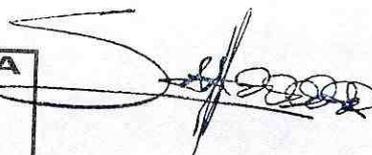


Figura N° 1. Cocedor

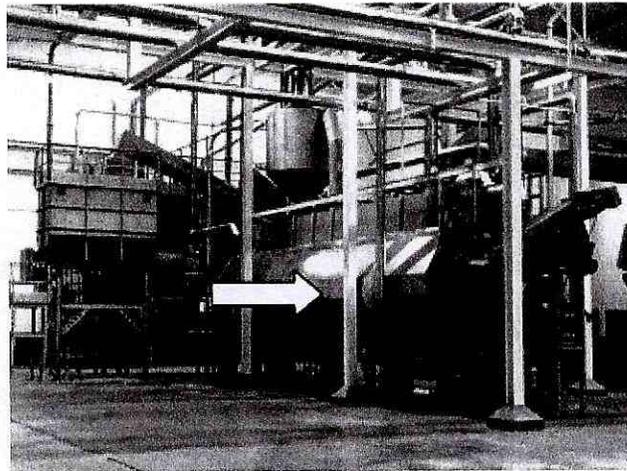


Foto 01: Ejemplo Digestor (cocedor)

Figura N° 2. Ciclón y tuberías

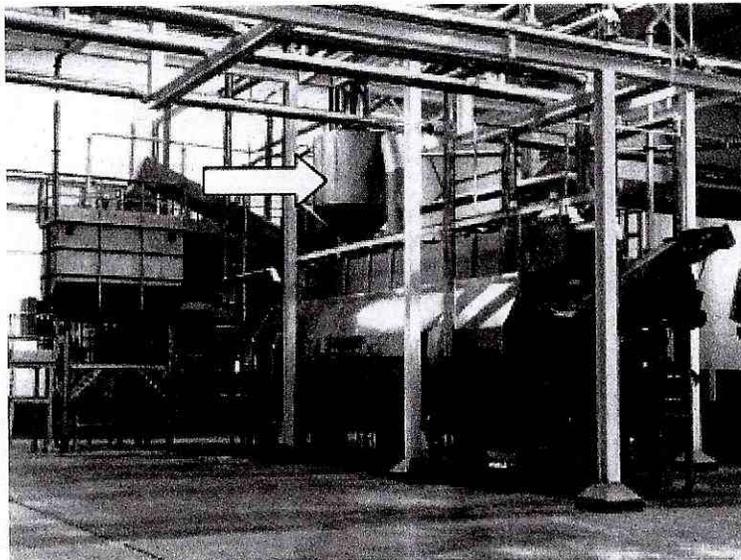


Foto 02: Ejemplo del ciclón y tuberías salidas digestor

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Figura N° 3. Aerocondensador

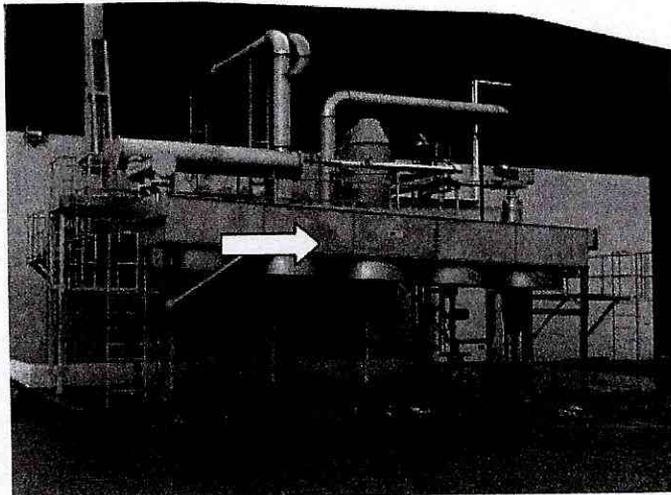


Foto 02: Ejemplo Aerocondensador

Es por lo anterior, que el hecho que se hayan generado emisiones de olores puede deberse a muchas razones, pero claramente puede descartarse que ello se deba a que el equipo aerocondensador haya sido ineficiente, o incluso con una capacidad nula para captar los vahos, puesto que se encuentra unido al cocedor mediante tuberías en un sistema cerrado, y que cuenta con una capacidad de captura que excede en un 15% a los vapores que el cocedor puede generar a máxima capacidad, y que por tanto, excede con creces lo que el cocedor proceso efectivamente el día en que los olores se generaron.

Finalmente, si la SMA hubiera tenido dudas respecto a esto podría haber ordenado la ejecución de mediciones de olores en la operación "autorizada" del cocedor Haarslev, lo que claramente no hizo porque sólo utilizó aquellas pruebas que le permitían confirmar sus hipótesis, y no ordenó aquellas diligencias ni aceptó aquellas pruebas que le hubieran permitido contrastar sus hipótesis, de manera tal de entender las causas del problema verificado.

VI. LAS PRUEBAS QUE FUNDARON LA HECHOS INFRINGIDOS, ESTO ES, LA SUPUESTA SUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN DE UNA LÍNEA, FUERON LUEGO DESESTIMADAS EN OTROS CARGOS.

Resulta imperioso destacar que las mismas planillas de ingreso y procesamiento de materia prima correspondientes al año 2015, que la Superintendencia utiliza profusamente para demostrar que se habría superado la capacidad de procesamiento de una línea productiva, es el mismo documento que es desestimado al momento de acreditar el cumplimiento de las obligaciones materia de la segunda infracción.

En efecto, la segunda infracción por la cual es sancionada nuestra representada consiste en que la planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, a raíz del requerimiento de información de fecha 25 de febrero de 2016, no cumplió con el estándar de entrega información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental.

A este respecto, el numeral 186 de la Resolución Reclamada indica que la información entregada por la empresa no permite desvirtuar la infracción formulada, por cuanto: (i) la presentación de fecha 11 de marzo del año 2016 no presentaría **ningún tipo de fecha, autoría o firma que permitiera acreditar si los datos son veraces o no**, sumado al hecho de que no se cuenta con el registro de horarios de inicio de procesamiento de materia prima; y (ii), el archivo Excel acompañado a la formulación de cargos tampoco presentaría algún **tipo de fecha, autoría, firma o sustento probatorio que permitiera acreditar fehacientemente la veracidad de la información**, además de que los nuevos antecedentes aportados tampoco demostrarían un registro de los horarios de inicio de procesamiento.

De esta forma, la Superintendencia utiliza una estándar dispar y contradictorio al momento de aceptar o desechar las pruebas aportadas, por cuanto para un cargo considera que los datos son suficientes y verdaderos para demostrar que se superó la capacidad de procesamiento de una línea; en cambio, para otro cargo considera que la información aportada no permite acreditar la veracidad de los datos.

Lo anterior vulnera el principio del debido proceso y de objetividad que debe guiar necesariamente la actuación de la Superintendencia.

VII. LOS HECHOS SUPUESTAMENTE INFRINGIDOS NO GENERARON IMPACTOS DE OLORES SOBRE LA COMUNIDAD ALEDAÑA LA PLANTA. ELLO NO FUE ACREDITADO MEDIANTE METODOLOGÍAS MÍNIMAMENTE ACEPTADAS.

Es del caso recordar, que la Superintendencia ordenó la realización de 2 monitoreos de olores en el contexto de las medidas provisionales. Respecto a éstos, la Superintendencia sólo ha reconocido valor a aquel monitoreo efectuado por la empresa Ecometrika, ya que ha cuestionado las mediciones realizadas por ANAM y sancionado a nuestra representada por no haber cumplido supuestamente con las metodologías ordenadas.

De esta forma, la SMA sostiene que los olores medidos el día 19 de noviembre de 2015 por Ecometrika, ascendentes a 18.321 (uoe/s), se habrían ocasionado por la operación de una línea



productiva, sobrepasando su capacidad autorizada, lo que habría ocasionado que la medida de control de olores fuera ineficiente para cumplir su objetivo, ya que se habrían generado vahos que debían ser tratados por 2 aerocondensadores y no por uno.

A este respecto, señala en el numeral 160.7 de la Resolución Reclamada que:

“En base a la comparación de los datos anteriormente expuestos, se concluye que los resultados de la primera medición (la de Ecometrika) dan cuenta de que la empresa presenta superaciones en un 16% en relación a los niveles de emisión informados en la evaluación ambiental, sin contemplar medidas de mitigación, y en un 15.000% en relación a los niveles de emisión estimados en la evaluación ambiental, considerando la incorporación de las medidas de mitigación comprometidas en la RCA 22/2014. De esta forma, el compromiso contraído por Chile Mink durante la evaluación ambiental en torno a que la instalación de los dos aerocondensadores mitigaría el 99% de las emisiones de olor, no fue cumplido por parte de la empresa, toda vez que ha quedado demostrado que la instalación de un solo aerocondensador no es suficiente en términos de mitigación de olores, al contrario de cómo lo sostiene Chile Mink en sus descargos, y en consecuencia, las medidas de mitigación que la empresa habría implementado”.

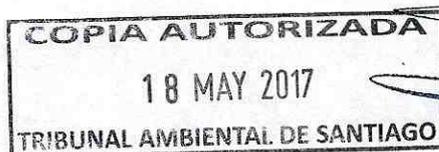
Es útil recordar, que la tasa de emisión odorante informada en la evaluación ambiental, sin considerar medidas de control, corresponde a 15.755 (uoe/s); y, que con las medidas de control incorporadas alcanzaría 118 (uoe/s).

En este contexto, la SMA señala que la evaluación ambiental del Proyecto consideró la existencia de una *“situación base de funcionamiento de la Planta, con impactos relevantes al medio ambiente, en función de los olores que emanaban del proceso productivo, que de acuerdo a lo señalado, correspondía a la operación del digestor Thor, que es preexistente a la RCA N 22/2014, y que a través de ésta habría sido complementado con un digestor adicional marca HAARSLEV”*¹⁸. Por tanto, a su entender los impactos previos al proyecto, reflejados en la tasa de emisión de 15.755 (uoe/s), estarían asociados íntegramente a la operación del Thor.

Ello no es correcto por cuanto la línea del Thor no se encontraba en funcionamiento desde marzo de 2012, según se declaró en la evaluación, por ende, mal podría la tasa de emisión de olores corresponder a los impactos ocasionados por la operación del Thor. Por su parte, la tasa de emisión de olores indicada en la RCA, antes de incorporar medidas de control de olores, corresponde a un cálculo teórico basado en los supuestos que contempla la norma holandesa, cuya verificación debía ser corroborada en virtud de los monitoreos y modelaciones dispuestas en la RCA.

Según lo demostrado en el análisis realizado, no es posible sostener con una mínima razonabilidad

¹⁸ Numeral 104 Resolución Sancionatoria.



técnica que las emisiones medidas el día 19 de noviembre de 2015, se hayan originado por el hecho que se habría sobrepasado la capacidad máxima del Haarslev, lo que habría provocado que la capacidad del aerocondensador haya sido ineficiente, e incluso nula. Conforme a ello, es posible descartar que exista una relación de causalidad entre la operación del cocedor Haarslev, junto a su aerocondensador, y las emisiones de olores medidas el día 19 de noviembre de 2015.

Por el contrario, la SMA no ha demostrado dicha relación causal, tanto es así que las cantidades de materia prima recibidas y procesadas durante los meses de noviembre y diciembre no se incluyen en el análisis realizado, ni menos aún, se analiza la relación que existe entre el procesamiento de materia prima efectivamente realizado el día de la medición, la capacidad de abatimiento del aerocondensador operativo y las emisiones de olores generadas.

Adicionalmente, la Superintendencia pretende demostrar mediante una modelación que las emisiones medidas dicho día por Ecometrika, tuvieron un impacto sobre la calidad de vida de las personas que se encuentran en torno a la Planta, lo que no es efectivo y descartamos desde ya.

En efecto, la Superintendencia realiza un modelación que no cumple con los mínimos estándares de la metodología aplicable, y que ésta exige tan tajantemente a aquellos que se encuentran sujetos a su fiscalización. Ello se analizará en extenso respecto de las circunstancias que la SMA utiliza para agravar la sanción.

VIII. SE EFECTUARON LAS MANTENCIONES SEMANALES DE CARÁCTER PREVENTIVO A LOS AEROCONDENSADORES Y RESTANTES EQUIPOS DE LA PLANTA.

De acuerdo a lo señalado, la SMA sanciona asimismo a nuestra representada por no realizar semanalmente las mantenciones preventivas de los aerocondensadores.

Según lo informado y acreditado a la Superintendencia, mediante contratos y facturas, el Titular cuenta con un programa de mantención preventiva en virtud del cual se revisa cada equipo de la Planta y su operatividad, incluyendo los aerocondensadores.

Dicho programa se realiza tanto por el Jefe de Turno de la Planta como por contratistas, entre los que se encuentra Matimetal Ltda, quien ha prestado servicios en la Planta por más de 10 años, siendo la última renovación del contrato de prestación de servicios de fecha 1 de diciembre de 2013.



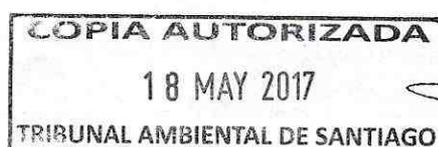
En el contexto de dichos servicios, Matimetal realiza la verificación semanal de los equipos de manera de constatar la calidad del funcionamiento mecánico en general, y las mantenciones preventivas y correctivas para lo cual se cuenta con repuestos que permiten garantizar la continuidad de la operación. Una descripción de los trabajos realizados por dicha empresa se encuentra en el certificado emitido por su gerente general que se adjuntó a los Descargos. Asimismo, resulta relevante destacar que Matimetal cuenta con 4 operarios que trabajan exclusivamente en la Planta, para efectos de realizar las mantenciones que se programan ejecutar cada semana.

De conformidad a lo informado a la SMA, el mantenimiento de los Aerocondensadores se realiza los días lunes de cada semana, en conjunto con los restantes equipos de la Planta, y considera las siguientes actividades: (i) retiro de tapas y revisión de la condición de los tubos internos, (ii) lavado de tubos, interior y exterior (sujeto a condiciones encontradas en revisión), (iii) revisión de correas, aspas, motores y rodamientos, (iv) cambio de partes defectuosas (sujeto a condiciones encontradas en revisión), (v) revisión de estado de ducto entrada (empaquetaduras, pernos, presencia de fisuras, etc.), y (vi) engrase de rodamientos y ejes.

Aquellas actividades de mantenimiento y/o reparación que sea necesario efectuar, identificadas en la revisión de los lunes, se programan para la semana según la entidad y características de lo que sea necesario efectuar.

A este respecto, no es efectivo que las planillas con las mantenciones y reparaciones efectuadas, sólo se refieran al aerocondensador que se encontraba en funcionamiento. Al contrario, en éstas se indican las reparaciones y mantenciones realizadas a los siguientes equipos: detector de metales, aerocondensador AC120, Decanter Gratt 5000, aerocondensador Tremesa, tablero eléctrico Sub-estación 1, tolva Lamelas, cocedor Haarslev, molino Haarslev, caldera 8000, caldera Cleaver Brooks, caldera 5000, triturador de Garra Lyndall, cocedor Thor, condensados, sala de tableros de control, prensa Haarslev, triturado rápido Thor, tolva Lamelas, trituradores rápidos, transporte de Harinas, sala de Calderas, tableros y motores eléctricos, planta Aceite, rosco de descarga zaranda, retroexcavadora, grúa horquilla, sala de Recepción, bomba alimentación aceite continuos, tablero eléctrico Sub-estación 2, bombona de ácido sulfúrico, tolva norte y sur, bombas de alimentación de agua, tamiz rotatorio, decanter Gratt 5000, ciclón salida digestor Haarslev, compresor SCT 1040, secador Titan 200, bomba de alimentación de petróleo a calderas Cleaver y 5000, línea de distribución de vapor, rosco de alimentación a Barrejadora, rosco de alimentación a tolva Lamelas, entre otros equipos.

Asimismo, cabe destacar que los distintos equipos que forman parte de cada una de la líneas productivas, incluyendo aerocondensadores, cocedores y tuberías, se encuentre en óptimas



condiciones no sólo responde a la necesidad de dar cumplimiento a lo comprometido en la evaluación ambiental del Proyecto sino que va en el propio interés de nuestra representada por cuanto cualquier desperfecto significa que la materia prima no sea procesada con la rapidez requerida y comprometida con sus clientes.

En este contexto, resulta relevante señalar que la SMA en ningún caso demuestra que exista alguna relación entre la supuesta falta de mantenciones y la operación “ineficiente” del aerocondensador, ya que ésta se asocia en exclusiva a la sobre exigencia a que habría sido sometido el cocedor Haarslev. De la misma forma, no se acredita la existencia de efectos ambientales asociados al supuesto incumplimiento ya que éstos se asocian en exclusiva a no haber operado ambos aerocondensadores en forma simultánea.

IX. DE LAS DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Habiendo acreditado que los cargos, y la consecuente sanción, carece de todo sustento jurídico y técnico, es importante destacar las deficiencias que pudieron observarse cuando se instruyó el presente procedimiento de sanción. Ello resulta particularmente grave, ya que producto de estas deficiencias no se logró entender cuál era el problema que enfrenta efectivamente el sector de San Francisco de Mostazal en materia de olores, y se acusó injustamente a nuestra presentada de ello.

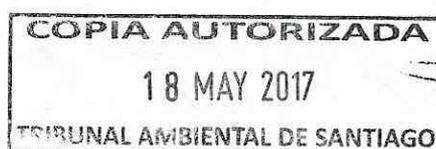
En particular:

1. Falta al debido proceso. Se desestimó prueba relevante en los cargos instruidos.

La Superintendencia ha vulnerado el principio del debido proceso al rechazar el ofrecimiento de pruebas pertinentes y conducentes a esclarecer los hechos materia de las supuestas infracciones.

Del análisis que realiza la SMA de las pruebas aportadas al proceso para acreditar o desvirtuar los Cargos formulados, queda en evidencia que ésta sólo se basa en supuestos y conjeturas que no tienen asidero en el expediente del procedimiento, y respecto de los cuales la SMA, si no tenía claridad o comprobación suficiente, podría haber realizado requerimientos adicionales de información, o bien, ordenar otros medios probatorios conducentes al esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.

Al respecto, resulta relevante destacar que esta parte solicitó que se decretara la apertura de un periodo probatorio destinada a recibir la prueba testimonial de don Cristián Rosas Gómez, Jefe de



Turno de la Planta con la finalidad que éste pudiera declarar sobre el funcionamiento de los cocedores y los aerocondensadores, diligencia que fue rechazada por la SMA por las siguientes razones:

*“la medida probatoria propuesta por la empresa no guarda relación con los hechos descritos en el cargo 6.2), el cual se refiere a la circunstancia de no tener operativo el segundo aerocondensador a partir de un momento determinado, en cuanto a que no argumenta de forma fundada como podría desvirtuarse esta circunstancia explicando el funcionamiento de los cocedores y aerocondensadores, ya que nuevamente, **dicho funcionamiento se encuentra suficientemente explicado y entendido en base a la información detallada en la prueba documental acompañada al efecto**, instrumentos que son los que efectivamente constituyen el medio idóneo para establecer dichas circunstancias. En consecuencia, la prueba ofrecida resulta ser impertinente, debido a que no tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento y menos, en lo que respecta a la configuración del cargo 6.1)”* (el destacado es nuestro).

En efecto, la SMA desestima la prueba ofrecida ya que se encontraría “suficientemente explicado (el funcionamiento) y entendido en base a la información detallada en la prueba documental acompañada al efecto”.

Según consta del análisis realizado, ello no es efectivo ya que la Superintendencia no entiende o confunde una serie de aspectos que son esenciales respecto del funcionamiento de los cocedores y aerocondensadores, como por ejemplo, los siguientes:

- (i) Se trata de un proceso continuo de ciclo semanal, en que toda la materia prima que ingresa a la Planta se procesa en el lapso de 6 días. Puede existir diferencia entre la cantidad de materia prima recibida en un día y la cantidad procesada, ya que la materia prima tiene tiempos de residencia en las tolvas de recepción. De haber entendido ello, no habría calculado los promedios diarios de procesamiento en base a días efectivos de producción en un lapso de 10 meses.
- (ii) Cada línea productiva constituye un ciclo de procesamiento cerrado en el que el aerocondensador tiene la capacidad de tratar el 100% de los vahos provenientes del cocedor operando a máxima capacidad, e incluso más. De haber entendido ello, no habría sostenido que al superarse la supuesta capacidad máxima de la línea el aerocondensador fue ineficiente para tratar los vahos.
- (iii) El cocedor Thor no se encontraba operativo desde marzo de 2012. De haber entendido ello,

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

no habría sostenido que las tasas de emisión de olores que contempla la RCA para la situación sin proyecto correspondían a los impactos generados por dicho cocedor.

De esta forma, y a lo largo de todo esta Reclamación, es posible detectar inconsistencias y supuestos errados en la forma como la Superintendencia se aproxima y entiende el proceso productivo que se lleva a cabo en la Planta, lo que en definitiva redundaría en que las conclusiones a las que arriba sean erradas.

En este contexto, y de haberse aceptado la declaración del testigo propuesto, ésta parte habría tenido la oportunidad de explicar a la Fiscal Instructora y los técnicos de la Superintendencia aquellos aspectos esenciales del procesamiento que se realiza en la Planta, lo que en definitiva habría permitido evitar los errores en que continuamente incurre la Resolución Reclamada.

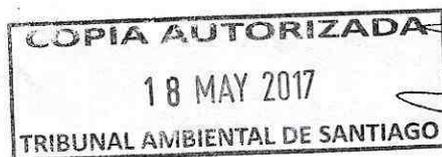
En relación con el análisis de falta de pertinencia contenido en la Res. Ex. N° 7/2016 respecto a la testimonial ofrecida por esta parte, resulta necesario recordar que la declaración del Sr. Rosas se solicitó para cumplir 2 finalidades complementarias: (i) explicar el funcionamiento de los cocedores y los aerocondensadores, y (ii) los procedimientos de inspección y mantención.

Tal como se ha señalado existen razones jurídicas por las cuales esta parte estima que no ha infringido de forma alguna la RCA del Proyecto en cuanto a la fecha de entrada en operación del Aerocondensador N° 2, pero adicionalmente existen razones de funcionamiento técnico que en los hechos impiden a la Superintendencia exigir que dicho Aerocondensador haya sido puesto en operación en una época distinta a la que ello efectivamente sucedió, máxime si consideramos que la línea productiva no se encontraba en funcionamiento.

De esta manera, el rechazo de la testimonial ofrecida implica que nuestra representada quedó en indefensión, en tanto fue privada del derecho de rendir prueba que permitía constatar la no operación de la línea productiva a la que se encuentra unido el Aerocondensador N° 2 y la imposibilidad de haberlo tenido en operación, antes del plazo que ello efectivamente ocurrió.

Adicionalmente, la declaración del Sr. Rosas tenía por finalidad dar cuenta de las actividades de inspección y mantenciones preventivas realizadas al aerocondensador N° 1, tanto por personal interno como externo de la Planta, de manera de constatar que éste ha operado correctamente y descartar la existencia de periodos en los que no se haya encontrado operativo, demostrando de dicha manera que las inspecciones y mantenciones preventivas han sido las adecuadas para la consecución de su finalidad de controlar olores.

2. Vulneración al principio de objetividad.



A este respecto, puede apreciarse a lo largo de toda la sustanciación del procedimiento sancionatorio, que la SMA utiliza un estándar arbitrario y sesgado para aceptar o rechazar las pruebas presentadas y ofrecidas por el Titular, dependiendo de si ello resulta útil para demostrar los incumplimientos del Titular, lo que constituye una abierta vulneración del principio de objetividad que debe seguir la Superintendencia en el curso de sus investigaciones.

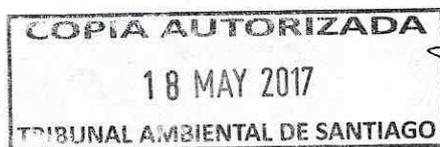
Ello se demuestra a modo ejemplar en los siguientes casos:

- (i) Según lo ya señalado anteriormente, considera como válidos los datos de ingreso de procesamiento de materia prima para el año 2015, de manera tal que funda los supuestos incumplimientos en ésta, pero al momento de analizar la infracción por el incumplimiento del estándar de las planillas, sostiene que éstas no permiten acreditar la veracidad de los datos allí contenidos.
- (ii) Respecto de la información que acredita la cronología de instalación y operación de los aerocondensadores, la Superintendencia cuestiona varios de los documentos ya que éstos serían pocos precisos y no permitirían demostrar fehacientemente dicha secuencia.

Resulta bastante llamativo que, respecto de facturas que tienen el mismo estándar desde el punto de vista de los hechos que permiten probar, la Superintendencia acepte aquellos que le permiten probar el hito de instalación y operación del Aerocondensador N°1, que resulta determinante para configurar la infracción, pero no de el mismo valor a aquellos documentos que el Titular presenta para probar los hitos de instalación y operación del Aerocondensador N° 2. En efecto, en ambos casos se trata de facturas correspondientes a terceros, que se refieren a la habilitación de un equipo denominado aerocondensador (sin detallar el tipo y el cocedor al cual se encuentra unido), y corresponden a la última etapa de instalación de los éstos.

En relación con dicho documento, la SMA cuestiona que éste permita acreditar la conexión del aerocondensador al cocedor ya que señala que esto sólo correspondería a "*dichos de la empresa*". Pues tales dichos de la empresa, también deberían cuestionarse respecto de la factura que según la SMA permite acreditar la instalación y operación del Aerocondensador N°1 y que funda los Cargos. Esto es así, puesto que la referida factura sólo se refiere al "*armado de tablero aerocondensador detallado en presupuesto*", sin identificar de que aerocondensador se trata, misma situación del presupuesto.

Aún más, si hubiese tenido igual celo para investigar los hechos que beneficiaban a mi representada,



hubiera realizado las diligencias, mediante documentos o declaraciones, donde se habría evitado muchos de los graves errores técnicos en los que incurrió, a saber:

- (i) Cálculos los tiempos y porcentajes de excedencia de la capacidad autorizada de la línea productiva del Haarslev.
- (ii) Supuestas limitaciones en la capacidad de la línea del Haarslev para procesar la materia prima.
- (iii) Supuesta insuficiencia de capacidad del aerocondensador para captar y tratar el 100% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima durante el año 2015.
- (iv) Supuesta causa de los supuestos olores generados.
- (v) Falta de antecedentes para acreditar los efectos reales de la planta sobre el entorno, limitando su análisis a la medición efectuada un solo día.

De lo anterior, se desprende que lo que ocurrió desde el punto de vista probatorio es que el Titular presentó de buena fe la información que le fue requerida por la SMA y de la que disponía para acreditar los distintos aspectos que le fueron consultados. En base a éstos, la SMA utilizó sólo aquellos que son funcionales para sostener la existencia de supuestas infracciones, desechando arbitrariamente aquellos que le permiten al Titular demostrar el efectivo cumplimiento de las mismas.

De esta forma, la SMA analiza y pondera pruebas que tienen un estándar similar desde el punto de vista de los hechos que permiten probar, bajo criterios dispares que vulneran los principios de la sana crítica, y que en definitiva, significan una vulneración a los principios del debido proceso y al principio de objetividad que rige la sustanciación de procedimientos sancionatorios.

Más grave aún, no realizó las diligencias destinadas a entender realmente los hechos que sustentan la investigación, prefiriendo basarse en meros supuesto o hipótesis y no en pruebas que perfectamente hubiese podido recabar mediante una mínima diligencia en su actuar.

3. Vulneración al principio de la sana crítica. Se opuso a los principio de la lógica y conocimiento científicamente afianzado.

A este respecto, es del caso recordar que conforme al artículo 51 de la LO-SMA, la Superintendencia puede acreditar los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

En la actualidad, la doctrina reconoce ciertas características que identifican y que constituyen los



límites a la valoración de la prueba mediante la sana crítica: i) la reglas de la lógica, ii) las máximas de la experiencia; iii) los conocimientos científicamente afianzados, y iv) la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción¹⁹.

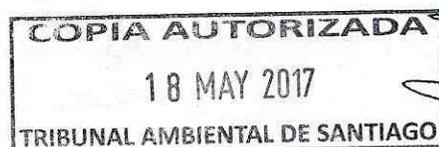
En la Resolución Reclamada, la Superintendencia ha vulnerado los principios mínimos de la sana crítica, por cuanto ha arribado a conclusiones que vulneran las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, en particular:

- Calcula los tiempos y porcentajes de excedencia de la capacidad autorizada de la línea productiva del Haarslev en base a supuestos que atentan contra los criterios que la propia RCA establece para el cálculos de los valores promedios diarios de procesamiento.
- Supone que la línea del Haarslev no tenía capacidad técnica suficiente para procesar la materia prima recibida durante el año 2015, en especial en el día que se generaron olores. Lo que no es efectivo.
- Supone que el aerocondensador no tenía capacidad técnica suficiente para captar y tratar el 100% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima durante el año 2015, en especial en el día que se generaron olores. Lo que no es efectivo.
- Supone que los olores generados tuvieron como causa la sobre exigencia de la línea del Haarslev, y que lo vahos no pudieron ser captados íntegramente por el aerocondensador. Lo que no es efectivo.
- Sostiene que se habría afectado y causado impactos a la calidad de vida de las personas, en base a una modelación y análisis, que no cumple con las metodologías mínimamente aceptadas, tal como se demostrará más adelante.
- Finalmente, sostiene que el Titular podría haber operado el Thor y su aerocondensador, y que no lo hizo de manera voluntaria, de lo que sigue que haya operado sólo una línea, sobre exigiéndola. Lo falaz de este argumento es que no tiene resiste ninguna lógica que el Titular no haya operado los equipos, por mero capricho, y de lo que no se derivó beneficio económico alguno.

Supuestos y conjeturas todas que carecen de lógica puesto que no encuentran sustento en la técnica científicamente afianzada, lo que en definitiva, hace que la Resolución Reclamada carezca del debido sustento y fundamentación.

4. Contradicciones evidentes en la Resolución Reclamada.

¹⁹ GONZÁLEZ CASTILLO, JOEL, "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica" en Revista Chilena de Derecho, 2007, vol. 33 N° 1, p.100.



Finalmente, se hace necesario que la Resolución Reclamada se contradice en varios aspectos, lo que en definitiva, la torna ininteligible y poco clara.

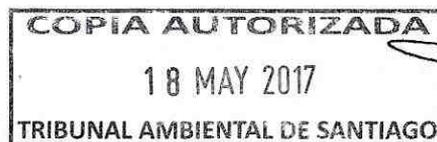
En efecto, en el razonamiento se presentan las siguientes contradicciones:

- (i) Impone una sanción por hechos que en definitiva no fueron parte de la Formulación Cargos. En efecto, lo que sanciona es sobrepasar la capacidad de una línea productiva, de manera que ello significa sobre exigir el aerocondensador respectivo.
- (ii) Toda la argumentación discurre sobre la base que se habría sobre exigido el aerocondensador, al operar con sólo una línea. No obstante ello, hay otros pasajes de la Resolución Reclamada en que se señala abiertamente que el cocedor Thor habría operado sin medidas de mitigación. En efecto, en el numeral 385 relativo a la intencionalidad del infractor la Superintendencia señala que:

*“De la lectura de los párrafos anteriores, sumado al hecho de que en la RCA N° 22/2014 Chile Mink informó que el digestor Thor ya se encontraba instalado en la Planta, desde antes de someter el proyecto "Aumento de producción Planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chile Mink" a evaluación ambiental, y al registro de ingreso de materia prima correspondiente al año 2015, **es posible colegir que entre el año 2013 hasta el año 2016, el digestor Thor pudo funcionar procesando materia prima, sin que el aerocondensador N°2 estuviera conectado a él, y por ende, sin ningún tipo de tratamiento de los vahos provenientes de dicho procesamiento.** En efecto, las reparaciones a las que alude la empresa en sus descargos necesariamente se explican debido a que el digestor Thor fue utilizado durante algún periodo anterior sin las medidas de mitigación comprometidas para el mismo, con anterioridad a la fecha en que la empresa señala que habría instalado y puesto en marcha finalmente el aerocondensador N° 2”.*

Asimismo, la Superintendencia asume que el aerocondensador N° 2 no fue instalado en el plazo establecido en la RCA debido a que habría sido un equipo de segunda mano que desde un principio no se encontraba en condiciones de funcionar, lo que no es efectivo ya que se demostró en el proceso que éste quedó instalado y en condiciones de operar dentro del plazo de 6 meses contado desde la aprobación de la RCA, pero que no pudo hacerlo atendido el hecho que la línea del Thor fue sujeta a mantenciones y reparaciones de varias partes y componentes.

- (iii) Confiere valor probatorio a uno tipo de pruebas en desmedro de otras de similares características.



El conjunto de los errores y contradicciones en este proceso dan cuenta que la Resolución Reclamada carece del mínimo sustento, demuestra que la SMA intentó forzar diversos antecedentes para lograr supuestamente acreditar una infracción que finalmente nunca ocurrió.

Lo más grave de este aspecto se refiere a la falta de objetividad para investigar y despejar materias que se podrían haber fácilmente aclarar.

B. INFRACCIÓN N° 2: SOBRE LA PLANILLA DE RECEPCIÓN DIARIA DE MATERIA PRIMA PRESENTADA A LA SMA, MI REPRESENTADA DIO CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS AMBIENTALES ASOCIADOS

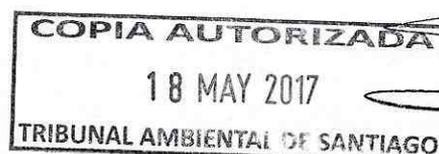
El presunto hecho constitutivo de infracción asociado al cargo N° 7 de la Formulación de cargos, consiste en que la planilla de recepción diaria de materia prima que fue requerida por la SMA, no cumplió con el estándar de entrega de información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental.

Para tales efectos, el cargo formulado cita el Considerando 3.7.3.2.1. de la RCA N° 22/2014 “3.7.3.2.1. Descripción del Proceso Productivo Recepción de Materia Prima Para asegurar que la cantidad de materia prima no supere este máximo 5.400 ton/mes, **se mantienen registros de ingreso de materia prima (diario y acumulado)**, los que están a disposición de la Superintendencia de Medio Ambiente, Seremi de Salud VI Región y autoridades sectoriales competentes, para su revisión en caso de solicitarlo”.

Asimismo, cita la Respuesta I.5 de la Adenda II del proyecto, la cual dispone que “Para efectos de verificar que no se sobrepase el tiempo de permanencia **se mantendrá un Registro de Recepción/ Producción, donde se indique la cantidad de materia prima recibida y la cantidad utilizada para la producción diaria, señalando los horarios de recepción y de inicio del procesamiento**”.

Los hechos que esta Superintendencia ha estimado constitutivos de infracción son el haber presentado, en el contexto del requerimiento de información ordenado por la Resolución Exenta 176/2016, una planilla de recepción diaria de materia prima que no cumpliría el estándar de entrega de información de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental del Proyecto.

Al respecto, la Resolución Exenta N° 176/2016 dispone en su Resuelvo Primero, numeral 5, que se requiere la siguiente información: “Cantidad de materia prima procesada durante el año 2015, indicando expresamente la cantidad de materia prima procesada en ton/día promedio diario. Esta información deberá ser



respaldada con documentos que acrediten fehacientemente lo producido, como planilla de recepción diaria de materia prima, además dicha información deberá ser entregada en formato Excel'.

De acuerdo con lo solicitado, el 11 de marzo de 2016 mi representada presentó la planilla de recepción de materia prima correspondiente al año 2015, en el formato requerido. Dicha planilla contuvo la siguiente información: (i) la planilla base de ingresos, (ii) resumen anual por proveedor, (iii) detalle mensual de recepciones, y (iv) cuadro de resumen de recepciones.

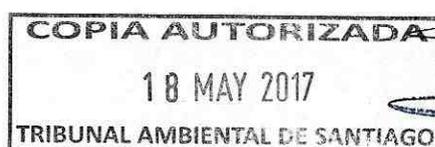
En la planilla base de ingresos se indica por cada día del año 2015, la hora de recepción de la materia prima, proveedores, guías de despacho, el número de ticket de la romana que pesa los camiones al ingreso/egreso a la Planta, el tipo de materia prima, y los kilos nominales y netos recibidos.

De la información presentada fue posible desprender que la materia prima recibida no alcanzó más de 4.000 ton/mes, por lo que no se superó durante ese período el límite de las 5.400 ton/mes autorizadas en virtud de la RCA. Asimismo, que el promedio diario fue de 149 ton/día, por lo que tampoco fue superado el límite de 180 ton/día. Finalmente, dichos antecedentes acreditaron que en ningún día se superó el máximo diario de 240 ton/día, como dispone el Considerando 3.7.2 de la RCA.

Por su parte, en cuanto a los horarios de procesamiento de la materia prima recibida, se destaca que el Anexo 6 del escrito de Descargos presentado por mi representada, acompaña la misma tabla de recepción de materia prima correspondiente al año 2015 presentada en el requerimiento de información ordenado por la Resolución Exenta N° 176/2016, en la que se ha calculado los tiempos de retención de la materia prima en la tolva, conforme los horarios de ingreso de ésta y la velocidad de procesamiento.

Entonces, además de lo acreditado en la respuesta al Requerimiento de Información antes señalado, en esta última presentación se constató que se ha dado cumplimiento a los tiempos de retención o permanencia máxima permitida de 12 horas, tal como dispone la respuesta I.5, de la Adenda N°2 ya citada.

Sin perjuicio de lo expuesto, el considerando 186 de la resolución final de la SMA indica que la información entregada por la empresa no permite desvirtuar la infracción formulada, por cuanto: (i) la presentación de fecha 11 de marzo del año 2016 no presentaría ningún tipo de fecha, autoría o firma que permitiera acreditar si los datos son veraces o no, sumado al hecho de que no se cuenta con el registro de horarios de inicio de procesamiento de materia prima; y (ii), el archivo Excel acompañado a los Descargos tampoco presentaría algún tipo de fecha, autoría, firma o sustento



probatorio que permitiera acreditar fehacientemente la veracidad de la información, además de que los nuevos antecedentes aportados tampoco demostrarían un registro de los horarios de inicio de procesamiento.

De antemano cabe descartar las alegaciones que cuestionan la veracidad de la información, por cuanto es precisamente la SMA la que dispone el formato requerido. En efecto, la Resolución Exenta N° 176/2016 dispone en su Resuelvo Primero, numeral 5, expresamente que **“dicha información deberá ser entregada en formato Excel”**, lo cual impide que se proporcione alguna fecha, autoría o firma.

Adicionalmente, si es que el estándar de información hubiera sido el que reprocha la autoridad administrativa, bastaba con que el requerimiento de información precisara dicha exigencia, lo cual no ocurrió en la especie. Por lo demás, los considerandos y compromisos citados por la SMA para formular este cargo, tampoco hacen referencia al **“estándar”** de información que reprocha la autoridad administrativa al momento de determinar el hecho constitutivo de infracción.

La misma suerte corre la tabla expuesta en el Anexo 6 de los Descargos, que complementa la tabla inicialmente presentada y no buscan otra cosa que demostrar en el formato requerido por la autoridad el fondo del asunto, cual es que la operación de la Planta no supera los tiempos de residencia de la materia prima en la tolvas, según lo comprometido en la evaluación.

En cuanto a esto último, la SMA nuevamente insiste en la forma en que fue presentada la información, al sostener en el Considerando 183 de la Resolución Reclamada que no se **“incorpora el dato asociado al registro de los horarios de inicio de procesamiento, por lo que en base a la información entregada en el Anexo 6 de los descargos, tampoco resulta posible efectuar el cálculo que permitiría comprobar con certeza los tiempos de permanencia de la materia prima”**.

Lo expuesto por la SMA no es efectivo, por cuanto dicha tabla sí dispone los tiempos de retención de la carga ingresada en Tolva, lo cual permite determinar con certeza el tiempo de ingreso de la materia prima a la fase de procesamiento.

Acto seguido la Superintendencia justifica el reproche realizado en base a que mi representada debió haber modificado la forma de registrar la información – no así la finalidad por la cual se dispuso la medida, cual es comprobar los tiempos de permanencia de la materia prima en las tolvas, ya sea a través de la impugnación de la RCA o a través de la presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, agregando que **“no corresponde que en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido por**

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

esta Superintendencia, traiga a colación 'inconvenientes' que debieron haber sido zanjados en el proceso, oportunidad y autoridad correspondientes?

Sobre el particular, cabe recordar que la presentación de una consulta de pertinencia no constituye una obligación del titular, especialmente si se tiene a la vista el artículo 26 del D.S. N° 40/2012 y el Instructivo que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*", contenido en el ORD. N° 131456/2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Adicionalmente, tampoco correspondía impugnar la RCA 22/2014 a través de una reclamación administrativa, pues lo que se cuestiona en este caso no es más que la forma en que fue aportada la información a la autoridad, de acuerdo al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N° 176/2016.

Conforme a lo expuesto, solicitamos a SS.I revocar la decisión de la SMA respecto del cargo N° 7, por cuanto no se observa que el reproche efectuado por dicha autoridad administrativa constituya un hecho constitutivo de infracción al Considerando 3.7.3.2.1. de la RCA N° 22/2014.

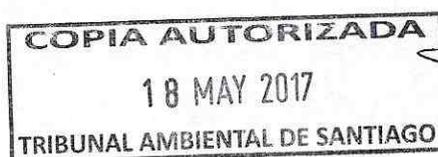
C. INFRACCIÓN N°3. RELATIVA AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS.

La infracción N° 3, por la cual se sanciona a nuestra representada, consiste en no cumplir con la medida provisional decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: (i) la segunda medición de olores no se realizó conforme a la metodología "Determinación de la concentración de olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880/2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190/2010; y, (ii) no utilizar los equipos técnicos exigidos, consistentes en higrómetros de suelo, y no entregar a la SMA, los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos técnicos.

A continuación, se pasaran a desvirtuar cada uno de las infracciones descritas.

I. LA MEDICIÓN DE OLORES REALIZADA POR ANAM CUMPLIÓ CON LAS METODOLOGÍAS ORDENADAS POR LA SMA.

A continuación, se analizará el cuestionamiento que hizo la SMA, respecto de los informe de mediciones de olor elaborados por la empresa ANAM y se indicarán las justificaciones que permitirán demostrar que dicho informe está correctamente emitido. Para ello se adjunta a esta



presentación una carta emitida por el Departamento de Calidad de ANAM, en donde se desvirtúan cada una de las aseveraciones que realiza la Superintendencia.

Respecto de la metodología del estudio, la SMA en resolución sancionatoria indica que no se explica ni precisa cuál fue la metodología utilizada o que fundamento técnico se tuvo a la vista para catalogar al biofiltro como una fuente "pasiva".

A su vez, la SMA indica en el considerando 222 de la Resolución Reclamada, que en el formulario de análisis de flujo de unidades aireadas, se detallan los valores de temperatura del lecho o líquido y de la velocidad de salida (m/s) de cada uno de los doce puntos obtenidos de la parcelación del área total del biofiltro (ver formulario en imagen N° 6, pág. 100 de la Resolución). Continúa señalando que en dicho formulario no queda claro cómo se pasa de un valor de velocidad de salida del valor corregido en m/s, denominado "promedio" de 0,98 m/s, a un valor de velocidad promedio de la fuente en m/h, denominado "promedio de la fuente" de 15,65 m/h, señalando que la fuente corresponde a una fuente superficial pasiva, ante lo cual la empresa no entregó los antecedentes necesarios que permitan validar dicho valor, como son las dimensiones de la campana de muestreo que permiten determinar los factores de la ecuación que señala haber aplicado la empresa, a saber; Astc: Área de la sección transversal de la chimenea de la campana de muestreo y Asc: Área de la superficie de la campana de muestreo.

Respecto del segundo informe elaborado por ANAM, en virtud del cual se rectifica el primer informe en lo relativo a la media utilizada, la SMA indica que sigue el mismo patrón de desarrollo del primer informe, por lo que nuevamente no explica de qué forma aplicó la metodología de las NChs 3386:2015 y 3190:2010 en la toma de muestras y en el análisis de las mismas, ni tampoco entrega antecedentes que permitan entender y determinar por qué el biofiltro fue catalogado como una fuente pasiva.

Finalmente, la SMA concluye que el informe de fecha 22 de agosto del año 2016, tampoco explica a través de qué cálculo u operación matemática se llegó al valor de 15,65 m/h, establecido para la velocidad de flujo medida en la superficie del biofiltro, en base al cual se habría concluido que la fuente debía ser catalogada como una de tipo "pasiva".

Sobre este punto, la metodología aplicada se basa en lo señalado por la guía alemana VDI 3880 "Olfatometry – Static Sampling", actual homologación en Chile a la NCh N° 3386, donde se establece que si la velocidad de emisión del gas residual es significativamente mayor que la velocidad de difusión, causada por la difusión atmosférica, la fuente se denomina "fuente activa". Si no lo es, es una "fuente pasiva". Esta misma normativa establece que "la línea divisoria entre una fuente activa y

una pasiva está definida por convención a una velocidad de flujo de 30 m/h como la media aritmética sobre la interfaz completa de la fuente”.

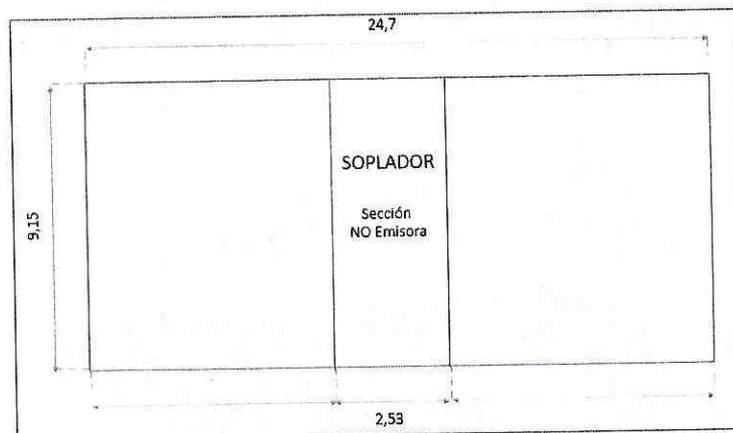
Para determinar si la unidad a monitorear, para este caso el biofiltro, correspondía a una fuente superficial pasiva o activa, se procedió a realizar la medición de la velocidad del flujo de aire, que salía en distintas zonas de éste, a través de una campana de muestreo, de forma piramidal, con una base cuadrada de 1 metro de lado y con una chimenea cilíndrica de 75mm de diámetro. De esta forma se dividió la superficie del biofiltro en 12 puntos (12 parcelaciones) de acuerdo a lo indicado en la tabla N° 2, página 25, de la Norma Nch3386:2015, debido a que la superficie del Biofiltro posee un área de 202,8 m². A través de estas 12 áreas parciales, se abarco la totalidad de la superficie del biofiltro.

A continuación se reproduce el cálculo realizado, e informado a la SMA, para determinar si la unidad a monitorear (el biofiltro), correspondía a una fuente superficial pasiva o activa. Para esto, es necesario calcular (i) el área del biofiltro, (ii) la velocidad del flujo en la chimenea, (iii) el área de la sección transversal de la chimenea; (iv) el área de superficie de la campana y (v) la velocidad del flujo.

(i) Cálculo del área del biofiltro se realizó de la siguiente forma:

La siguiente imagen describe las dimensiones del biofiltro (todas las dimensiones expresadas en metros):

Figura N° 4. Dimensiones biofiltro.



A simple vista el biofiltro tiene una configuración rectangular con lados de 9,15m y 24,7m donde aplicando la fórmula para calcular el área de un rectángulo (lado x lado), da como resultado un área de 226,005m². No obstante, existe un sector al interior del biofiltro, en donde está ubicado el soplador y por lo tanto no es una superficie emisora. La superficie no emisora corresponde a un rectángulo identificado como sección No Emisora.

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Para estimar el área de la sección No emisora, tenemos: Área Sección No Emisora: (lado x lado) = $9,15 * 2,53 = 23,15 \text{ m}^2$.

Finalmente, al valor calculado en un principio, se restó el área no emisora, lo que da como resultado el área emisora del biofiltro:

Esto es: $226,005 - 23,15 = 202,8$. Por tanto, el área emisora del Biofiltro es $202,8 \text{ m}^2$

(ii) Determinación de la velocidad del flujo en la chimenea:

La velocidad del flujo medida en la chimenea (V_i , $K_a \text{ min}$) se obtiene de la siguiente tabla:

Tabla N° 7. Velocidad flujo chimenea.

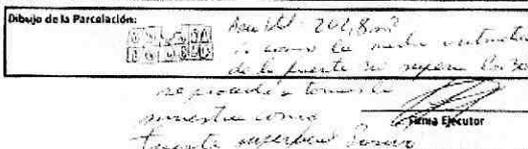
ANAM

FORMULARIO ANÁLISIS DE FLUJO UNIDADES AIREADAS
C/54001 Rev N°1

Nombre Proyecto:	CHILEMUNE				
Nombre de la Unidad:	Biofiltro				
Fecha del Muestreo:	15-12-2015				
Numero de Parcelaciones:	12 (una de la velocidad 0,0)				

Identificación Parcelación	Temperatura del lecho o líquido (°C)		Velocidad de salida (m/s)		Factor Obtenido	Clases de Flujo
	Valor Crudo	Valor Corregido	Valor Crudo	Valor Corregido		
1)	25,1	25,1	0,96	0,93		
2)	26,5	26,5	1,21	1,25		
3)	26,2	26,2	0,78	0,82		
4)	20,4	20,4	0,48	0,52		
5)	25,1	25,1	0,93	0,96		
6)	25,5	25,5	1,12	1,20		
7)	21,8	21,8	0,82	0,85		
8)	20,2	20,2	0,75	0,79		
9)	20,7	20,7	0,92	0,96		
10)	25,8	25,8	1,30	1,32		
11)	26,7	26,7	0,99	1,02		
12)	21,1	21,1	1,09	1,11		
			$\bar{X} = 0,98(7)$			
			$\bar{X}_{\text{velocidad}} = 0,98 \text{ (m/s)}$			

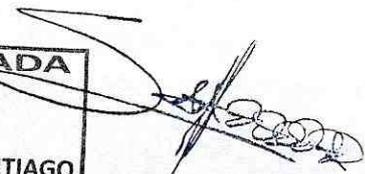
Marcar a que tipo de unidad corresponde luego de este análisis de flujos:
 Homogénea:
 No homogénea:

Dibujo de la Parcelación:


En donde tenemos como resultado que la velocidad promedio de desplazamiento del aire al interior de la chimenea es de $0,98 \text{ (m/s)}$.

(iii) Determinación del área de la sección transversal de la chimenea:

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

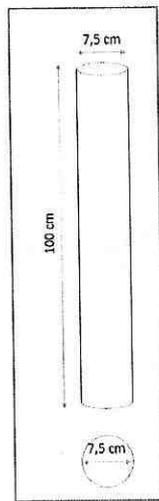


La chimenea es un conducto circular de diámetro nominal 75mm, con espesor de pared 2mm y 1 metro de longitud.

Para la determinación del área de la sección transversal de la chimenea, se utilizó la ecuación para calcular el área de una superficie circular, despreciando el espesor de pared del ducto:

Esto es: $\pi \cdot r^2$; donde el radio, se obtiene al dividir el diámetro de la sección por la mitad; es decir, el radio toma un valor de 0,0375m. Finalmente obtenemos el área expresada en m^2 de: $3,1416 \cdot 0,0375^2$. Así, el área de la sección transversal de la chimenea es: $0,004417875 m^2$.

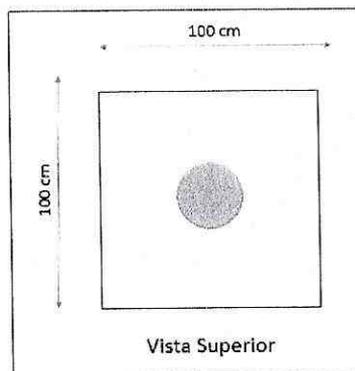
Figura N° 5. Sección transversal chimenea.



(iv) Determinación del área de superficie de la campana:

De acuerdo al punto 6.2.2.3.1, de la Norma Nch 3386:2015 la campana utilizada, tiene una forma piramidal, conformada por una base cuadrada de lado 1m, lo cual implica que tiene un área de $1m^2$.

Figura N° 6. Campana.



Para calcular el área de la campana, aplicamos la fórmula del área de un cuadrado: lado x lado. Así entonces, el área de la campana está dado por $1\text{m} \times 1\text{m} = 1\text{m}^2$.

Finalmente, se procedió a la determinación de la velocidad del flujo.

(v) Determinación de la velocidad del flujo:

Para la determinación de la velocidad del flujo se utilizó la ecuación número (3) planteada en la norma Nch N° 3386.

Figura N° 7. Ecuación velocidad flujo.

La velocidad de flujo de un área parcial se calcula con Ecuación (3).

$$v_i = \frac{v_{i,ka\ min} \cdot A_{ka\ min}}{A_{Haube}} \cdot 3600\ \text{s/h} \quad (3)$$

en que:

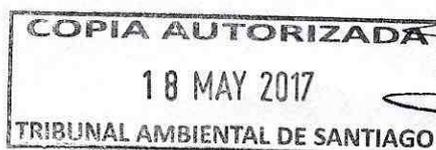
- v_i = velocidad de flujo en el área parcial i , en m/h;
- $v_{i,ka\ min}$ = velocidad del flujo medida en la chimenea de la campana de muestreo en el área parcial i , en m/s.
- $A_{ka\ min}$ = área de sección transversal de la chimenea de la campana de muestreo, en m^2 .
- A_{Haube} = área de superficie de la campana de muestreo, en m^2 .

$$v_i = 0,9842\ (\text{m/s}) \cdot 0,004417875\ (\text{m}^2) \cdot 3600 / 1\text{m}^2 = 15,65\ (\text{m/h})$$

Así entonces se concluye, que debido a que la velocidad del flujo, está por debajo del valor que establece la norma (30 m/h), por lo que la fuente se debe calificar como una fuente **superficial pasiva**.

Respeto del mismo formulario, la SMA indica que es importante señalar que no se identifica el tipo de unidad al que corresponde el biofiltro, luego de efectuado el análisis de la velocidad de los flujos, toda vez que ninguno de los dos cuadros que brindaban las alternativas para clasificarla como "homogénea" o "no homogénea", fue completado por el "ejecutor" que elaboró el formulario de análisis de flujo (imagen N° 6, pág. 100 de la Resolución Reclamada).

En relación a ese cuestionamiento, es necesario **aclarar que ninguno de los cuadros fue completado, debido a que si el resultado de análisis de flujo indica que la fuente es pasiva, como lo ha sido determinado por ANAM, entonces no corresponde clasificar la fuente en unidad homogénea o no homogénea, ya que eso sólo aplica para las fuentes activas**, de acuerdo al punto 6.2.2.4.1 Muestreo de las fuentes de área con flujo homogéneo, encontrándose este dentro del punto 6.2.2.4 Muestreo de áreas parciales, encontrándose este a su vez dentro del punto



6.2.2 Fuentes de áreas activas, por ejemplos biofiltros finalmente encontrándose este dentro del punto 6.2 fuentes activas, todo de la Nch N° 3386.

A su vez, la SMA indica que se debió haber argumentado técnicamente de qué forma se determinó en un principio que el biofiltro era una fuente activa y luego cambió de opinión, considerándola pasiva, debiendo ser acompañando en el momento que le era requerida la información, para respaldar los cálculos respectivos.

Lo anterior es impreciso, ya que por parte de ANAM, nunca se ha cambiado de opinión, encontrándose en todos los informes emitidos que la clasificación del Biofiltro corresponde a una fuente pasiva.

Por parte de ChileMink, éste contrató a un laboratorio técnico especializado en la medición de olores, que es uno de los pocos que existen en Chile, y que asume que los análisis técnicos y de aplicación de metodologías complejas, realizados por especialistas expertos, se han ejecutado conforme lo disponen las normas técnicas.

Ello, más aún si consideramos que la diferencia entre fuente activa y pasiva se determina por criterios objetivos y cuantificables, cuyo cumplimiento se ha demostrado por el laboratorio técnico. De esta forma, el hecho que la norma oficial señale que los biofiltros son ejemplos de fuentes activas, es sólo a modo ejemplar, ya que su clasificación en una u otro carácter deriva de los parámetros numéricos ya expuestos.

Por su parte la SMA señala que el segundo informe elaborado por ANAM, en virtud del cual rectifica el primero en lo relativo a la medida utilizada, no explica de qué forma se aplicó la metodología de las NChs 3386:201S y 3190:2010 en la toma de muestras y en el análisis de las mismas, ni tampoco entrega antecedentes que permitan entender y determinar por qué el biofiltro fue catalogado como una fuente pasiva.

Tal como se explicó, la aplicación de la metodología de las NChs 3386:201S y 3190:2010 se explica porque el biofiltro se catalogó como una fuente pasiva. La metodología de trabajo para esta toma de muestra se explica en el informe en el punto 3.3, el cual explica lo siguiente:

Fuentes superficiales pasivas (FSP): para tomar muestras se utiliza el método del túnel de viento o caja Lindvall (Figura 1). Este sistema se emplea para cualquier tipo de superficie líquida o sólida (celdas del vertederos de RSU, balsas de lixiviados, etc.) sin aireación o con aireación inferior a los 30m³/h.

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

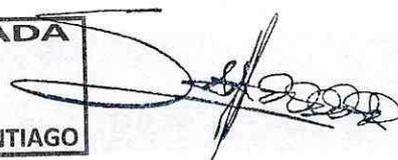
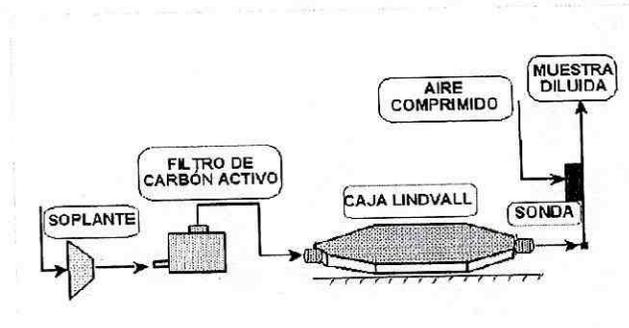


Figura N° 8. Método Caja Lindvall



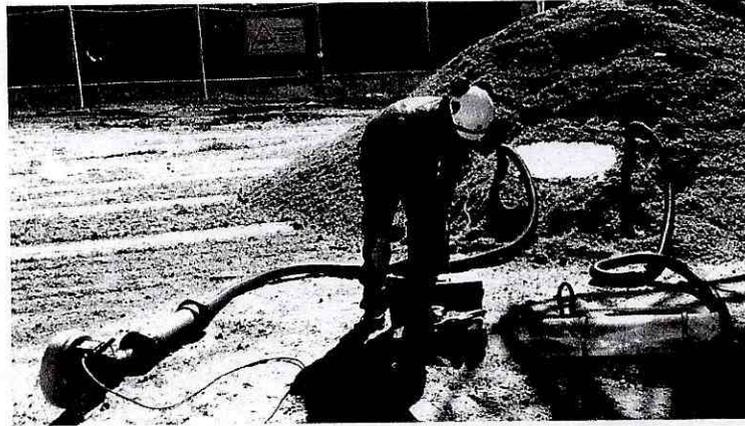
El procedimiento consiste en bombear un caudal conocido de aire sin olor (que previamente ha sido pasado a través de un filtro de carbón activado), a través del túnel de viento, el cual se pone en contacto en el interior de este, con la superficie emisora de olores. Finalmente, el aire con olor que sale del túnel de viento, es recogido en bolsas de muestreo de material especial, las cuales son llevadas al laboratorio olfatómico para determinar su concentración de olor.

Los procedimientos para la toma de muestra son los siguientes:

- 1) Se procede al montaje de los equipos, empezando con la conexión de los tubos corrugados a la entrada y salida del túnel de viento, asegurándola con amarras plásticas y sellándolas con cinta adhesiva, con la finalidad de evitar cualquier tipo de fugas de aire.
- 2) Luego, se acoplan los flotadores al túnel de viento (en caso de superficies solidas no es necesario). Por último, se coloca el túnel sobre la superficie a muestrear: si la superficie a muestrear es de material sólido (por ejemplo pila de lodos), el túnel se deberá enterrar parcial y cuidadosamente en el material para minimizar el escape de aire por los lados.
- 3) Posteriormente, se continúa con la conexión del tubo corrugado en la entrada del túnel y el filtro de carbón activado, el cual está conectado al ventilador. Entre el filtro de carbón activado y el ventilador, se coloca una válvula para controlar el caudal que está pasando. En la salida del túnel, se conecta el ducto donde se tomará la muestra y se medirán los distintos parámetros de medición de la muestra. Una vez que ha finalizado el montaje, se pone en marcha el ventilador (Figura 2).

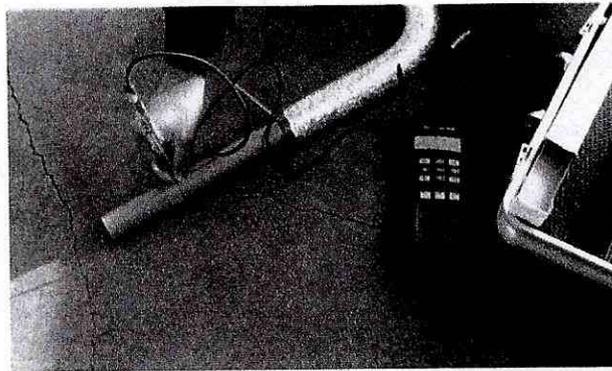
COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Figura N° 9. Unión tubos corrugado de PVC.



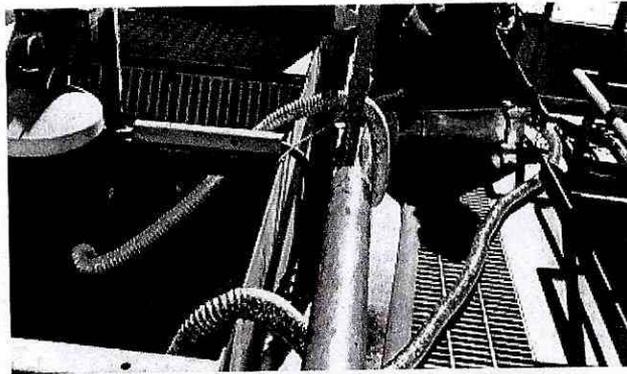
- 4) Posteriormente, se determina la velocidad (en el punto de medición del tubo de medición de caudales), de manera que el caudal sea entre 5-9 m³/h. También se determina la temperatura, humedad relativa y presión absoluta a la salida del túnel, esto se realiza con un medidor multiparamétrico y sus sondas correspondientes (Figura 3).

Figura N°10. Medición de velocidad y parámetros.



- 5) Después de un periodo de estabilización de unos 10 min, se puede tomar la muestra de aire a la salida del túnel. Para ello, se conecta una tubería de toma de muestra desde la manguera de salida al bidón de vacío que contiene la bolsa de Nalophan, donde se recogerá la muestra. En la otra conexión del bidón de vacío, se conecta la bomba de vacío. Se cierra herméticamente el bidón, comprobando que se consigue vacío en su interior y se recoge la muestra. El vacío que se genera en el interior del bidón actúa como un efecto pulmón, permitiendo el llenado de la bolsa de muestreo (Figura 4).

Figura N° 11. Toma de muestra.



- 6) Una vez llenada suficientemente la bolsa de muestreo, se abre el bidón de vacío, se desconecta la bolsa ejerciendo una ligera presión para evitar la entrada de aire del ambiente a la bolsa y se cierra con el correspondiente tapón (Figura 5). Quedando lista para su transporte al laboratorio.

Figura N° 12. Bolsa de toma de muestra.



- 7) Finalmente, se deposita la muestra en la caja de traslado (Figura 6), la cual está cubierta en su interior de poliestireno y con acumuladores de frío para la conservación de las muestras por debajo de 25°C de acuerdo con la exigencia de la norma NCh 3.190. Además, se traslada con un termómetro marca testo, que registra la temperatura durante todo el periodo de traslado, con el fin de comprobar que las muestras no superan los 25°C.

Figura N° 13. Caja de traslado de muestras.



COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Características de la caja Lindvall utilizada por ANAM.

Superficie expuesta: 0,5 m²

Dimensiones: 1000 x 500 x 130 en mm

Respecto de la toma de muestra, ésta se llevó a cabo según la tabla siguiente:

Tabla 8. Programa de muestreo

Id Muestra	Descripción	Fecha toma muestra	Hora inicio toma de muestra	Hora término toma muestra
3492706	Recepción de Materias Primas Muestra 1	15-12-2015	17:00	17:30
3492708	Biofiltro Muestra 1	15-12-2015	18:15	18:45
3492710	Biofiltro Muestra 2	15-12-2015	18:50	19:20
3492711	Biofiltro Muestra 3	15-12-2015	19:25	19:55
3492707	Recepción de Materias Primas Muestra 2	15-12-2015	19:58	20:28
3492712	Biofiltro Muestra 4	15-12-2015	20:20	20:50
3495616	Biofiltro Muestra 5	16-12-2015	14:00	14:30
3495617	Biofiltro Muestra 6	16-12-2015	14:35	15:07
3495614	Recepción de Materias Primas Muestra 3	16-12-2015	15:15	15:45
3495618	Biofiltro Muestra 7	16-12-2015	15:50	16:20
3495619	Biofiltro Muestra 8	16-12-2015	16:25	16:55
3495615	Recepción de Materias Primas Muestra 4	16-12-2015	17:05	17:35
3498936	Biofiltro Muestra 9	17-12-2015	10:15	10:45
3498938	Biofiltro Muestra 10	17-12-2015	10:48	11:18
3498930	Recepción de Materias Primas Muestra 5	17-12-2015	11:23	11:53
3498941	Biofiltro Muestra 11	17-12-2015	11:56	12:26
3498942	Biofiltro Muestra 12	17-12-2015	12:30	13:00
3498932	Recepción de Materias Primas Muestra 6	17-12-2015	13:15	13:45

Nota: se puede observar que se cumple con el tiempo de muestreo que establece la NCh3386 en el punto 6.3.2.2.2.

Respecto del traslado de muestras, a continuación se presentan los diagramas de temperatura de traslado de las muestras:

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Figura N° 14. Traslado de muestras 15-12-15.

Nombre del instrumento: TDL-04		15/12/2015 23:59:27			Página	1/1
Hora de inicio: 15/12/2015 16:59:00		Mínimo	Máximo	Promedio	Valores límite	
Hora de fin: 16/12/2015 0:04:00	Temperatura [°C]	14,10	29,90	17,800	-10,0/70,0	
Canales de medición: 1						
Vista med.: 86						
36592364						
Termómetro Datalogger						

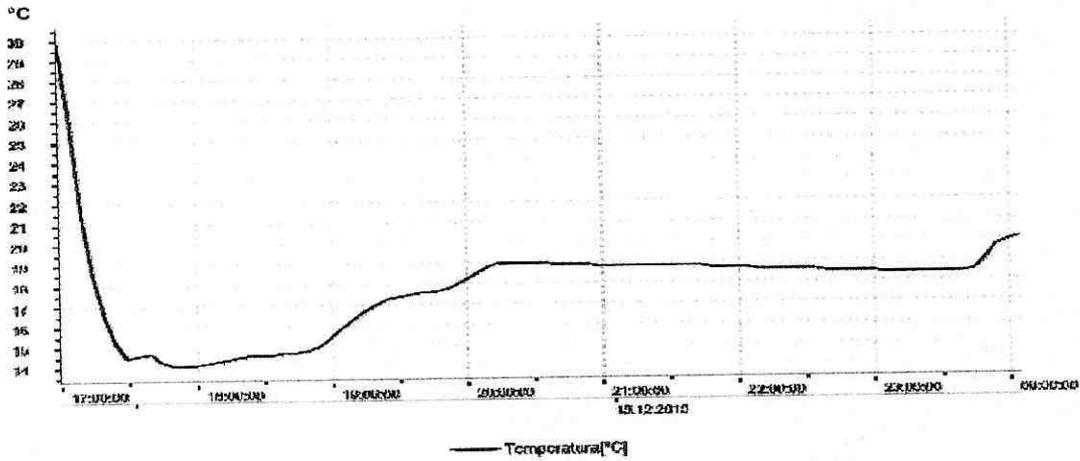
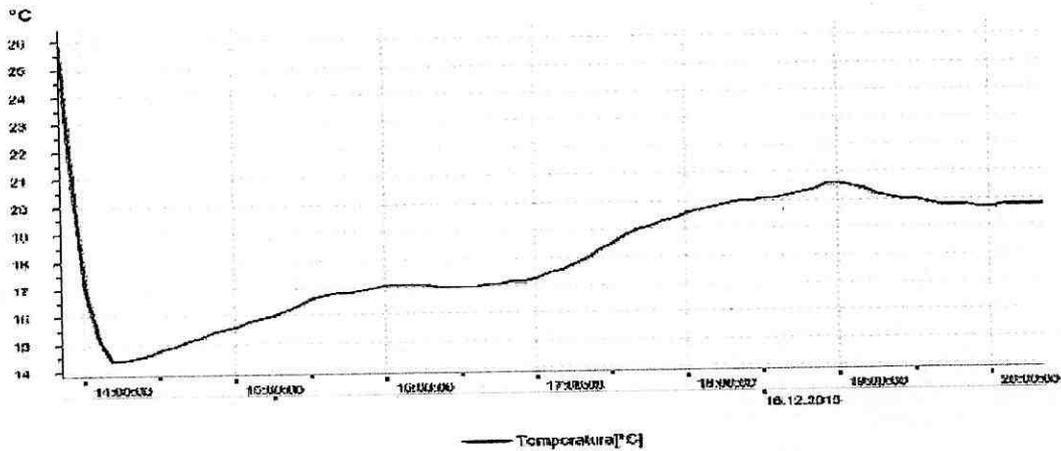


Figura N° 15. Traslado de muestras 16-12-15.

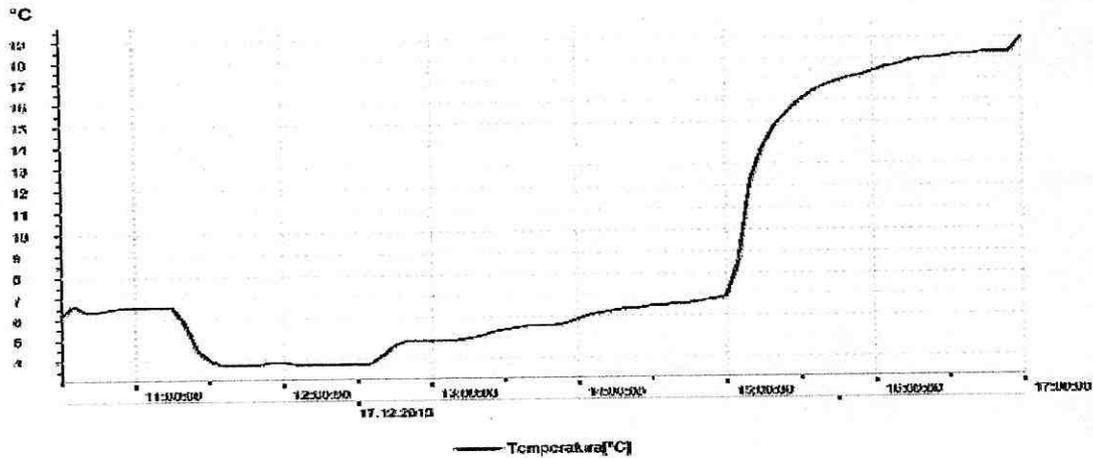
Nombre del instrumento: TDL-02		16/12/2015 20:26:29			Página	1/1
Hora de inicio: 16/12/2015 13:51:00		Mínimo	Máximo	Promedio	Valores límite	
Hora de fin: 16/12/2015 20:21:00	Temperatura [°C]	14,40	25,90	18,104	-10,0/70,0	
Canales de medición: 1						
Vista med.: 79						
36594831						
Termómetro Datalogger						



COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Figura N° 16. Traslado de muestras 17-12-15.

Nombre del instrumento: TDL-05		17/12/2015 17:00:04			Página	1/1
Hora de inicio: 17/12/2015 10:30:00		Mínimo	Máximo	Promedio	Valores límite	
Hora de fin: 17/12/2015 17:00:00	Temperatura [°C]	3,80	19,00	8,800	-10,0/70,0	
Canales de medición: 1						
Vista med.: 79						
36506807						
Termómetro Datalogger						



ANÁLISIS DE MUESTRA

ANAM S.A., dispone de un laboratorio de olfatometría, con un equipo de última generación TO8 (Figura 10). El panel de análisis está formado por un mínimo de 4 personas previamente seleccionadas, conforme a la norma chilena NCh. 3.190. El procedimiento de selección está diseñado para conseguir personas con una sensibilidad promedio para captar olores.

Figura N° 17. Laboratorio Olfatometría ANAM, equipo TO 8 ECOMA.



El laboratorio de olfatometría dinámica que posee ANAM S.A., cumple con los requisitos de calidad de las mediciones sensoriales, según lo establecido en la norma chilena NCh N° 3190. La tabla 2, presenta los parámetros de calidad para el laboratorio.

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Tabla 9. Requisito de Calidad para el Laboratorio

Parámetro	Valor	Valor Referencia
Exactitud	0,163	< 0,217
Repetibilidad	0,244	< 0,477

Para la realización de los análisis olfatométricos, se emplea un olfatómetro (equipo dilutor que permite obtener diluciones conocidas de una muestra) totalmente controlado mediante un computador, con el objetivo de determinar la estimación de umbral para la muestra en cuestión y por consiguiente la concentración de olor, expresada en unidades de olor por metro cúbico. Por unidad de olor, se entiende el número de diluciones necesarias para lograr lo que se denomina umbral de olor: que el 50% de los miembros del panel puedan distinguirlo.

La presentación de la muestra en el equipo olfatómetro, se efectúa a través del método Sí/No, establecido en la Norma Chilena NCh. N° 3.190. La preparación de las diluciones de las muestras, el almacenamiento de las respuestas de los miembros del panel y la interpretación estadística de los resultados son realizadas íntegramente por un programa informático que posee el equipo olfatómetro.

Tabla 10. Resultados del análisis de muestra 15 de diciembre de 2015

Id Muestra	Descripción	Fecha análisis	Hora análisis	Concentración Olor (UO/m ³)	Velocidad salida (m/s)	Temperatura salida (°C)	Presión rel. (mbar)	HR salida (%)	T lecho. (°C)
3492706	Recepción de Materias Primas Muestra 1	15-12-2015	22:48	9744	0,7	33,9	952	35,2	-
3492708	Biofiltro Muestra 1	15-12-2015	22:57	26000	1,8	30,7	952	54,0	25,1
3492710	Biofiltro Muestra 2	15-12-2015	23:46	73568	1,6	29,8	952	62,0	26,5
3492711	Biofiltro Muestra 3	15-12-2015	23:27	15456	1,5	28,7	952	65,3	30,2
3492712	Biofiltro Muestra 4	15-12-2015	23:38	5152	1,8	26,1	953	81,9	30,4
3492707	Recepción de Materias Primas Muestra 2	15-12-2015	22:11	1825	0,7	26,2	952	40,6	-

Tabla 11. Resultados del análisis de muestra 16 de diciembre de 2015

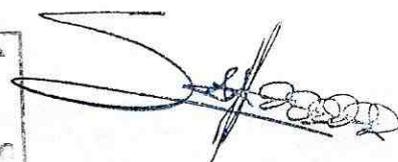
COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Id Muestra	Descripción	Fecha análisis	Hora análisis	Concentración Olor (UO/m ³)	Velocidad salida (m/s)	Temperatura salida (°C)	Presión rel. (mbar)	HR salida (%)	T lecho. (°C)
3495616	Biofiltro Muestra 5	16-12-2015	19:29	15472	1,6	27,3	954	58,1	25,1
3495617	Biofiltro Muestra 6	16-12-2015	19:48	4592	1,7	27,4	955	58,5	25,5
3495614	Recepción de Materias Primas Muestra 3	16-12-2015	18:57	813	0,5	30,6	954	31,8	-
3495618	Biofiltro Muestra 7	16-12-2015	19:56	30928	1,8	28,6	955	47,4	21,8
3495619	Biofiltro Muestra 8	16-12-2015	20:06	13008	1,9	29,0	955	53,5	20,8
3495615	Recepción de Materias Primas Muestra 4	16-12-2015	19:08	967	0,8	33,6	954	27,3	-

Tabla 12. Resultados del análisis de muestra 17 de diciembre de 2015

Id Muestra	Descripción	Fecha análisis	Hora análisis	Concentración Olor (UO/m ³)	Velocidad salida (m/s)	Temperatura salida (°C)	Presión rel. (mbar)	HR salida (%)	T lecho. (°C)
3498936	Biofiltro Muestra 9	17-12-2015	16:02	58400	1,5	24,0	955	67,5	20,7
3498938	Biofiltro Muestra 10	17-12-2015	16:10	12288	1,6	22,6	955	70,7	25,8
3498930	Recepción de Materias Primas Muestra 5	17-12-2015	15:32	4352	0,6	27,9	954	38,4	-
3498941	Biofiltro Muestra 11	17-12-2015	16:26	36768	2,1	28,8	956	52,9	26,7
3498942	Biofiltro Muestra 12	17-12-2015	16:40	92672	1,7	27,6	955	61,3	21,1
3498932	Recepción de Materias Primas Muestra 6	17-12-2015	15:42	3440	0,7	31,8	954	30,1	-

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO



Si se compara el cuadro de resultados con la tabla 1, se puede observar que en todos los análisis se cumplió con lo establecido en la NCh N° 3386, que dice que las muestras se deben analizar en un tiempo inferior a las 6 hrs.

Por tanto, la Superintendencia, a pesar que los informes presentados por ANAM permitían acreditar el cumplimiento de la metodología requerida, tal como se demuestra del análisis expuesto, desestima los mismos de manera arbitraria.

El hecho que el laboratorio haya detectado que el primer informe presentado contenía la media geométrica en vez de la media aritmética, y que en un segundo informe haya corregido los valores de las tasas de emisión medida, por cuanto hubo un error de cálculo de uno de los funcionarios, no implica que no se haya cumplido con la metodología ordenada por la Superintendencia para la toma de muestras y su análisis pertinente, sólo que al momento de presentar el análisis realizado hubo errores que fueron rectificadas cuando fueron informados por el laboratorio.

De esta forma, si los datos de las mediciones presentados le merecían dudas o algún tipo de cuestionamiento, la Superintendencia se encontraba en el deber de requerir al Titular y/o directamente al laboratorio la explicación pertinente, de manera que pudiera zanjarse dicha inconsistencia en una oportunidad que fuera acorde al carácter de medida provisional de los monitoreos ordenados.

II. NO SE VERIFICARON LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN: SE DIO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS APROPIADOS Y LAS EXIGENCIAS DE CALIBRACIÓN DE ÉSTOS.

En relación al Cargo 8.2, la SMA estimó como hecho constitutivo de infracción *“No cumplir con la medida provisional decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: 8.2. No utilizar los equipos técnicos exigido, consistentes en higrómetros de suelo, y no entregar a la SMA, los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos técnicos”*.

De esta forma, considera infringido lo indicado en: (i) el Resuelvo N°6, letra ii), de las medidas provisionales decretadas en la Res. Ex. N° 462/2015, y (ii) el Considerando 5.3.1.4.4, de la RCA N° 176/2014.

De acuerdo con el Considerando 245 de la resolución impugnada, el hecho constitutivo de infracción se fundaría en que esta parte *“no diera cumplimiento a la medida provisional decretada por esta*

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Superintendencia, en cuanto a no utilizar los equipos técnicos exigidos, consistentes en higrómetros de suelo y no entregar los antecedentes para acreditar la calibración de los equipos técnicos”.

De conformidad con lo expuesto, el reproche efectuado por esta Superintendencia se encuentra vinculado a dos elementos. Con relación a la primera presunta infracción sobre la fecha de calibración del Phmetro marca Sanxin modelo SX 711, no se observa que ésta haya sido abordada por el Informe de Fiscalización Ambiental de las Medidas Provisionales (Informe DFZ-2015-4102-VI-RCA-IA), de modo que se desconocen los fundamentos que se tuvieron a la vista para identificar este presunto hecho constitutivo de infracción.

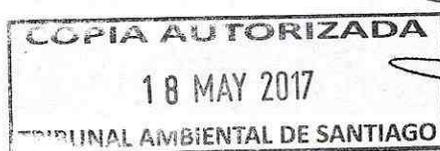
Lo anterior se debe esencialmente porque la calibración requerida se presentó dando pleno cumplimiento a la Resolución Exenta N° 934, de fecha 8 de octubre de 2015, emitida por esta Superintendencia, de modo que no corresponde que sea considerada un hecho constitutivo de infracción.

Luego de la Res. Ex. 462/ 2015, que ordena al titular la adopción de medidas de corrección, seguridad y control, esta parte propuso con fecha 3 de julio de 2015 la modificación de la medida, mediante la realización del monitoreo de olores de conformidad al Considerando 5.3.1.4.4 de la RCA 22/2014.

De acuerdo con dicha solicitud, esta Superintendencia dispuso a través del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°934, de fecha 8 de octubre de 2015, que *“Atendido que se ha demostrado la imposibilidad de realizar las mediciones mediante laboratorios certificados que presten los servicios de medición de Ph y de humedad en el sustrato del biofiltro, tal como se acreditó con los antecedentes que se acompañan en el segundo otrosíde la presentación, y que se ha cumplido con las mediciones en los términos exigidos en la RCA N°176/2014, se tendrá por cumplida la medida en los términos y por los medios de verificación ya expuestos, condicionado a que Criaderos Chilemink Ltda. entregue a esta Superintendencia, los antecedentes que acrediten la calibración de los equipos, en un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente Resolución”.*

Dando pleno cumplimiento a lo requerido por esta Resolución, se presentaron dentro de plazo los antecedentes necesarios que permitieron acreditar la calibración de los equipos utilizados por Criaderos Chile Mink a través de los cuales se realizaron las mediciones de Ph y humedad en el sustrato del biofiltro.

De esta forma, cabe destacar que la SMA no requirió que la calibración de los equipos fueran realizados con anterioridad o durante la realización de monitoreos, sino que, por el contrario, sólo dispuso de un plazo de 30 días corridos para la presentación de los antecedentes que acreditarían la calibración de los referidos equipos, condicionando así las mediciones efectuadas.



En consecuencia, no es posible sostener que se infringe la medida provisional con los documentos presentados por la Compañía, dado que se llevaron a cabo cada una de las exigencias realizadas por la SMA.

Por su parte, es importante señalar que el Phmetro marca Sanxin modelo SX 711, cuenta con un procedimiento de calibración en cada uso para garantizar su eficacia, de modo que se encontraba calibrado a la fecha en que se efectuaron las mediciones requeridas por esta Superintendencia.

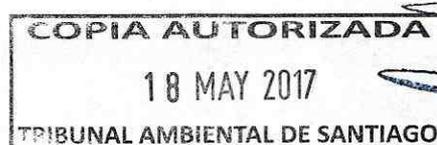
Adicionalmente, este equipo posee un kit de soluciones tampón y tiene una forma para autocalibrarse en cada operación, lo cual se acreditó en el documento "PH Metro L0171103, Manual del Usuario", Versión N°1, de fecha 10/2012, elaborado por Veto Medición y Control, Empresa ISO 9001:2008, acompañado en Anexo 8 de los Descargos presentados. De igual forma, para este tipo de mediciones se utilizan también Tiras Indicadoras de PH Merk 1.09535.001, a fin de contrastar los resultados y asegurar que la medición es exacta. En función de ello, es posible deducir y garantizar que el equipo efectivamente se encontraba calibrado a la fecha en que se realizaron las mediciones.

De acuerdo con lo expuesto, no corresponde identificar como hecho constitutivo de infracción "*no entregar a la SMA, los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos técnicos*", toda vez que estos sí fueron presentados dentro de plazo según fue requerido a través de la Resolución Exenta N° 934, de fecha 8 de octubre de 2015, emitida por esta Superintendencia.

En segundo término, la SMA sostuvo que para la medición de humedad en el sustrato de lombrifiltro, se habría utilizado un equipo distinto al solicitado en la medida provisional y en la RCA 22/2014.

Desde un punto de vista técnico, cabe precisar que la medición de humedad se realiza a través de un higrómetro apropiado para aserrín, puesto que el Lombrifiltro y el Biofiltro poseen relleno de aserrín y no de suelo (tierra). En efecto, el filtro de lombrices consiste en un reactor que se llena con tres capas de material inerte: la primera, consiste en una capa de piedras como soporte; luego, continúa una capa de soporte con aserrín; y, finalmente, una capa de medio filtrante.

En este sentido, si el reproche efectuado por esta Superintendencia consistió en que se debió utilizar un instrumento con mayor precisión para identificar la existencia de humedad, es importante considerar que el equipo que corresponde técnicamente utilizar es un higrómetro para forraje (que está constituido precisamente por aserrín) y no un higrómetro para suelo.



Además del instrumento que técnicamente corresponde utilizar para esta medición en particular, la finalidad de esta medición consistió en verificar si existía o no humedad en la instalación, pues ello es una condición necesaria para la existencia del filtro de lombrices y microorganismos. Esta medición fue posible de obtener a través del higrómetro de forraje, la cual permitió obtener los resultados de humedad requeridos en virtud de las medidas provisionales decretadas por esta Superintendencia, los cuales fueron expuestos en la presentación de fecha 15 de enero de 2016.

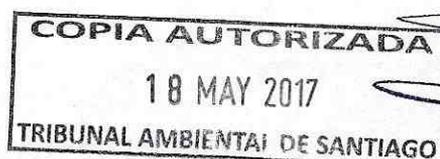
En definitiva, no corresponde identificar como hecho constitutivo de infracción que no se utilizaron “los equipos técnicos exigidos, consistentes en higrómetros de suelo”, ya que técnicamente se obtiene una mayor precisión en los resultados a través de un higrómetro de forraje, por lo que en definitiva, sí se obtuvieron los resultados requeridos por esta Superintendencia a través de las medidas provisionales ordenadas.

D. RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA CONSIDERADAS POR LA SUPERINTENDENCIA PARA DETERMINAR LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción según los rangos estipulados en el artículo 39 letras b) y e) de la LO-SMA, la Resolución Reclamada realiza una errónea ponderación de las circunstancias que determinan la infracción, en función de los criterios que dispone el artículo 40 de la referida Ley y el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, contenido en la Resolución Exenta N° 1.002, emitida por la propia Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente en los siguientes criterios: (a) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LO-SMA); (b) Componente de Afectación: Valor de Seriedad, específicamente en materia del riesgo de daño ocasionado y número de personas cuya salud pudo afectarse por la presunta infracción (artículo 40 letra a) y b), de la LO-SMA).

En función de lo anterior, en adelante se expone detalladamente los errores incurridos por la SMA, según el orden señalado por la resolución impugnada (a, b), para luego detallar cómo dichos errores infringen el principio de proporcionalidad en la determinación de sanciones y, en definitiva, tienen mérito suficiente para declarar la ilegalidad de la resolución recurrida.

- a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LO-SMA)



Si bien la Superintendencia asume que no existió beneficio económico respecto de los cargos N° 6, 7 y 8.2, sostiene respecto del cargo N° 8.1 relativo al presunto incumplimiento de la medida provisional de medición de olores, que *“existe un beneficio económico en consideración de que la empresa, producto del cambio de empresa consultora y metodología habría implicado una disminución en el costo de dicha medición”*.

En consecuencia, concluye que *“el ahorro de costos, acarrea como consecuencia el incumplimiento del estándar mínimo requerido para realizar el segundo informe de medición de olores”*. De esta forma, identifica el beneficio económico como costo evitado, en función de la diferencia que se produjo entre los costos de las dos mediciones realizadas por el titular, ascendiente a un valor de 17 UTA.

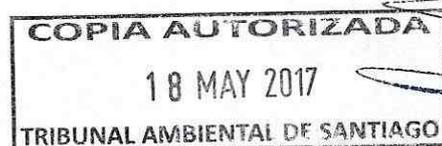
Al respecto, cabe señalar que el análisis realizado por el Superintendente no es correcto, en la medida que la presunta infracción consiste en no realizar la segunda medición de olores conforme a la metodología prevista en la norma alemana VDI 3880/2011 y análisis según la norma chilena NCh 3190/2010; y no, como se pretende abordar en esta sección de la Resolución Reclamada, en el cambio de la consultora independiente para la realización de tales mediciones.

Este análisis sólo sería posible en la medida que la segunda medición no se hubiera realizado, lo cual permitiría deducir el ahorro evitado por no realizar la segunda medición. Sin perjuicio de ello, esta hipótesis no ocurrió en la especie, en consideración a que sólo se cuestiona el mérito de la segunda medición, la cual no pudo ser premeditado por mi representada, por el solo hecho que el cumplimiento de dicha obligación le corresponde a un tercero ajeno a este proceso sancionatorio.

Es más, en caso que efectivamente se acredite que la segunda medición de olores no se realizó conforme la metodología prevista en la norma alemana VDI 3880/2011 y análisis según la norma chilena NCh 3190/2010, sólo es posible observar algún perjuicio para Chile Mink Ltda., toda vez que deberá responder a la sanción que se le imponga por la infracción sancionada.

Finalmente, el análisis realizado por la SMA supone que mi representada cambió premeditadamente la consultora en la realización de la segunda medición, con la exclusiva finalidad de incumplir con la normativa, lo cual no tiene ninguna lógica.

En este contexto, es imposible que mi representada haya premeditado el incumplimiento de la medida provisional o haya querido ahorrarse ningún tipo de costo, a partir del cambio de consultora en la realización de las mediciones, ya que éste se debió única y exclusivamente a que el Titular quería contar con mediciones realizadas por otro laboratorio, de igual capacidad, idoneidad y experiencia técnica que Ecometrika, para lo cual contrató a ANAM que incluso participó en la elaboración de la norma chilena vigente que la SMA estima incumplida (NCh 3386 Of.2015 “Calidad



del aire- Muestreo Estático para Olfatometría”), junto con el organismo INN (Instituto Nacional de Normalización), SMA (Superintendencia de Medio Ambiente) y otros laboratorios..

Por el contrario, era de su exclusivo interés que las mediciones realizadas por ANAM fueran consideradas en la evaluación de los efectos ambientales generados por la supuesta infracción, porque ello hubiera permitido contar con un análisis más integral basado en mediciones realizadas en 4 días, y no en uno, como ocurre en los hechos al considerar como válida sólo la medición de Ecometrika.

Por último, es del caso destacar que las facturas presentadas para acreditar los costos del monitoreo realizado por Ecometrika, con el que se comparan los costos del monitoreo realizado por ANAM, incluyen servicios adicionales, por lo que los costos de la medición realizada por Ecometrika son mucho menores que los que la Superintendencia alega.

Conforme a lo expuesto, solicitamos a S.S. I desestimar el beneficio económico formulado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en consideración a que los antecedentes expuestos en esta presentación dan cuenta de los errores incurridos para decretar su procedencia.

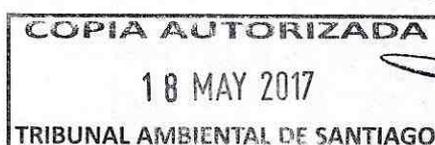
b) Componente de Afectación: Valor de Seriedad. Importancia del daño causado.

En sus Considerandos 317 y siguientes, la Resolución Reclamada si bien asume la inexistencia de daño ambiental, sí establece que hubo un peligro intrínseco a la salud y calidad de vida de la población que habita en las zonas aledañas al proyecto, por el hecho de existir *“una falta de implementación a cabalidad de las medidas de mitigación centrales para el proyecto, falta de mantenciones de los equipos principalmente encargados de la mitigación de olores, cuyo funcionamiento es el que permite eliminar o minimizar los efectos adversos de éste tipo de afectación”*.

Para evaluar las emisiones generadas en la fuente de olor, la SMA procedió a determinar la tasa de emisión odorante (“TEO”), de conformidad con la información proporcionada en el primer informe de emisión de olores presentado por mi representada y elaborado por Ecometrika, que habría sido validado por la División de Fiscalización de la Superintendencia.

Para tales efectos, la Resolución Reclamada indica como un dato relevante que *“la emisión del biofiltro es continua, de acuerdo a lo indicado por la empresa”*

Adicionalmente, el Considerando 345 de la Resolución Reclamada, dispone que *“para realizar dicha modelación se consideraron datos de entrada al modelo, como la tasa de emisión odorífera medida durante la primera medición de olor, es decir que corresponde a noviembre de 2015, realizada por la empresa Ecométrika y que fue*



validada por esta Superintendencia. Dicha tasa de emisión medida en terreno, corresponde a 18.321 uoe/s (TEO). Al mismo tiempo se consideró que el biofiltro cuenta con una superficie de 250 m², así como también datos meteorológicos de la zona”.

En función de lo expuesto, la SMA concluye en el Considerando 346 de la Resolución Reclamada que “El resultado de la modelación de dispersión, da cuenta de que la pluma de emisión odorante generada por el biofiltro, alcanza un área de influencia que es mayor al área que circunda la misma Planta Chilemink, es decir, los resultados de la modelación así como de la tasa de emisión, dan cuenta de que la medida de mitigación de olor propuesta no cumple con lo establecido durante la evaluación ambiental del Proyecto, en donde se afirmó que las emisiones generadas por las fuentes de olores y sus respectivas plumas de dispersión, se encontrarían dentro de la misma Planta no afectando a receptores sensibles ubicados en el sector en donde se ubica la Planta”.

En primer lugar, cabe señalar que el informe de Ecométrika efectivamente dispone en su página 6 que la emisión de olores del biofiltro es continua, sin perjuicio de lo cual ello no implica sostener que el valor de la emisión estimada y comprobada en dicho informe sea uniforme y no variable.

De esta forma, para realizar la modelación que ha efectuado la Superintendencia del Medio Ambiente, se requiere contar con datos acerca del ciclo de operación de la fuente de emisión, cual es en este caso el biofiltro.

En efecto, la “Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SELA”, publicada por el Servicio de Evaluación Ambiental durante el año 2012²⁰, y que la SMA cita profusamente en su análisis, establece expresamente que “Debe ponerse especial atención a las tasas de emisión a usar para modelar. En general, los modelos requieren el ingreso de tasas de emisión horarias; lo adecuado es que correspondan a emisiones máximas y por ello no pueden obtenerse directamente a partir de emisiones diarias o anuales sin considerar las horas reales de operación de la fuente”.

De igual manera, la Guía indicada recomienda que las modelaciones contengan al menos la información que se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 13. Datos de entrada modelación calidad del aire

Datos meteorológicos de pronóstico	
Periodo de modelación:	>1 año
Modelo numérico:	WRF
Resolución horizontal:	1 [km]
Preprocesador:	MMIF

²⁰ La Guía se encuentra disponible en el siguiente link: [http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/Guía uso modelo calidad del aire seia.pdf](http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/Guía%20uso%20modelo%20calidad%20del%20aire%20seia.pdf)

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

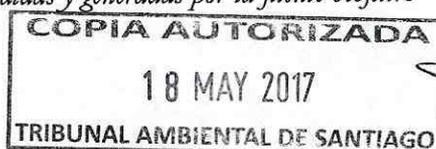
Datos meteorológicos de pronóstico	
Uso de suelo:	Base datos USGS - resolución 1 [km].
Elevaciones de terreno:	Base datos USGS - resolución 1 [km].
Fuentes de emisión	
Periodo de emisión:	Diario/mensual/estacional.
Tasa de emisión:	Horaria
Régimen de emisión:	Periódica/ocasional, según duración del periodo de emisión.
Ciclo de operación:	Horas al día, días a la semana y meses al año que opera la fuente.
Tipo de fuente:	Areal/volumétrica/puntual
Características geométricas:	Largo/ancho/alto.

Previo al análisis, se destaca que la modelación efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente para definir la *“importancia del daño causado”*, no se encuentra en ningún documento o informe de respaldo que permita acreditar que los resultados se obtuvieron mediante la utilización de la información de base antes señalada, lo cual es observado tras la revisión en del expediente administrativo que concluyó con la Resolución Reclamada en autos.

Con la información únicamente disponible en la Resolución Reclamada, es posible sostener que la Superintendencia no acredita que realizó la modelación de olores conforme a las exigencias mínimas requeridas por la *“Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SELA”*, en función a que no se indica si dicha modelación consideró el ciclo de operación de la fuente, esto es, las horas al día, días a la semana y meses al año en que opera la fuente.

Por el contrario, con la escasa información proporcionada en la Resolución Reclamada, es posible deducir que se utilizó la tasa de emisión de olor (TEO) de 18.321 oe/s, arrojada por la modelación de olores realizada por Ecométrica sobre el biofiltro, como si ésta fuera no tan sólo continua, sino que además uniforme en el tiempo. Ello induce una sobre estimación por no considerar los días de para, las hora detenidas y las diferencias horarias.

En consecuencia, tanto el análisis como los resultados basados por dicha modelación carecen de sustento técnico, toda vez que no disponen de la información básica y necesaria para realizar este tipo de estudios. En particular, con la modelación propuesta por la SMA no es posible concluir que existe una alta probabilidad de que los receptores sensibles *“identificados en los sectores de Country Club Angostura y Los Lagartos”*, que presuntamente fueron alcanzados por la pluma odorante erróneamente *“estimada”* por la Superintendencia, fueron afectados por *“molestias graves producto de la inmisión de olores molestos generados por las concentraciones de olor medidas y generadas por la fuente biofiltro”*



Por lo tanto, solicito a SS. I que declare que la resolución impugnada es ilegal, en la medida que las conclusiones asociadas a este capítulo carecen de los supuestos básicos de análisis y del sustento técnico para determinar la sanción propuesta por la autoridad.

c) Componente de Afectación: Valor de Seriedad. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

La Resolución Reclamada sostuvo en su numeral 369 que *“Con el objeto de determinar el número de personas eventualmente afectadas por los olores emitidos por el biofiltro de la planta de Rendering de Chile Mink (...), se ha procedido a analizar el número de habitantes contenidos en el área de influencia definida para el biofiltro”*. Para tales efectos, la autoridad administrativa procedió a determinar el número de personas según la información disponible en Google Earth y Google Street View.

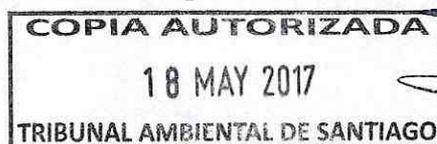
En consideración a que la modelación realizada por la SMA para la definición del área de influencia carece de sustento técnico y, por tanto, no es posible identificar que los receptores sensibles fueron alcanzados por la pluma odorante erróneamente *“estimada”* por la Superintendencia, tampoco es posible establecer la cantidad de personas cuya salud pudo afectarse por la presunta infracción.

Conforme a lo expuesto, dado que la Resolución Reclamada carece de sustento técnico para demostrar la afectividad de las isodoras que determinan el área de influencia de los olores medidos, tampoco es posible identificar el número ni las personas que potencialmente pudieron verse afectadas por las emisiones de olores que alega la reclamada.

En consecuencia, tanto el análisis como los resultados basados en dicha modelación carecen de sustento técnico, toda vez que no disponen de la información básica y necesaria para realizar este tipo de estudios. En particular, con la modelación realizada por la SMA no es posible concluir que existe una alta probabilidad de que los receptores sensibles *“identificados en los sectores de Country Club Angostura y Los Lagartos”*, que presuntamente fueron alcanzados por la pluma odorante erróneamente *“estimada”* por la Superintendencia, fueron afectados por *“molestias graves producto de la inmisión de olores molestos generados por las concentraciones de olor medidas y generadas por la fuente biofiltro”*.

d) Vulneración al principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción administrativa de autos.

De conformidad con lo sostenido en los párrafos anteriores, se observan gruesos errores en la determinación de las sanciones impuestas a nuestra representada, lo cual no se traduce tan solo en



una infracción al artículo 40 de la LO-SMA, al principio de legalidad y a la debida fundamentación que debe regir sobre los actos administrativos, sino que también es posible destacar una evidente vulneración del principio de proporcionalidad en la dictación de la Resolución Reclamada, la que se traduce en la dictación de una resolución arbitraria y, por tanto, ilegal.

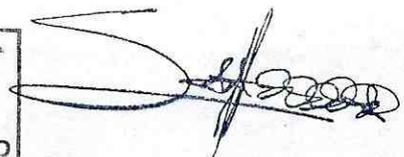
Al respecto, uno de los objetivos principales del documento "*Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales*", de la SMA, consiste precisamente en otorgar las herramientas necesarias para dotar del principio de proporcionalidad a las resoluciones sancionatorias, así como difundir dichos criterios para que puedan ser conocidos por los sujetos sometidos a la fiscalización de la Superintendencia. En efecto, el Considerando 3 de dicho documento indica expresamente que "*la Superintendencia del Medio Ambiente ha trabajado en el diseño de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones, como una herramienta analítica cuyo objeto será la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas*".

Asimismo, dicho documento sostiene que "*el diseño e implementación de bases metodológicas para la determinación de sanciones por parte de la SMA surge como una respuesta estratégica a las necesidades que impone su Ley Orgánica, toda vez que dichas bases permiten la fundamentación de las determinaciones adoptadas en materia sancionatoria, constituyendo, asimismo, una herramienta analítica cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas*".

De igual manera, este documento dispone expresamente que "*La determinación de la sanción que en cada caso procede aplicar se efectúa en atención a determinadas circunstancias, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 40, con el objeto de vincular la infracción a la respuesta sancionatoria precisa que le corresponda. La consideración de estas circunstancias en el proceso de determinación de sanciones permite una aplicación adecuada del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria*".

En este contexto, el hecho de haber valorado de forma errónea los principales elementos de la determinación de la sanción, también implica que existe una vulneración al principio de proporcionalidad, en la medida que dichos criterios y herramientas han sido abordados de manera arbitraria por la autoridad administrativa y no reflejan un estándar de cumplimiento del referido principio.

Esto se traduce en que en casos de igual naturaleza, existan distintos tipos de sanciones administrativas. En efecto, aún en el caso improbable que S.S. I estime que el valor de seriedad y el beneficio económico atribuido como consecuencia de las infracciones sancionadas se encuentra determinado conforme a Derecho, debidamente razonado y que no ha incurrido en los errores



denunciados, no se observa cómo en situaciones de igual o peor naturaleza, las sanciones administrativas han sido hasta tres veces inferiores a la impuesta en el caso de autos.

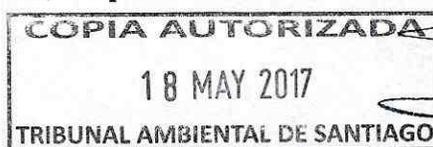
Por ejemplo, si se tiene a la vista el procedimiento administrativo sancionador seguido por la SMA en contra del titular Porkland Chile S.A., expediente Rol D-020-2013, la autoridad administrativa aplicó una multa de 193 UTA, por haberse constatado *“la presencia de olores molestos con nota de olor a purín atribuible a la fuente, clasificados con intensidad fuerte”*, la cual es prácticamente tres veces menor a la sola infracción impuesta a mi representada por *“no realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental”*, y en que esta Superintendencia no ha podido acreditar mediante metodologías mínimamente aceptadas la existencia de efectos sobre la calidad de vida de las personas.

Finalmente, tampoco se observa cómo la SMA llegó a definir el monto de la multa para cada infracción, ya que dicha autoridad administrativa no ha justificado razonablemente el uso de sus facultades discrecionales a este respecto.

En esta materia, S.S. Ilustre ha sostenido a través del voto disidente del Ministro Señor Valdes, que es relevante *“la conveniencia de contar con más y mejor información para comprender cómo ejerció la SMA sus facultades discrecionales a este respecto. En efecto, a juicio de este Ministro, no es posible dilucidar la procedencia del monto de la multa ni como ella es capaz de cumplir con los objetivos que la SMA cita en la resolución recurrida para su justificación (...), en referencia a las recomendaciones que hace la OCDE al momento de aplicar una multa, a saber: i) que permita evitar futuros incumplimientos; ii) eliminar cualquier beneficio obtenido; iii) que sean proporcionales a la naturaleza del daño causado; iv) que sea flexible y considere distintas opciones para propender al cumplimiento del infractor”*.

Sobre el particular, la autoridad administrativa en ningún caso ha aportado antecedentes como para sostener que la cuantía de la multa es proporcional al daño causado, ni como la sanción administrativa impuesta permite evitar futuros incumplimientos. Asimismo, tampoco ha planteado la posibilidad de considerar otras alternativas para el cumplimiento de mi representada, lo cual se traduce en una resolución arbitraria y, por tanto, que adolece de una ilegalidad que amerita su revocación por parte de esta SS.I.

En función de lo expuesto, no se observa cómo se llegó a una sanción de 550 UTA por el hecho de no haber realizado el manejo de olores, conforme a las normas que indica, y, finalmente, de 630 UTA, por cargos en donde no se pudo constatar los elementos que permiten determinar una sanción administrativa de esta naturaleza, en que se utilizó una modelación sin sustento técnico, se



establecieron criterios de beneficio económico que no son aplicables en este caso en particular y, finalmente, se determinó que la Compañía disponía de la capacidad económica para enfrentar la sanción impuesta por la autoridad administrativa.

En efecto, el único monto que aparece determinado en la Resolución Reclamada es el de 14,7 UTA, correspondiente al beneficio económico que se habría obtenido por los costos evitados asociados al cambio de consultora que realizó las mediciones. Respecto de las restantes infracciones, la SMA considera que no existieron beneficios económicos por lo que no se explica cómo mediante la valoración de las circunstancias que permiten graduar la sanción, llegó a una multa de 550 UTA, por la infracción ya mencionada.

Por lo tanto, solicito a SS. I que revoque la Resolución Reclamada, en la medida que las conclusiones asociadas a este capítulo carecen de los supuestos básicos de análisis, del sustento técnico para determinar la sanción propuesta por la autoridad y, finalmente, de la proporcionalidad requerida por los instrumentos que han sido creados por la propia autoridad administrativa impugnada en estos autos.

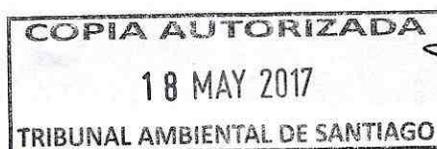
E. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO POR LA SMA VULNERÓ LAS REGLAS BÁSICAS DE UN DEBIDO PROCESO, ADEMÁS DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y EL DERECHO A DEFENSA.

Como bien se puede apreciar a lo largo de esta presentación, la Resolución Recurrída ha vulnerado uno de los principios rectores de los procedimientos administrativos, como el de debido proceso, entre los cuales se incluye el principio de objetividad y el derecho a defensa.

Cabe recordar que el procedimiento administrativo seguido contra Chile Mink se encuentra regulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y es regulado supletoriamente por las disposiciones de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en forma expresa en el artículo 62 de la Ley N° 20.417.

Ahora bien, dentro de la noción de debido proceso, se incluyen determinados principios básicos, entre los cuales se encuentra el Principio de Objetividad. Este principio se extrae del artículo 11 de la Ley N° 19.880²¹, y la Doctrina Nacional lo ha tratado señalando que “la Administración debe expresar

²¹ “Artículo 11. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.”



concretamente los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen en su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

En otros términos, en virtud de este principio, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos es asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación, proporcionando a los ciudadanos igual trato y respetando siempre el orden en que actúen ante ellas²² (el subrayado es nuestro).

Sumado a lo anterior, la Excma. Corte Suprema también ha analizado este Principio, señalando que:

“Cuarto: (...) En este sentido, la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cumplimiento de criterios constitucionales, se encarga de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de aquéllos, puntualizándose en su artículo 1°, que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales. (...)

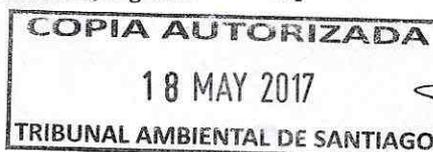
Quinto: (...) También se consigna en el inciso segundo de su artículo 11, la obligación de motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los argumentos normativos que afecten los derechos de las personas. Por último, es útil destacar que expresamente su artículo 41 inciso cuarto, primera parte, ordena que: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

Sexto: Que, de lo consignado, debe colegirse que es requisito sustancial en la decisión que la autoridad aporte la expresión de su motivo o fundamento concreto, que ha sido exigida como condición de mínima racionalidad, puesto que, como ocurre en la especie, a través de tal resolución, se afectan derechos de las personas, de modo que si carece de ellos, se debe colegir que la resolución impugnada es ilegal por contravención a lo dispuesto en el artículo 11 antes referido, al carecer de razonabilidad y de fundamentos suficientes. Así, al ser examinado el acto administrativo que se objeta, debe estudiarse tanto la legalidad como la existencia de los motivos y si bien en un caso como el de autos no es discutible, prima facie, que la Administración cuenta con la habilitación legal para poner término a la contrata, si en el acto no se expresan sus motivos o si éstos son extraños a la razón de fondo que la sustenta o bien, si no guardan coherencia interna sus fundamentos y lo que se dictamina, debe reconocerse la arbitrariedad que lo aqueja, por estar desprovisto de una justificación de hecho o de respaldo normativo, coligiéndose que su único sustento se encuentra en el mero capricho de la autoridad que la adopta” (Fallo Corte Suprema de fecha 4 de mayo de 2017, Rol de ingreso 97796-2016. El subrayado es nuestro)

El citado principio también ha sido recogido por este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en dicha oportunidad señaló que:

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

²² Cordero, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo, Segunda Edición, p.366.



“Duodécimo. Que, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de lo Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado – cuerpo legal aplicable supletoriamente a la LOSMA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma- establece en el inciso segundo de su artículo 11, el deber de fundamentar los actos de gravamen, es decir, aquellos que “[...] limitan la libertad o los derechos de los administrados o bien les imponen sanciones, restricciones o cargas” (JARA SCHNETTLER, Jaime, Apuntes Acto y Procedimiento Administrativo. Ley N° 19.880, Magister en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, p- 25). En efecto, señala dicha disposición legal que “[...] los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”. Por su parte, los incisos cuarto y sexto del artículo 41 de dicha Ley, establecen que “[...] las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada” y “[...] la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma” (Considerando Duodécimo, Sentencia R-23-12-2016).

En el caso concreto, este principio ha sido vulnerado por la SMA en la Resolución Recurrída, debido a que:

En primer lugar, la SMA ha asumido ciertos hechos como el indicado en el punto 395 de la Resolución Recurrída el cual señaló que: *“es posible colegir que entre el año 2013 hasta el año 2016, el digester Thor pudo funcionar procesando materia prima, sin que el aerocondensador N° 2 estuviera conectado a él, y por ende, sin ningún tipo de tratamiento de los vapores provenientes de dicho procesamiento. En efecto, las reparaciones a las que alude la empresa en sus descargos necesariamente se explican debido a que el digester Thor fue utilizado durante algún periodo anterior sin las medidas de mitigación comprometidas para el mismo, con anterioridad a la fecha en que la empresa señala que habría instalado y puesto en marcha finalmente el aerocondensador N° 2”* (el subrayado es nuestro).

En el citado texto queda de manifiesto que el principio de objetividad ha sido seriamente vulnerado en el sentido que la SMA predijo en la Resolución Recurrída ciertos resultados a partir de circunstancias hipotéticas, no dando oportunidad a mi representada de aclarar tal hecho.

Por otro lado, el estándar de entrega de información ha variado sustancialmente dentro del procedimiento sancionatorio, afectando profundamente el principio de objetividad que le asiste a mi representada. Esta situación queda de manifiesto en el requerimiento de información efectuado mediante la Resolución Exenta N° 176/2016, en el cual dispone en su Resuelvo Primero, numeral 5, expresamente que *“dicha información deberá ser entregada en formato Excel”*.

Posteriormente, y luego de entregada la información requerida por la SMA en el formato solicitado, en la Resolución Recurrída se indicó que la información entregada por la empresa no permite



desvirtuar la infracción formulada por cuanto “*el archivo Excel acompañado a la formulación de cargos tampoco presentaría algún tipo de fecha, autoría, firma o sustento probatorio que permitiera acreditar fehacientemente la veracidad de la información, además de que los nuevos antecedentes aportados tampoco demostrarían un registro de los horarios de inicio de procesamiento.*”.

De lo anterior es posible constatar que el estándar de entrega de información solicitado por la SMA ha sido poco objetivo, sin coherencia interna y sumamente arbitrario, por cuanto bastaba que el requerimiento de información precisara las exigencias para cumplir el “estándar” de entrega de información solicitado, para que así mi representada pudiera entregar tal información en la oportunidad correspondiente y en la forma solicitada, sin embargo esto no fue así, y por lo tanto ha vulnerado el principio de objetividad y el derecho a un procedimiento racional y justo.

Luego, otra circunstancia donde queda de manifiesto la vulneración al principio de objetividad en la Resolución Recurrída es en el caso de la modelación presuntamente efectuada por la SMA para definir la “importancia del daño causado”. Respecto a este asunto, la Resolución Recurrída es ilegal ya que la Superintendencia no realizó la modelación de olores conforme a las exigencias mínimas requeridas por la “*Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SELA.*”

Como resultado de lo anterior, las conclusiones asociadas a este capítulo no contemplan el sustento técnico para determinar la sanción, y a su vez, el estándar de entrega de información aceptado en la Resolución Recurrída es arbitrario, carece de fundamento y no es objetivo, ya que el estándar y las exigencias son llevados al mínimo nivel para la autoridad, en circunstancias que se le exige un alto estándar a mi representado.

Ahora bien, en segundo lugar se encuentra el Principio de Contradictoriedad²³, consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.880, y mediante el cual es posible hacer efectivo el derecho a una debida defensa.

Respecto a este principio, tal como se ha mencionado a lo largo de esta presentación, el acto administrativo que da origen a este procedimiento sancionatorio es la denominada “*Formulación de*

²³ Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

cargos” realizada por la SMA, y mediante la cual se ha imputado a mi representada la comisión de hechos determinados, los cuales constituirían infracciones.

Sin embargo, como toda formulación de cargos, este acto debe cumplir con determinados requisitos copulativos, cuya omisión acarrea la indefensión del inculpado y por consiguiente la nulidad de la actuación. Así las cosas, los requisitos esenciales del acto administrativo consisten en que la autoridad debe indicar en términos precisos y claros (i) los hechos imputados, y (ii) la norma legal o reglamentaria que se estime vulnerada²⁴.

En efecto, este criterio queda de manifiesto en el caso concreto en la propia Ley N° 20.417, ya que en su artículo 49, inciso 2°, ha señalado: *“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”*.

En el presente caso, el principio de contradictoriedad ha sido vulnerado, por los siguientes motivos:

En primer lugar, en la Formulación de Cargos, la Superintendencia da cuenta de un conjunto de hechos sin indicar los cuerpos legales o reglamentarios que se estiman vulnerados respecto a cada infracción, de manera tal que dicho acto administrativo no es preciso y no satisface los estándares mínimos requeridos para el inicio de todo proceso sancionatorio.

En efecto, respecto al cargo 6, en lo relativo, a no haber tenido instalado el aerocondensador N° 2 al 20 de julio de 2014, no se indica los considerandos de la RCA ni los compromisos de la RCA de la cual se depende dicha obligación.

La circunstancia anterior, ha provocado una vulneración del derecho a una debida defensa de mi representada, en el sentido que la falta de precisión respecto a la formulación de cargos respecto a las supuestas infracciones cometidas, afectó la capacidad y oportunidad de Chile Mink de otorgar mayores antecedentes para esclarecer las imputaciones formuladas por la Reclamada y/o de solicitar prueba adicional, por lo que se le privó de efectuar una defensa de forma completa y suficiente de manera de desvirtuar o controvertir los cargos imputados.

En segundo lugar, la prueba testimonial que pudo ser solicitada dentro del proceso sancionatorio y en la oportunidad correspondiente, fue rechazada, en circunstancias que esta constituía prueba pertinente y conducente para establecer los hechos materia de las infracciones imputadas a Chile

²⁴ Lo anterior ha sido ratificado por nuestra Contraloría General de la República, en los dictámenes N°s 85.220/2013, 17.731/2012, 59.357/2009, entre otros.

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Mink, por lo que tal situación dejó en total indefensión a mi representada, constituyendo así una grave vulneración a las garantías de un debido proceso.

A mayor abundamiento, la doctrina especializada en la materia ha señalado que *“El procedimiento administrativo tiene una vinculación constitucional directa. En virtud de ella los ciudadanos no pueden ser considerados objetos del procedimiento administrativo, sino que son sujetos de derecho y partes, que están vinculados en el proceso de toma de decisiones, y en el cual deben tener la posibilidad de que sus conocimientos, puntos de vista y proyectos sean tomados en cuenta. “el principio del Estado de Derecho exige –dice Maurer- no sólo una clara y previsible conformación, sino también una conformación justa” del procedimiento administrativo. De ello se sigue que la compatibilidad entre decisión administrativa y derechos constitucionales o fundamentales tiene un carácter bifronte: por una parte, manifestada en la decisión misma, a través del cumplimiento de los mandatos de no afectación y protección de los derechos de las personas, y por otra, dentro del procedimiento administrativo, es decir, en la conformación del mismo. Mientras más específica y compleja es la decisión, mayores serán los requerimientos en la conformación del procedimiento administrativo.*

En consecuencia, la aplicación de sanciones no solo requiere de garantías sustantivas, sino también procedimentales, lo que supone analizar a la represión administrativa ambiental desde una perspectiva dinámica”²⁵ (El subrayado es nuestro).

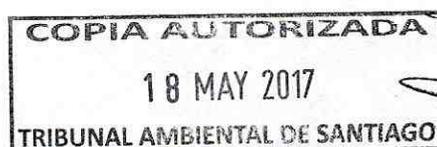
Por tanto, para que el procedimiento administrativo tenga una conformación justa, es necesario garantizar en tal el derecho a una debida defensa, lo cual no ha sido cumplido en este caso. .

En efecto, esto ha sido tratado por nuestra doctrina nacional, la cual ha señalado que *“la autoridad administrativa no solo debe respetar las etapas y plazos indicados en la normativa especial aplicable al efecto, en este caso la LOSMA, aplicando supletoriamente la LBPA cuando ello sea procedente y acorde a la naturaleza del procedimiento especial en cuestión, sino que debe también garantizar el derecho a la debida defensa del administrado, pues solo así se podrá imponer una sanción en forma válida, respetando el debido proceso que la Constitución garantiza”²⁶ (el subrayado y destacado es nuestro).*

A raíz del incumplimiento de los requisitos esenciales previamente citados, reconocidos por la normativa aplicable y por nuestra Contraloría General de la Republica, y a causa de la afectación al derecho de debida defensa de mi representada, la sanción impuesta por la Superintendencia ha perdido su validez.

²⁵ Bermúdez, Jorge. Fundamentos de Derecho ambiental, 2º Edición. 2014, p.498.

²⁶ Cordero, Luis. Informe en Derecho “Alcance de la facultad de la Superintendencia del Medio Ambiente de modificar los cargos y sus límites”, p.14.



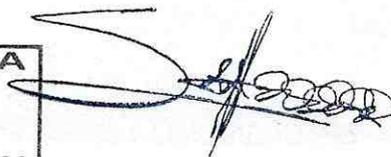
CONCLUSIONES

Conforme se indicó en esta presentación, la reclamación de autos debe ser acogida por cuanto:

1. Respecto de la infracción consistente en no realizar el manejo de olores conforme a lo señalado en la autorización ambiental:
 - (i) La infracción sancionada se basa en obligaciones que la autorización ambiental no impone. No existe la obligación de operar conjuntamente, y en todo momento, los equipos aerocondensadores.
 - (ii) La sanción impuesta se basa en hechos que no forman parte de la Formulación de Cargos ya que se sancionó utilizar por sobre su capacidad un aerocondensador, en circunstancias que el cargo fue por no utilizar ambos equipos aerocondensadores en conjunto.
 - (iii) No se sobrepasó la capacidad permitida de procesamiento de la línea operativa.
 - (iv) El aerocondensador que se encontraba en funcionamiento tiene la capacidad para capturar los vahos generados por la línea en los volúmenes estimados por la SMA. Incluso, supera largamente a la capacidad utilizada.
 - (v) Carece de la mínima racionalidad técnica suponer que el aerocondensador carece totalmente de la aptitud de captura de vahos por superar tan sólo un 6,8% la supuesta capacidad de operación de la línea de producción.
 - (vi) Las pruebas que fundaron los hechos infringidos, esto es, la supuesta superación de la capacidad máxima de producción de la línea, fueron luego desestimadas en otros cargos.
 - (vii) Los hechos constitutivos de la presunta infringidos no generaron impactos de olores sobre la comunidad aledaña a la Planta, materia que no fue acreditada mediante metodologías mínimamente aceptadas.
 - (viii) Se efectuaron las mantenciones semanales de carácter preventivo a los aerocondensadores y restantes equipos de la Planta.
 - (ix) Existen deficiencias e irregularidades en la instrucción del proceso sancionatorio, relativas a la vulneración del debido proceso, principio de objetividad, sana crítica y contradicciones evidentes en la Resolución Reclamada.

2. Respecto de la infracción consistente en que la planilla de recepción diaria de materia prima no cumplió con el estándar de entrega de información, ello no es efectivo por cuanto ésta presentó la información en el formato solicitado, tanto es así que la SMA utilizó la información contenida en la planilla como fundamento de la infracción relativa a sobrepasar la capacidad máxima del aerocondensador.

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO



3. Respecto de la infracción consistente en no dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas, consta que tanto las metodologías de monitoreo ordenadas como los equipos y exigencias destinadas a asegurar la calibración de los mismos fueron cumplidos por el Titular.
4. Respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, éstas fueron valoradas de manera tal que no existe proporcionalidad en la sanción impuesta ni una debida justificación que permita entender a esta parte como se obtuvieron los montos de las multas que en virtud de la Resolución Reclamada se imponen.
5. Finalmente, la Resolución Reclamada vulnera las reglas básicas de un debido proceso, además del principio de objetividad y el derecho a defensa.

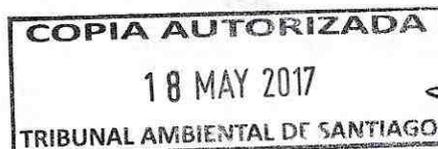
Por todas las consideraciones expuestas, corresponde en Derecho que SS.I. deje sin efecto la Resolución Reclamada. En subsidio, imponga la sanción de amonestación. Y, en subsidio de ello, rebaje la multa impuesta a nuestra representada a lo que SS.I. determine conforme a Derecho.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE.: Se sirva tener por interpuesta la reclamación prevista en el artículo 17 número 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 17 de abril de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual resolvió sancionar a Chile Mink, con el objeto que SS. Ilustre deje sin efecto la Resolución Reclamada. En subsidio, solicitamos se imponga la sanción de amonestación. Y, en subsidio de ello, se rebaje la multa impuesta a nuestra representada a lo que SS.I. determine conforme a Derecho, en consideración a los fundamentos y alegaciones expuestas en lo principal de esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos:

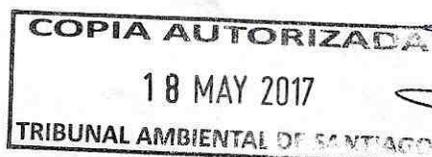
- ✓ 1. Declaraciones juradas de los señores Thomas Wormull C., cédula nacional de identidad N° 7.089.134-4, Fernando Acevedo Espinoza, cédula nacional de identidad N° 11.750.105-1, y Santiago Gárate Espinoza, cédula nacional de identidad N° 6.966.766-k, los que declaran



acerca de la circunstancia de encontrarse detenido el cocedor Thor, desde marzo de 2012 y hasta mayo de 2016.

- ✓ 2. Carta emitida por Marcela Díaz Olivares, Coordinadora de Calidad de la empresa Análisis Ambientales S.A., de fecha 5 de mayo de 2017, en la que se desvirtúan cada una de las afirmaciones realizadas por la Superintendencia respecto del incumplimiento de las metodologías ordenadas para el monitoreo de olores.
- ✓ 3. Copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial de fecha 4 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría de Raúl Undurraga Laso, titular de la 29° Notaría de Santiago, en virtud de la cual consta la personería para actuar en representación de Criaderos Chile Mink Limitada.
- ✓ 4. Copia autorizada con vigencia de la escritura de constitución de la sociedad Criaderos Cono Sur Ltda., antecesora legal de la sociedad Criaderos Chile Mink Ltda., de fecha 24 de mayo de 1991, otorgada en la Notaría de Sergio Rodríguez Garcés, en la que constan los poderes de Gili Margets para representar a la sociedad. Así como, copia de la inscripción en el Registro de Comercio de dicha sociedad, con vigencia y anotaciones marginales.
- ✓ 5. Copia autorizada de la escritura de modificación de la sociedad Criaderos Cono Sur Ltda., antecesora legal de la sociedad Criaderos Chile Mink Ltda., de fecha 3 de julio de 1991, otorgada en la Notaría de Sergio Rodríguez Garcés, en la cual consta que recae en Pedro Gili Margets la representación exclusiva de la sociedad. Así como, copia de la inscripción en el Registro de Comercio de dicha modificación con anotaciones marginales y vigencia de los poderes otorgados.
- ✓ 6. Copia autorizada de la escritura de cesión de derechos y modificación de la sociedad Criaderos Cono Sur Ltda., antecesora legal de la sociedad Criaderos Chile Mink Ltda., de fecha ~~10~~ 6 de enero de 1993, otorgada en la Notaría de María Gloria Acharán, en la cual se modifica la razón social de la sociedad que pasa a Criaderos Chile Mink Ltda.
- ✓ 7. Comprobante de notificación de la Resolución Exenta N° 283, de 11 de abril de 2017, en la que consta que ésta fue notificada personalmente con fecha 12 de abril de 2017.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente a este Ilustre Tribunal que mi personería para actuar en representación de **CRIADEROS CHILE MINK LIMITADA**, consta en escritura pública de fecha 4 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría de Raúl Undurraga Laso, titular de la 29° Notaría de Santiago, documento que se acompaña para los efectos del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil.



TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S Ilustre, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de mi representada en los presentes autos.

Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad al mandato judicial acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, es también abogado patrocinante y apoderado de **CRIADEROS CHILE MINK LIMITADA**, el Sr. **RODRIGO RIVERA CUEVAS**, abogado, cédula de Identidad N° 16.308.112-1, todos domiciliados para estos efectos en Nueva Tajamar 555, oficina 2102, Piso 21, Las Condes, Región Metropolitana.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Ilustre que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: fmolina@cubillosevans.cl, psandoval@cubillosevans.cl y rrivera@cubillosevans.cl.

[Handwritten signature]
16308112-1

lotarjado sue.

[Handwritten signature]

Rut. 11833992-4

[Handwritten signature]
13.718.884-8

Acreditada la calidad de abogado(s) habilitado(s),
se autoriza(n) poder(es).
Santiago1.0.MAY.2017.....
Tribunal Ambiental de Santiago

[Circular stamp: TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO, ABOGADO]
[Handwritten signature]

COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

A fojas 37: A lo principal, considerando que la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 11 de abril de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ha sido promovida dentro de plazo, se admite a tramitación. Se solicita al reclamado que informe sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días, acompañando copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna. Oficiese al efecto y publíquese el aviso dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600; al primer otrosí, téngase por acompañados, con citación; al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado el documento, con citación; al tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórese los correos electrónicos en el sistema computacional del Tribunal.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado. Rólese con el N° 154-2017, de Reclamaciones.

Pronunciada por los Ministros Sr. Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, Sr. Rafael Asenjo Zegers y Sr. Juan Escudero Ortúzar.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.



COPIA AUTORIZADA
18 MAY 2017
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO